

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2004.
PLAN DE ESTUDIO 1993



**“ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA LEY FODES Y LOS CUERPOS
LEGALES DE RECAUDACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE CIUDAD
COLON, EN CUANTO A LA EFICACIA DE LA CAPTACION DE RECURSOS
Y ASIGNACION DE LOS MISMOS, Y EL IMPACTO QUE GENERAN EN EL
DESARROLLO SOCIOECONOMICO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD COLON
EN EL AÑO 2004”**

TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

REYNALDO AMILCAR ALFARO DUBON.
JOSE RAFAEL CORDOVA HERRERA.

DIRECTOR DE SEMINARIO:

LIC. SAMUEL MERINO GONZALEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2005.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

**RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ**

**VICE-RECTOR ACADEMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ**

**VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO
DRA. CARMEN ELIZABETH ROGRIGUEZ DE RIVAS**

**SECRETARIA GENERAL
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS**

**FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES**

**DECANA
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA**

**VICE-DECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS**

**SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ**

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION
LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. SAMUEL MERINO GONZALEZ**

A partir del 1º de septiembre de 2004

INDICE.

	Pág.
INTRODUCCION	i
 CAPITULO I.	
A. Antecedentes Históricos	1
1. Evolución del Municipio.....	1
2. Evolución del Municipio en El Salvador	3
3. Antecedentes Históricos de la Política Tributaria.....	6
4. Evolución de la Política Tributaria en El Salvador.....	9
5. Antecedentes del FODES	12
a. Ley de la Financiera Municipal de El Salvador.....	12
b. Ley del Fondo para el Desarrollo Económico Social.....	13
 CAPITULO II.	
A. Marco Conceptual y Teórico Legal	16
1. Marco Conceptual.....	16
2. Marco Teórico Legal	20
a. Ingresos del Municipio.....	20
b. Transferencias que Realiza el Estado a las Municipalidades	36
c. Asignación del FODES en el Presupuesto de la Nación	38
d. Asignación del FODES, a las Municipalidades	

a través del ISDEM	41
e. El Desarrollo.....	42
f. Inversión del FODES y los Ingresos Tributarios en el Desarrollo Socioeconómico.....	43

CAPITULO III.

A." Estudio Comparativo de la Eficacia entre la Ley FODES y los Cuerpos Legales de Recaudación Tributaria del Municipio de Ciudad Colón y el Impacto que Generan en el Desarrollo Socioeconómico de Dicho Municipio en el Año 2004"	47
1. Representación de la Eficacia en la Captación e Inversión de la Ley F O D E S en el año 2004.....	55
2. Representación de la Eficacia en la Captación e Inversión de La Ley de Impuestos y Ordenanza Reguladora de Tasas del Municipio de Ciudad Colón en el Año 2004.	63
3. Análisis e Interpretación de los Resultados	66

CAPITULO IV.

A. Conclusiones y Recomendaciones.....	72
BIBLIOGRAFIA	79

ANEXOS

INTRODUCCION.

El presente trabajo se encaja dentro de una investigación científica y social en el área del Derecho Municipal, el cual a pesar de ser amplio y tener muchas doctrinas que lo sustentan, en la realidad y su reflejo en la aplicación practica se ha demostrado a través de estudios que en lo que respecta a la administración local, las municipalidades no cuentan con la capacidad técnica en el área jurídica y en otras áreas vitales para su funcionamiento teniendo como resultado municipios mal organizados, incapaces de poder elaborar sus marcos legales sin violentar los lineamientos que otorga la Ley.

La presente investigación toma como objeto de estudio, el Municipio de Ciudad Colón, pero respecto a los cuerpos legales de recaudación, percepción y asignación, de recursos municipales, por medio de los cuales la Alcaldía de Ciudad Colon obtiene el financiamiento para su actividad

Dentro de estas se encuentra en primer lugar la Ley General Tributaria Municipal, que es la que marca los limites de la actividad tributaria municipal, así como también les otorga los principios y directrices para que las Alcaldías en general puedan elaborar sus políticas tributarias y puedan desarrollarlas por medio de la elaboración de su ley de impuestos municipales y las ordenanzas que regulen el cobro de tasas municipales; en segundo lugar esta la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico Social, por sus siglas "FODES" por medio de la cual se asignan transferencias económicas, que realiza el Estado para inyectarles capital a estas, para que sean utilizadas en propiciar el desarrollo socioeconómico en las Alcaldías de El Salvador. Por lo que se realizo el presente estudio comparativo entre estos marcos legales y así determinar cual de los cuerpos legales utilizados por la municipalidad le genera mayores ingresos a la comuna y con cual de estos se genera mayor impacto en el desarrollo socioeconómico del municipio de Ciudad Colón.

Este trabajo esta constituido por una pequeña reseña histórica de nuestros tres objetos de estudio: El municipio, la política tributaria y la Ley FODES, que en un primer momento se presentan a nivel occidental y luego a nivel de americano.

Además contiene un pequeño glosario para que sea de mayor y mejor comprensión dando el significado de algunas palabras y consiguiente mente sea de fácil de comprender por parte del lector.

También contiene un capítulo que es un marco teórico, acerca de la actividad financiera de la municipalidad, desde el punto del auto financiamiento municipal (que involucra la actividad tributaria municipal), y desde el punto de las transferencias gubernamentales a los municipios (dentro de este punto se especifica: la proveniencia del fondo, manera de asignación, criterios para asignarse, procedimiento, encargados y responsables, y limites en la utilización de los mismos etc.). Luego se hace una comparación de los ingresos obtenidos por la municipalidad y así se ha logrado determinar cual es más eficaz en cuanto a la captación e inversión de fondos y cual impacta más en el desarrollo socioeconómico del municipio de Ciudad Colón en el año 2004. Logrando resaltarse las deficiencias y beneficios que otorgan los cuerpos legales en estudio y generar conclusiones y recomendaciones para la municipalidad de Ciudad Colón, siendo esta perfectamente aplicables a la 261 alcaldías restantes.

CAPITULO I.

A. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. EVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO.

Los griegos.

El antecedente más lejano a la institución del Municipio se encuentra en las Ciudades-Estado de la antigüedad, siendo el prototipo de estos la “Polis” griega, dándose especialmente en la Ciudad de Atenas, en la que se manifiesta primeramente el gobierno democrático, concepto que fue desarrollado por los filósofos de la época.¹

Debido a lo pequeño de los estados municipales griegos, en un inicio se practicó la democracia directa en la que los ciudadanos, sin incluir mujeres y esclavos se congregaban en la “Ágora” que era la plaza del pueblo; en esta se discutía y decidía por los intereses de todos, esta practica luego se adoptaría en España y América Latina bajo la figura del Cabildo Abierto.

Aristóteles (384 AC), en su tratado “La Política” estableció la necesidad de elegir magistrados por y entre todos, así también la conveniencia de alternarlos y someterlos a decisión de la asamblea.

Los romanos.

Posteriormente son los romanos² los que conceptualizan el sentido de pertenencia a la ciudad organizada políticamente complemento de los municipios y de los Estados Nacionales, pensamiento que expresó Marco Tulio Cicerón (106 AC), afirmando que “la Republica es cosa del pueblo formada por hombres no congregados totalmente sino en reunión que se funda en el

¹ Manuel Giordand, “*El municipio y la municipalidad...*”, p.1-30

² Ídem.

consentimiento jurídico y en la común utilidad, concertación que obedece más al instinto social innato al hombre que al sentimiento de debilidades”.

De las organizaciones políticas antiguas la más avanzada fue la greco-romana, que giraba alrededor de la “polis” o las “civitas”, considerándose como embriones del Estado moderno y/o un antecedente más análogo al municipio.

El municipio aparece como la unidad político-administrativa que, como consecuencia de las conquistas, permitían a las ciudades conquistadas cierto tipo de autogobierno, ciudades que se nombraron “Municipium”, sus habitantes fueron llamados “civies municipies”, los cuales poseían privilegios y derechos equivalentes a los romanos, pudiendo elegir entre ellos su gobierno y el cual se conformaba por dos o más magistrados que administraban justicia conocidos como “du umviri” o “qua torviri”, además uno o más ediles, con funciones policiales, los “curatores” quienes tenían a su cargo los negocios públicos, los “notari” y los “serivas”.

Las leyes municipales las dictaba una asamblea llamada “curia” u “orda decurionum”. En el año 45 AC Julio Cesar crea la “lex municipalis” que regulaba uniformemente la administración de las ciudades conquistadas a las que se les había concedido el título de “Municipium”.

Los españoles.

Con la caída del imperio romano se conservó el orden primitivo, en la época de los Visigodos existió el “combentus publicus vicinorim”, que no era más que la asamblea de los hombres libres los cuales poseían funciones publicas, administrativas y judiciales.

En los municipios, se reunían en concejo de habitantes, los jefes de familia de cada pueblo y discutían asuntos públicos comunes, nombraban Alcaldes por periodo de un año, jurados y ministros de justicia, que eran oficiales encargados de administrar lo económico y la fuerza armada.

Durante la reconquista, los españoles estimularon el nacimiento de poblaciones en las fronteras con “breves fueros”, quienes regulaban relaciones de la ciudad con los monarcas y los “fueros externos” o códigos de administración municipal y las “cartas pueblas” que reconocían a las ciudades recién fundadas libertades y privilegios.

En principio las ciudades grandes las gobernaron los “Conventos Publicus Vicinorum” y más tarde pasaron a manos del “concilium” o asamblea vecinal, mientras que las ciudades pequeñas las gobernaba el “consejo abierto” o “Cabildo Abierto” en el que se reunían el día Domingo para tratar asuntos de interés general.

Durante el apogeo de la monarquía la organización social de la humanidad tuvo un gran cambio, debido a que el poder se concentraba únicamente en una persona (el Rey), impidiendo la organización de gobiernos locales debido a que se consideraba como una amenaza al poder del Rey.³

2. EVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO EN EL SALVADOR.

Organización Primitiva.

Esta organización era totalmente diferente a la concepción del municipio ya que era el Cacique quien gobernaba con la ayuda del Consejo de Ansíanos, la población ofrendaba, a estos, productos agrícolas y telas pero no se asemejaba a la tributación propiamente dicha.

La Conquista – Colonia.

Es en este periodo en el que se inicia el municipio bajo la protección de la colonia cuyas instituciones se encargaban de: Asigna tierras ejidales en arrendamiento, es decir, tenían la responsabilidad de la organización y distribución de la economía, eran mediadores entre la colonia y los nuevos

³ Carmen de Morales, “*El Municipio*”, p 6-9

terratenientes y recolectaban impuestos para la colonia. En esta época los municipios carecían de autonomía para la toma de decisiones en el campo político y especialmente en la elección de sus miembros. Los municipios perdieron paulatinamente el poder del gobierno con la creación de instancias que se encontraron en una jerarquía más alta, tales como, las intendencias, las alcaldías mayores y las gobernaciones, las cuales enmarcaron la actividad municipal en una simple recaudación de impuestos.⁴

Independencia.

En esta etapa el municipio es el precursor de la Independencia, ya que los criollos, motivados por la revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos, lanzan la primera solicitud de autonomía municipal (1811), la cual se sustentó en el Movimiento de Independencia (1814). De ahí que en la proclama de independencia de 1811, el Prócer Manuel José Arce haya expresado “no hay rey, ni intendente, ni capitán general, solo debemos obedecer a nuestros alcaldes”⁵. Sin embargo no es sino hasta después de la Independencia que se le reconoce cierta autonomía ya que los jefes políticos, ejercían, jurisdicción sobre la Alcaldía Municipal.

De 1886 a nuestros días.

En 1886 se decreta la Constitución Política de El Salvador, la cual estuvo vigente hasta 1939, en su artículo 113 se establecía que el gobierno local de los pueblos estaba a cargo de las municipalidades electas de manera popular y directamente por ciudadanos vecinos de la población, así mismo en su artículo 117 establecía que las municipalidades, en el ejercicio de sus funciones son enteramente independientes, pero dicha independencia era afectada por los gobernadores, debido a que estos tenían una tutela preventiva y represiva sobre los gobiernos locales.

⁴ Luis Antonio Torres, “*El Municipio en el Proceso de Desarrollo*”, p 4

⁵ Manuel Giordani, “*El municipio y la municipalidad...*”, p. 32

En la Constitución de 1939. Con el régimen del General Maximiliano Hernández Martínez, se despojo a las municipalidades de su autonomía ya que los alcaldes eran nombrados por el poder ejecutivo y fue en la década de los cincuentas que se decreta una nueva constitución en la que se restituye el principio democrático de la elección popular de los miembros de los gobiernos locales y en su Artículo 117 se le reconoce la autonomía municipal.

Doce años más tarde, con la Constitución Política de 1962, se recogen los principios de las constituciones anteriores y en la cual se establecía que las atribuciones de las municipalidades eran puramente económicas y administrativas.

En las décadas de los treinta, cincuentas y sesentas, si bien es cierto se les reconoció autonomía a los municipios, la debilidad radico en que no contaban con los medios de autofinanciamiento, de personalidad jurídica y de poseer funciones nuevas, supeditando la “autonomía“ a otras instituciones y es hasta la Constitución de la Republica de El salvador de 1983 que se amplia la Autonomía Municipal en lo técnico y se introducen principios, tales como:

- I. Incorporación de principios descentralizadores, autónomos y de fortalecimiento municipal⁶.
- II. Se establece la creación de un Código Municipal⁷
- III. Se crea el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. FODES, y se manda la creación de la ley que lo rige⁸
- IV. Se manda la creación de una Ley General para Crear, modificar y Suprimir Tasas y Contribuciones Publicas⁹

Actualmente el municipio esta constituido como una organización institucional “descentralizada” del Estado, con funciones propias, autonomía y capacidad de elección; el cual reviste especial importancia ya que es un ente

⁶ Art. 203 y 204 de la Constitución de la Republica de El Salvador, 1,983.

⁷ Art. 203. pero no es hasta 1,986 que se promulga dicho Código

⁸ Art. 207 Inc. 3°, no es hasta 1,988 que entra en vigencia la Ley FODES

⁹ Art. 204, dicha Ley es la “Ley General Tributaria Municipal”, promulgada en 1,991.

generador, promotor y ejecutor de acciones tendientes a mejorar los aspectos que dinamizan el desarrollo social, económico, político y cultural de nuestro país, pero para la realización de todos estos aspectos el municipio debe de contar con un soporte económico de financiamiento que le permita poder ejecutar de una mejor manera sus políticas y acciones de desarrollo local.¹⁰

3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA POLITICA TRIBUTARIA.

La política tributaria no tuvo sus orígenes en la forma en que se conoce en la actualidad, es decir, configurada como un conjunto de teorías, doctrinas y leyes en las cuales nace, es decir, los lineamientos y directrices que rigen la actividad financiera Estatal ó Municipal.

El tributo ya se encontraba en la cultura griega y aunque no es una verdad absoluta, debido a la complejidad de la historia y su estructura social, política, económica y cultural, puede afirmarse que es en Grecia donde germinó el tributo; ya que la polis griega es el antecedente más cercano de lo que es el Estado en la actualidad. Estas ideas de aspectos financieros ya se encontraban en los discursos de ética, ciencia, política y gobierno, ya que en las obras como “las leyes” y la “republica” de platón y en “la política” de Aristóteles se hace mención de aspectos financieros al menos en “forma gremial”¹¹

No podemos dejar fuera al gran imperio romano, el cual a través de su historia tuvo diferentes tipos de organización tales como la Republica, la Monarquía, la Dictadura y hasta un Militarismo primitivo. Como consecuencia de su expansión, Roma creció en muchos aspectos ya que asimilaron la cultura griega, dentro de la cual estaba incluido el tributo, y todos los países dominados

¹⁰ Luís Antonio Torres, “*El Municipio en el Proceso de Desarrollo*”, p. 16

¹¹ Lizette kuri, et al. , “Manual de Derecho Financiero”. p. 37

estaban sometidos al pago de fuertes tributos los cuales impulsaron el crecimiento del imperio romano. El órgano gobernante de roma (El Senado) se encargaba de administrar entre otras cosas los impuestos provenientes de las provincias imperiales.

Pero en América, el tributo no era cosa exclusiva de las civilizaciones más avanzadas, fuentes históricas del Siglo XVI proporcionan datos parciales acerca de la organización de los Pipiles, cabe mencionar que la sociedad Pipil ya se caracterizaba por la explotación de la mano de obra y que tenían una forma de producción tributaria; el pago del tributo se hizo en “productos agrícolas y productos de manufactura artesanal especializada, tales como la cerámica y textiles entre otros, estos productos indudablemente fueron pagados en tributo antes de la conquista a un soberano indígena.¹²

Con la caída del imperio romano la economía y sociedad europea cayo en decadencia y el poder político quedo repartido entre centenares de jefes guerreros, llamados señores feudales y al otro lado se encontraba una masa de campesinos quienes ocupaban parcelas de tierras cedidas por el señor feudal a cambio del pago de ciertos tributos anuales en especie.

Fue en la Edad Media cuando surgió una organización de Hacienda Publica basada en las posesiones privativas del Rey y de los señores feudales, así pues muchas ciudades con un comercio desarrollado fueron cargadas con una serie de impuestos para el financiamiento de gastos extraordinarios, principalmente para guerras.

Con el surgimiento del Estado Nacional en la edad moderna, se desarrollaron gobiernos fuertemente centralizados, aumentando considerablemente las necesidades de ingresos y gastos por diversas razones; así los ingresos de las propiedades publicas y las prerrogativas reales ya no alcanzaban para cubrir las necesidades de un nuevo ente más poderoso y por

¹² Patricia Alvarenga, et al. ,”Historia de El salvador”. p. 51

tanto nació la idea de recurrir a cargar con una obligación tributaria para satisfacer tales necesidades, por lo cual se llegaron a considerar a los impuestos como recursos extraordinarios con que podía recurrir el Estado para el cumplimiento de sus fines.

Cuando por fin se consolidó el tributo como un método adecuado para la obtención de recursos por parte del Estado, grandes pensadores de la época (siglos XVI XVII) comenzaron a realizar doctrinas sobre su justificación y la elaboración de principios que se debían respetar.

Montesquieu “Consideraba que los impuestos entregados por los particulares al Estado era parte de la fortuna que debía sacrificarse para disfrutar del resto, entendiéndolo como un precio por los servicios prestados por el Estado”¹³

Esto dio nacimiento a la doctrina de la utilidad máxima, la cual trata acerca de un balance comparativo que se realiza entre los servicios públicos recibidos y los recursos monetarios aportados por cada particular al Estado.

En cuanto a los principios que rigen el tributo es necesario citar el pensamiento de Adam Smith, ya que él formuló cuatro principios ejes del tributo, los cuales son: Proporcionalidad, certidumbre, temporalidad y rentabilidad del impuesto. Y no está de más mencionar a John Stuart Mill acerca de la defensa del mínimo de subsistencia, el cual es un precedente de la actual Capacidad Contributiva

Este fue el arranque del tributo tal y como lo conocemos en la actualidad, sustentado en doctrinas y teorías que conllevan a la implementación de políticas justas y adecuadas para su fijación y efectiva recaudación por parte del Estado y las Municipalidades.

¹³ Lizette Kuri, et al. , “Manual de Derecho Financiero”. Pág.39

4. EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA TRIBUTARIA EN EL SALVADOR.

Nos debemos de remontar al momento histórico de la colonia desde la conquista hasta aproximadamente 1600. En esta primera etapa los españoles creían merecer un botín por la conquista del territorio; **la encomienda** fue la recompensa que recibió cada español, la cual consistía en la asignación de un número específico de indígenas adultos, quienes debían pagarle “tributo” en productos o en trabajo. Aquí podemos observar un marcado inicio de tributación en una organización social específica de la época, los indígenas eran considerados como tributarios, es decir los que se encargaban de rendir tributo al encomendero.

A partir de 1,550, la corona española impuso un nuevo tipo de organización social, el cual fue EL PUEBLO DE INDIOS con la finalidad de controlar la población, cristianizarla y explotarla más racionalmente; y que decir de los tributos, estos eran recolectados por el **cabildo indígena**, reconociendo a los caciques ciertas atribuciones y eximiéndoles del pago de tributos. Con el correr del tiempo la organización social de la colonia fue creciendo hasta llegar a la fundación de Ciudades (San Salvador 1,525, San Miguel 1,530, Acajutla 1,532 y Sonsonate 1,552), esto les permitió a los españoles el goce de una posición más elevada, creando un organismo político muy importante, el CABILDO, el cual estaba constituido por la elección de sus miembros seleccionados, entre los vecinos españoles.

En esta etapa el Rey de España se ve en la obligación de endurecer sus políticas e impuso a los indios vencidos las cargas fiscales (impuestos) creando formas de recolección de impuestos a través de la figura del Alcalde Mayor, aquí puede denotarse una incipiente organización municipal al servicio del Rey, y debido a esto no se puede hablar de una Política Tributaria Municipal, ya que

los tributos que se recolectaban iban directamente a la corona española y no para el uso de un gobierno local.

Para una efectiva recolección de tributos, debía de existir una buena organización social para controlar a los indígenas (los cuales pagaban el tributo), para tal efecto se creó la Capitanía General y para proyectar la autoridad real en toda el área Centroamericana se crearon corregimientos, alcaldías Mayores y Gobernaciones.

Los tipos de impuestos que la corona española percibía por medio de un delegado real eran dos principalmente, una era el “quinto real”, el cual era un porcentaje de la producción de Oro y Plata; y el otro eran “las alcabalas”, estas eran tributos que los indios pagaban, además de impuestos al comercio. Con las reformas Borbónicas en la mitad del siglo XVIII se produjeron mayores recaudaciones, el pago de impuestos pasó a manos de funcionarios coloniales y en 1776 se organizaron las receptorías (Centros de Recolección de Impuestos)

A principios del Siglo XIX surgió esta misma forma de organización, pero mucho más avanzada y retorcidas por las gestas independentistas inspirados por muchos pensadores como Montesquie, Voltaire, Rousseau, Locke entre otros. Los cuales hablaban de derechos de los ciudadanos y de Estados Nacionales.

Después de la independencia la tributación fue nula ya que se abolieron los tributos a los indígenas y los indios veían con recelo cualquier impuesto personal que se asemejara al tributo, esta etapa demuestra un estancamiento en la Política Tributaria, además de un estancamiento en lo social y en lo económico.

Ya en 1855, el Gobierno de El Salvador, encomendó a Don Isidro Menéndez (Señor Presbítero, Doctor y Licenciado) unir todas las leyes dispersas en una sola recopilación denominada Recopilación de Leyes De El

Salvador en Centroamérica (“Del Salvador” es el texto original), en la cual en el libro XVIII Título XIII se establece la forma de recaudación de impuestos tales como los Décimo de Montepío de cosecheros, Quince por ciento de Capellanías, Capitales Amortizados de conventos, Depósitos y todos los ingresos en general que llegaban a la Hacienda Pública, incluido el impuesto a las cofradías por Decreto Legislativo de Julio de 1,827, en esa época los receptores llevaban un libro rubricado y foliado por el Director General de Renta, con el título de ingresos extraordinarios en el cual se sentaban las partidas de entero, firmándolas con el enterante y a falta de este por dos testigos a su nombre, dando enseguida una certificación, todo esto lo reguló el Decreto Legislativo del 8 de Junio de 1,830.

Es de hacer notar que aproximadamente esta forma de recaudación duro por un Siglo y que los ingresos eran centralizados al estado; las municipalidades en tanto no tenían autonomía alguna para poder percibir ingresos.

Fue hasta la Constitución de 1,950, en los artículos 104, 105, 106 y 107, que se les dio cierta Autonomía a las municipalidades. La recolección de impuestos no iba encaminada al Desarrollo de Municipio, más bien para gastos administrativos de las Gobernaciones, a pesar que el artículo 104 los obligaba a utilizar sus recursos en provecho de la comunidad. Todo esto siguió de igual forma en las décadas siguientes y fue hasta 1,983 con la Constitución de la República actual que se les da a los municipios autonomía en lo económico, lo técnico y en lo administrativo las cuales estarán regidos por un Código Municipal el cual sienta los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. En nuestro país podemos hablar de una Política Tributaria Municipal, hasta la aprobación en 1,991 de la Ley General Tributaria Municipal, con la intención de fomentar la capacidad local de generar recursos para los gobiernos municipales.

5. ANTECEDENTES DEL FODES

a - Ley de la Financiera Municipal de El Salvador

Es por todos sabido que las necesidades de los municipios son tan grandes y la escasez de financiamiento con los que las alcaldía cuentan les hace crear sus propios ingresos a través de la imposición de impuestos, el pago de tasas y las contribuciones; pero en algunos casos esto no era suficiente para cumplir con todas las exigencias de la población, por lo que en el año de 1966 el gobierno, mediante el Decreto Legislativo numero 68 del 18 de agosto de 1966, crea La Ley de la Financiera Municipal de El Salvador, la cual regula lo que sería la institución Financiera que se encargaría de sacar de apuros a las municipalidades.

Dicha institución tenía como objeto principal proporcionar a las municipalidades medios de financiamiento que les permitiera desarrollar servicios y obras de beneficio local; La Financiera debería otorgar préstamos hasta por 25 años de plazo a las Municipalidades tomando en cuenta que dicho préstamo solo debería ser ocupados para los fines por los cuales se les había concedido, y no para un fin distinto como por ejemplo para gastos de administración de la municipalidad y sobre la base de ello la Financiera debía hacer prestamos para construir, ampliar y reparar obras publicas municipales, así como para la creación y desarrollo de servicios municipales, y para la adquisición de bienes inmuebles necesarios para las obras municipales. Por otro lado la Financiera también debía de conceder préstamos, por no más de un año, a las municipalidades para cubrir déficit estacionales de los municipios, entre otras; todas estas operaciones eran inspeccionadas por un auditor quien debía presentar, a la Junta Directiva de la Financiera, un informe anual sobre el estado financiero y forma en que se hayan desarrollado las operaciones contables de dicha institución en el cual debería incluir observaciones y

sugerencias para mejorar la marcha financiera de la institución, pero además de ello la financiera era fiscalizada por la Corte de Cuentas de la Republica.

Con el fin de que dicha institución amortizara los prestamos hechos a las municipalidades se estableció la “Cuota Pro Mejoras Locales” la cual era cobrada sobre los inmuebles que se beneficiaban de la construcción de obras publicas.

Como se puede observar, esta Ley de La Financiera Municipal es un antecedente claro y antiguo de la ayuda que brindaba el gobierno a las municipalidades en aquel entonces con el fin de fomentar el desarrollo local y así el desarrollo del país, esta Ley estuvo vigente durante varios años y no es hasta el año de 1,987 que se deroga total y expresamente por el Decreto Legislativo número 616 del 4 de marzo de 1,987.

2 - Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social.

Es sobre la base del Artículo 207 de la Constitución de 1,983 que literalmente dice “para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una Ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso”¹⁴ y es como siguiendo el mandato constitucional, pero con cinco años de retraso, el 8 de Septiembre de 1,988, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, determinando que este contaría con un monto en 25 millones de colones, cantidad que en ese momento correspondía aproximadamente al 1% de los ingresos corrientes del gobierno nacional.

Durante los años subsiguientes, el Presupuesto de la Nación fue favorecido con aumentos pero lo que respecta al FODES no se le otorgo ningún

¹⁴ Constitución de La Republica de El Salvador, 1,983, Art. 207 inc. 3°.

incremento, por el contrario, lo que en un inicio fue el 1% de los ingresos corrientes del gobierno destinado a las alcaldías se convirtió, en 1,996 en el 0.17% lo que hizo que por primera vez en 8 años se le diera un incremento al FODES de 125,000,000 de colones, lo que equivale al 1% de los ingresos corrientes del gobierno, lo que nos deja con el porcentaje inicial otorgado en 1,988 al FODES.

En 1,998 la Asamblea Legislativa efectúa una reforma a la Ley del FODES, esto como respuesta a las peticiones hechas por la gremial de alcaldes denominada COMURES, en dicha reforma ya no se le entrega una cantidad específica a las municipalidades sino que un porcentaje específico el cual sería del 6% de los ingresos corrientes del Estado, pero dicha reforma fue vetada por el Presidente, lo que ocasiono que las municipalidades protestaran, y que “por primera vez en la historia del país, la Asamblea Legislativa levantara un veto presidencial. Unos días después, se antepuso un recurso de ilegalidad ante la Corte Suprema de Justicia que en ese momento fue denegado”¹⁵. En dicha reforma también se estableció que de ese 6% la cantidad de 15, 000,000 de colones iría destinado al funcionamiento del ISDEM, FISDL y COMURES (5, 000,000 c/u).

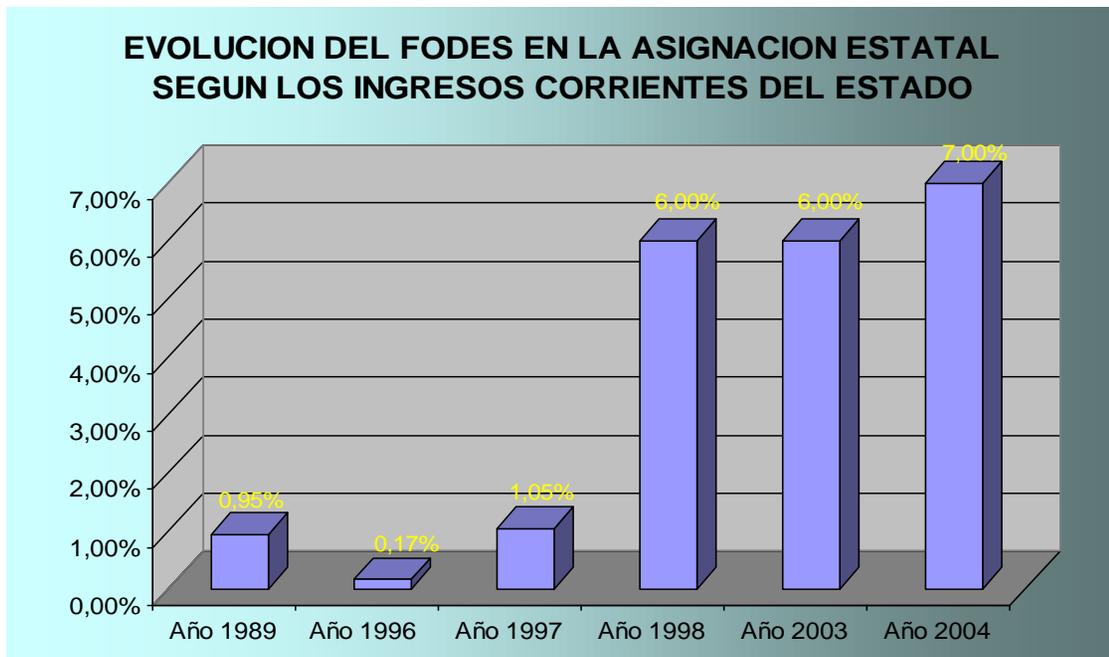
Posteriormente la Asamblea legislativa, con fecha 26 de junio de 2,003, emitió el Decreto N° 49, el cual reformaba el Art. 1 de la Ley FODES, aumentando el aporte anual del 6% al 8% de los ingresos corrientes; reformando además el Art. 4 de la misma Ley otorgando 18,000,000 de colones, provenientes del incremento dado al FODES, a las instituciones ISDEM, FISDL y COMURES, más sin embargo el Presidente de la Republica lo veto argumentando que la Asamblea Legislativa invadió la competencia propia del Órgano Ejecutivo al querer dirigir las finanzas publicas, ya que la Asamblea no tenía facultades para estipular un porcentaje al definir el monto del FODES,

¹⁵Marcos Rodríguez. , “Fundamento y Análisis de la Ejecución de las Transferencias Intergubernamentales como Elemento de Desarrollo en El Salvador”, FUNDE.

además hablo de la inconveniencia que significa tal incremento y que de ser superado el veto recurriría a la Corte Suprema de Justicia por el vicio de inconstitucionalidad que a su juicio contiene, y así fue, el Decreto N° 49 fue llevado a la Corte Suprema de Justicia la cual resolvió a lugar al veto presidencial y como respuesta a ello, ese mismo día La Asamblea Legislativa aprobó una nueva reforma, la cual solo se diferenciaba de la anterior por el hecho de que se excluye el aporte dado al ISDEM, FISDL, COMURES, pero no paso a más y fue vetada.

En el año 2,004, con la entrada del nuevo gobierno es reformado, nuevamente el Art. 1 de la Ley FODES, pero esta vez se le otorga el 7% de los ingresos corrientes netos del Presupuesto del Estado a las municipalidades, mediante el Decreto 348, el cual fue sancionado por el Presidente, dicho incremento será a partir del ejercicio fiscal del 2,005.

Lo anterior se representa gráficamente así:



CAPITULO II.

A. MARCO CONCEPTUAL Y TEORICO LEGAL.

1. MARCO CONCEPTUAL.

En el presente trabajo se utilizan conceptos vitales para el desarrollo de este, siendo necesario para su comprensión tener presentes algunas definiciones que faciliten su comprensión sin dar lugar a ambigüedades y confusión de términos.

✚ Municipio: La expresión municipio es generalmente definida como “Una división territorial administrada por un Alcalde”¹⁶, siendo el término municipal el que define al municipio como organismo administrativo. En el Art. 2 del Código Municipal, el municipio se define como “La unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio esta encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente.”, cuya competencia se determina en el Art. 4 del referido código. Conforme la Constitución de la República.

✚ Municipalidad: Se hace referencia a la Alcaldía Municipal quien es la encargada en la administración del municipio.

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española Larousse.2,001

✚ Gobierno local: En el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas “Los gobiernos locales son las unidades del gobierno que ejercen competencia independiente en las diversas jurisdicciones, urbanas o rurales, del territorio de un país”, visto de esta manera los gobiernos locales o municipales se caracterizan por ser organismos independientes que cuentan con autonomía y sus actividades comprenden los aspectos sociales, políticos y económicos de una región determinada. En el caso de El Salvador y derivado de lo antes expuesto, el gobierno local o municipal puede interpretarse como “Aquella unidad que tiene personalidad jurídica, con jurisdicción territorial determinada y su representación será ejercida de conformidad a lo establecido en el Código Municipal”.

✚ Desarrollo Local: basándonos en el instrumento Estrategia Nacional de Desarrollo Local (ENDL) se entiende por este al proceso participativo que genera y fortalece las capacidades y amplía las oportunidades socioeconómicas en espacios determinados dentro del territorio nacional, para mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones. Se puede interpretar al desarrollo local o municipal como aquel proceso permanente mediante el cual se busca mejorar el desarrollo integral y las condiciones de vida de la población, para lo cual vuelve imprescindible facilitar los recursos económicos necesarios que permitan de forma sustancial la atención de necesidades básicas e ineludibles de la población.

✚ Desarrollo socioeconómico: El desarrollo local comprende aspectos tales como la modernización institucional del municipio, financiamiento del desarrollo local, desarrollo ambiental y territorial, participación ciudadana y desarrollo socioeconómico, entendido este último como un componente del desarrollo local el cual consiste en el fomento de la construcción de infraestructura social

que facilite la productividad y acceso a fuentes de trabajo para alcanzar el desarrollo humano.

✚ Ingresos Propios: Es el caudal que entra a las arcas municipales percibidos por esfuerzos propios de la municipalidad, dentro de estos están los corrientes, estos se perciben por el poder tributario del municipio; y también se encuentran los de capital percibidos por la venta de activos y prestamos que realiza el municipio.

✚ Transferencias Corrientes: Son transferencias de efectivo que realiza la municipalidad a personas naturales y jurídicas u organizaciones, para que estas realicen sus gastos corrientes.

✚ Recursos e ingresos: Doctrinariamente estos términos poseen significados diferentes, entendido por **recursos** los medios ó mecanismos que se pueden utilizar para un determinado proceso económico con la finalidad de percibir ingresos. Y se entiende por **ingresos** la cantidad de dinero que se percibe regularmente por cualquier concepto¹⁷. Para los fines de la investigación estos dos términos serán utilizados de manera indistinta para hacer referencia a los recursos económicos con los qué cuenta el objeto en estudio.

✚ Ente Público: Hace referencia a la entidad, colectividad, corporación, u organismo que se vincula al Estado. En la investigación se utiliza este término para hacer referencia a la Municipalidad, ó municipio.

✚ Hecho Generador ó Imponible: Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar un tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación. Es el

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española Larousse.2,001

conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma, cuya realización provoca el nacimiento de la obligación tributaria concreta.¹⁸

✚ Arbitrio: Sinónimo de impuesto, el derecho o imposición con que se obtienen fondos para los gastos públicos, por lo general municipales.

✚ Base Imponible: Cifra neta que sirve para aplicar las tasas en el cálculo de un impuesto o tributo. En la cantidad que ha de ser objeto de gravamen por liquidar, una vez depurada de las exenciones y deducciones legalmente autorizadas¹⁹.

¹⁸ A,B,C de Hacienda, El Salvador. 2,000.

¹⁹ Ibidem. p. 14.

2. MARCO TEORICO LEGAL.

a. INGRESOS PUBLICOS.

Para Bayona y Soler, lo que constituye el ingreso publico es “todo bien patrimonial que pasa a disposición del Estado u otro ente publico como consecuencia de las relaciones jurídicas que dichos entes sostiene en el ámbito patrimonial con otros sujetos del ordenamiento jurídico.”²⁰

La doctrina establece que el objeto de los ingresos públicos es el dinero. Sin embargo y excepcionalmente, pueden constituir ingresos públicos las prestaciones *in natura* o especie, previamente cuantificados en unidades monetarias. Sobre este punto la doctrina se encuentra dividida ya que unos afirman que el ingreso publico, necesariamente tiene que ser una suma de dinero, por lo que las prestaciones *in natura* (patrimoniales o personales) no constituyen ingreso publico. Otros establecen que todo bien patrimonial constituye ingreso independientemente que se requiera como característica fundamental que las prestaciones deban expresarse en unidades monetarias, lo que no impide que el pago de la prestación pueda realizarse, en algunos casos en especie.

En nuestra legislación, (y como ejemplo de aceptación de esta segunda corriente doctrinaria) la Ley General Tributaria Municipal, en su art. 3 expresa: “son tributos municipales las prestaciones *generalmente* en dinero, que los municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines”. Razón por la cual se cree que se admite la doctrina que establece que el tributo también puede ser pagado en especie.

²⁰ Juan José Bayona de Perogordo y Maria Tereza Soler Roch, “Derecho Financiero”, 2ª Ed., V. I, Librería Compas, Alicante, 1,989. pp. 557. Citado por Lizette Kuri, et al. , “Manual de Derecho Financiero”. El Salvador, 1,993 1era. Ed., pp. 204

Clasificación.

La doctrina establece una serie de clasificaciones del ingreso publico una de ellas es la de originarios y derivados, los primeros son obtenidos por los entes públicos de fuentes propias (impuestos, tasas y contribuciones especiales y otros.) y los segundos se tratan de los que los entes públicos obtienen mediante contribuciones procedentes de otras fuentes (FODES, FISDL y otros).

Existen otras clasificaciones pero estudiaremos de forma breve la clasificación más adoptada en el área del Derecho Financiero, la cual es:

- ✚ PATRIMONIALES
- ✚ MONOPOLOSTOICOS
- ✚ CREDITICIOS
- ✚ TRIBUTARIOS

Ingresos Patrimoniales.

Los ingresos patrimoniales del Estado o de entes públicos como la municipalidad, provienen de los frutos producidos de su patrimonio; el cual se encuentra constituido por “el sistema de relaciones jurídicas en las cuales el Estado o la Municipalidad intervienen como titular dominical”. En este aspecto del patrimonio estatal se hace necesario notar la impropia denominación patrimonio ya que este en sentido técnico jurídico es “el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico, atribuibles a una persona, coincidiendo con la noción de hacienda publica”²¹. Esta errónea denominación de patrimonio hace coincidir con la hacienda pública estatal o municipal en su caso.

En consecuencia, al ser el ente publico titular de un patrimonio puede obtener ingresos, de ahí que provengan de “la explotación o venta de sus bienes, cuales quiera que estos sean, o por su actividad - empresarial en

²¹ Bayona y Soler, Op. Cit, pp. 570, citado por Lizette Kuri, Et. Al. Op. Cit. Pp. 212.

calidad de titular o de participe – puedan y deban denominarse ingresos patrimoniales”²².

Ingresos Monopolísticos.

El monopolio constituye un medio de obtención de ingresos, puede ser de derecho o de hecho.

El monopolio de derecho tiene su origen en una norma, que atribuye a una persona natural o jurídica el privilegio de prestar, un determinado servicio o de adquirir, producir o vender un determinado producto, con la exclusión de toda competencia. El monopolio de hecho se caracteriza por la ausencia de normativa. El art. 110 Cn. Le concede un monopolio de derecho al Estado que en su momento y de forma descentralizada podría prestar una municipalidad.

Ingresos Tributarios.

Los tributos están constituidos como los ingresos más importantes del Estado y de los entes públicos, por ser los que mayores ingresos les proporcionan.

El tributo según Sainz de Bujanda “no es otra cosa que el recurso (mecanismo jurídico) del que los entes públicos se sirven para tener ingresos tributarios, este mecanismo consiste en hacer surgir a cargo de ciertas personas la obligación de pagar al ente público una suma de dinero cuando se dan los supuestos previsto por la ley”.

²² Fernando Sainz de Bujanda, “Lecciones de Derecho Financiero”, 9ª Ed. Universidad Complutense, facultad de derecho, Madrid, 1,991, pp. 132, citado por Lizette Kuri, Et. Al. Op. Cit. Pp. 213.

Los ordenamientos jurídicos que justifican la creación de tributos y que son las fuentes del derecho financiero y columna vertebral de la tributación son la ley ²³(ley de impuestos estatales y municipales) y las ordenanzas municipales²⁴.

Estos ingresos están regidos legal y doctrinariamente por el derecho financiero, dentro del cual se encuentran principios rectores sobre los cuales se genera el ordenamiento secundario que los desarrolla, pero que, en su inicio se encuentran en la Constitución, los que deben de tomarse en cuenta para elaborar, modificar o derogar normas que regulen la creación de tributos. Dentro de estos principios tenemos:

Capacidad contributiva: Este se fundamenta en la necesidad del financiamiento del gasto publico y doctrinariamente se conoce como “financiación del gasto publico por reparto”²⁵ en el que los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, obligación que se funda en la capacidad contributiva y esta en la capacidad económica. Según Pérez Royo²⁶, este principio cumple tres principios esenciales:

1. Es el fundamento de la imposición tributaria.
2. Es el limite al legislador en el uso de su poder tributario.
3. Es orientador para el legislador en el uso de su poder.

En nuestra Constitución no se encuentra explícitamente, aunque algunos asumen que se encuentra en el art. 131 en la frase “en relación equitativa”. Sin embargo no es suficiente por lo que debería estar implícito en la Constitución para poder lograr mayor eficacia jurídica.

²³ Proceso de formación de ley, Sección 2º, Capitulo I, Titulo VI Cn.

²⁴ Creación de Ordenanzas, Art. 32 y 35 C.M.

²⁵ Lizette Kuri, Et. Al. Op. Cit. Pp. 65.

²⁶Ibidem., p. 66.

Igualdad: La Constitución el art. 3 literalmente dice "todas las personas son iguales ante la ley...", pero en el ámbito tributario debe de traducirse en forma de capacidad contributiva, es decir, que en situaciones económicas iguales deben ser tratados de la misma manera, atendiendo que la capacidad económica que se pone de manifiesto es la misma y que la situación económica de un sujeto sea tratada atendiendo a su capacidad contributiva y debe de ser aplicado tomando en cuenta los principios de generalidad y progresividad.²⁷

Generalidad: Este principio encierra en si la necesidad de que todos los ciudadanos deben de contribuir con la carga tributaria sin exención alguna salvo la de capacidad económica. Este se encuentra tipificado en el art. 3 parte final Cn.

Progresividad: Se entiende como la característica del sistema tributario en el cual según aumenta la capacidad económica del sujeto así aumentara la contribución. Esta no puede ser aplicada hasta el infinito²⁸ y para limitar esta acción nuestra constitución contempla el principio de "no confiscación", en el art. 106 inc. 5º, que si bien no se dirige al área tributaria perfectamente le es aplicable. Por el contrario se entiende que un tributo es regresivo, cuando la tasa disminuye a medida que aumenta la base, es decir, a mayores ingresos la imposición regresiva absorbe un porcentaje menor que en los ingresos medios y bajos. A este tipo de estructura se incurre cuando el tributo es por un monto fijo, apreciándose fácilmente que la relación tributo – ingreso es mucho mayor para un contribuyente de bajos ingresos que para uno cuyos ingresos son significativamente elevados.²⁹

²⁷ Ibidem., p. 68.

²⁸ Ibidem., p. 71.

²⁹ Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, "Principales Tributos que Proveen Ingresos a las Municipalidades", 5º Ed. Edit. Servicios para el desarrollo, Costa Rica, 1,998. p. 13.

No confiscatoriedad: Se entiende que hay confiscatoriedad cuando el monto de la tasa es irrazonable, es así cuando equivale a una parte sustancial del valor del capital, de su renta, de la utilidad, o cuando ocasiona el aniquilamiento del derecho de propiedad en su sustancia o en cualquiera de sus atributos.

Definición de Tributos.

Sainz de Bujanda, define el tributo como “la obligación de realizar una prestación pecuniaria a favor de un ente público para subvenir a las necesidades de este, que la ley hace nacer de la realización de ciertos hechos que ella misma establece”³⁰

Además de la definición antes mencionada el Modelo de Código Tributario para América Latina establece que son tributos las prestaciones en dinero que el Estado en el ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Art. 13.

Nuestra L.G.T.M., define al tributo en su art. 3 Inc. 1º así: “Son tributos municipales las prestaciones generalmente en dinero, que los municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines”.

Características.

- ✚ Los tributos son generalmente recursos de carácter monetario.
- ✚ Los tributos tienen carácter coactivo. Son obligaciones impuestas por el Estado u otro ente público de manera unilateral, es decir sin tomar en cuenta la voluntad del contribuyente.

³⁰ Fernando Sainz de Bujanda, Op. Cit. P.171, citado por Lizette Kuri, Et. Al. Op. Cit. Pp. 238.

- ✚ Los tributos existen en virtud de una ley, tal como lo establece el art. 231 de la Constitución: “No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley”, y el art. 32 al 35 Código Municipal, en cuanto a las ordenanzas.
- ✚ Los tributos tienen carácter contributivo. Su destino es cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines. art. 1 Cn.

Clasificación:

La clasificación tripartita más aceptada por la doctrina y por nuestro ordenamiento jurídico es: Impuestos, tasas y contribuciones especiales.³¹

La L.G.T.M. acoge esta clasificación en su art. 3 inc 2º el cual dice: “son tributos municipales los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales”. Sobre este punto el artículo 231 Cn. Es confuso ya que habla de “contribuciones” en sentido genérico, queriendo abarcar con este término toda clase de tributos; refiriéndose a los impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Es de hacer notar que la diferencia entre estos tributos radica en el hecho generador³², el cual da nacimiento a la obligación tributaria, para lo cual se hace necesario estudiarlos por separado en un apartado en específico que se realizara más adelante.

Ingresos Municipales.

Es de todos conocido que nuestras Municipalidades pasan una situación difícil debido a una precaria solvencia económica que fue fundada desde antaño y ahondada por el conflicto armado y el desinterés político.

³¹ Art. 223 ord. 4º y 131 ord. 6º Cn.

³² Fernando Vicente Arche lo define como: “El conjunto de elementos necesarios previstos en la norma de cuya realización nace la obligación tributaria”. Y para la L.G.T.M. hecho generador o imponible “es el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que al ocurrir en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria”.

En la actualidad los municipios se conciben como la unidad esencial para el desarrollo de los pueblos ya que es la unidad política primaria, legalmente establecida, embestida de autonomía, cercana a los problemas y necesidades de su comunidad, además poseen la obligación constitucional³³ de coordinar y dirigir el desarrollo local³⁴, características que le otorga la Constitución de la Republica en sus Art. 203,204, 205,207; y la L. G. T. M. en el considerando I y II.

Para que el Municipio logre cumplir con los fines y competencias que les señalan el código municipal y otras leyes es necesario que estos realicen “Actividad Financiera” la cual Martín Queralt y Lozano Serrano, expresan que la actividad financiera es “la encaminada a la obtención de ingresos y realización de gastos, con los que puede subvenir la satisfacción de determinadas necesidades colectivas”, pero por su parte Bayona y Soler, delimitan el concepto con mayor precisión al decir que la actividad financiera tiene como finalidad “la satisfacción de necesidades publicas, su consecución se alcanza mediante el empleo de medios económicos y los criterios inspiradores de estos actos son de naturaleza política”³⁵, es decir, que el municipio para realizar sus actividades necesita realizar gastos y obtener ingresos.

No compete a la investigación abordar lo referente al gasto de funcionamiento del municipio o corrientes dentro de los cuales están las erogaciones efectuadas en concepto de pago de remuneraciones, bienes, servicios y transferencias corrientes, sino solamente a la inversión que este realiza en infraestructura, pero de manera general diremos que los gastos son las erogaciones que realiza los entes públicos, por medio de un procedimiento emplea los fondos públicos para satisfacer las necesidades públicas.³⁶

³³ Art. 206 Constitución de la Republica de El Salvador 1,983

³⁴ Propuesta COMURES “Desarrollo Local, Descentralización y los Gobiernos Municipales” S.S. Marzo 2,000

³⁵ Juan Martín Queralt y Carmelo Lozano Serrano, “curso de Derecho Financiero y Tributario”, Tecnos, Madrid, 1,990, pp. 23. Citado por Lizette Kuri, et al. , citado por Lizette Kuri, Et. Al. Op. Cit. Pp. 3.

³⁶ Bayona y Soler, Op. Cit, pp. 570, citado por Lizette Kuri, Et. Al. Op. Cit. Pp. 3.

Al referirnos a los ingresos municipales estamos hablando de la suma que entra en las arcas del municipio, estos ingresos con los que cuenta el municipio según el Código Municipal, Ley General Tributaria Municipal y la ley FODES son:³⁷

✚ Ingresos Corrientes: Son los que provienen directamente de la capacidad que tengan los municipios para generarlos mediante la utilización de su poder tributario dentro de estos tenemos a los impuestos, tasas, contribuciones especiales y las sanciones municipales.

✚ Ingresos de Capital: son los que se obtienen de la venta de activos, contratación de préstamos obtención de dividendos y utilidades.

✚ Subsidios: Son los fondos que se les trasladan a los municipios ya sea por el gobierno central o entidades autónomas por una sola vez para la realización de obras o actividades específicas.

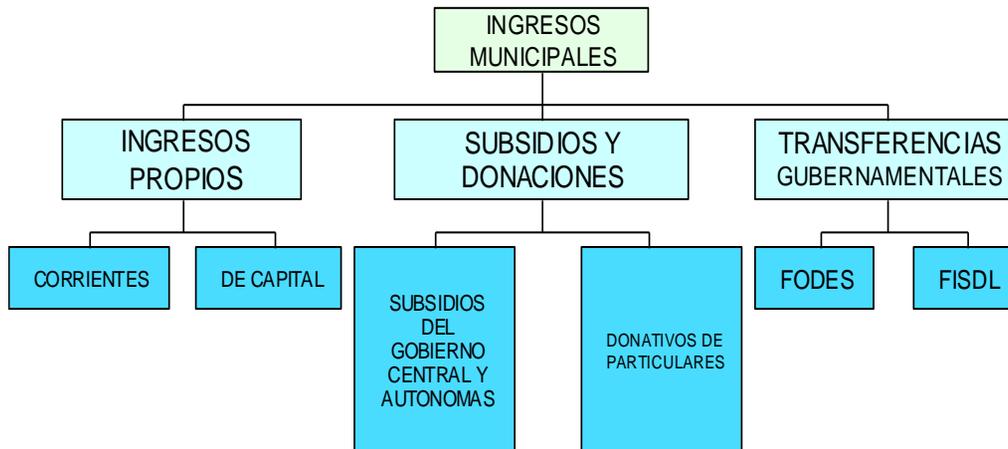
✚ Donaciones: Son aquellos recursos que personas, familias, empresas privadas, gobiernos extranjeros, organismos internacionales y otros particulares transfieren a los municipios para fines específicos.

✚ Transferencias Estatales: Son los fondos del presupuesto nacional que se transfiere a los municipios para sufragar gastos operativos y de inversión de las municipalidades.

Esquemáticamente lo anterior quedaría así:

³⁷ Nota: Se adopta esta clasificación de ingresos municipales, para fines de comprensión académica, ya que las leyes antes mencionadas no los clasifican de esta forma. Además los municipios pueden clasificar sus ingresos según los rubros contables que manejen en su administración, lo cual es una manifestación de su autonomía.

FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES



Lo anterior son todos los ingresos que puede percibir un municipio pero para efectos de nuestra investigación abordaremos solamente "los ingresos propios", y dentro de estos los ingresos corrientes, y "las transferencias gubernamentales" abarcando en estas al FODES.

Al referirnos a los ingresos corrientes hacemos referencia a la base de estos, que es la política tributaria (por medio de la ley de Impuestos del Municipio de Ciudad Colon, Su Ordenanza Municipal de Tasas y la L. G. T. M.) ya que esta es la que determina las directrices, orientaciones, lineamientos y criterios que determinan la carga impositiva que financiará la actividad del municipio³⁸. Dicha política tributaria esta contenida en la Ley General Tributaria Municipal, la cual le brinda a las municipalidades una gama de herramientas impositivas para que estas logren llegar al autofinanciamiento y poder así impulsar el desarrollo de sus comunidades.

³⁸ compilación ABC de Hacienda, Ministerio de Hacienda de El Salvador, s.l., Asociación cooperativa de servicios gráficos, pp. 4.

Ingresos Tributarios Municipales.

Entendemos por los Ingresos Tributarios Municipales (corrientes) a todos los ingresos que penden directamente de la capacidad de los gobiernos Municipales para generar ingresos localmente, mediante el uso de su poder tributario, dentro de estos encontramos a: los impuestos, las tasas, las contribuciones especiales y las sanciones municipales.

A continuación se estudiarán estos tributos en un sentido amplio y generalizado, tanto a nivel estatal como a nivel municipal, el cual es parte descentralizada del poder del Estado:

Impuestos.

Los redactores de Modelo de Código Tributario para América Latina, definieron al impuesto como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente” (art. 15). y en nuestra legislación el Código tributario en el Artículo 13, lo define de esta manera “Impuesto es el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo”.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico, el único concepto legal de impuesto se encuentra en la L. G. T. M. en su art.4, el cual dice:”Son impuestos municipales los tributos exigidos por los municipios sin contraprestación alguna individualizada”.

La nota característica del primer concepto a diferencia del segundo, es la independencia, ya que la prestación tributaria se mantiene independiente del destino que el Estado o la entidad pública le de.

Características.

Es un tributo. Ya que es una prestación contributiva, generalmente en dinero, en virtud de una ley.

El hecho generador es independiente a la actividad Estatal relativo al contribuyente. Esto es lo que caracteriza el impuesto de la tasa y la contribución especial, ya que no aparece contemplado ningún servicio o actividad administrativa exigida como contraprestación.

Clasificación.

Impuestos directos e indirectos.

Los impuestos *directos* son aquellos que recaen sobre el patrimonio o sobre la renta obtenida (sean parciales o globales), en cambio los *indirectos* tienen por objeto la circulación o tráfico de las riquezas y las diversas modalidades del consumo ó renta gastada³⁹.

El impuesto es directo cuando se prevé la traslación jurídica de la cuota tributaria la cual esta a cargo de una persona determinada y es indirecto cuando se le concede al sujeto pasivo de la obligación tributaria la facultad para resarcirse de lo pagado al ente publico por medio de otra persona, por ejemplo : IVA.

Impuestos reales y personales.

El impuesto *real* es aquel que grava una, manifestación de riqueza que, puede ser pensada prescindiendo de su relación con una determinada persona; y el impuesto *personal* grava una manifestación de riqueza que no puede ser pensada sino en relación de una determinada persona, es decir, que el elemento objetivo del hecho generador no puede existir ni configurarse al margen de una persona.

³⁹ Fernando Sainz de Bujanda, Op. Cit. P.177, citado por Lizette Kuri, Et. Al. Op. Cit. Pp. 245.

Impuestos subjetivos y objetivos.

Los impuestos *subjetivos*, son aquellos en los que las circunstancias personales del sujeto pasivo son tomadas en cuenta al momento de cuantificar la deuda tributaria, por ejemplo: renta, sucesiones, donaciones. Y los impuestos *objetivos*, son aquellos en los que las circunstancias personales del sujeto pasivo no son tomadas en cuenta al momento de cuantificar la deuda tributaria, por ejemplo: el IVA.

Impuestos periódicos e instantáneos.

Son *instantáneos*, aquellos cuyos presupuestos de hecho se agota con su propia realización por ejemplo: IVA, sucesiones, transferencia de bienes raíces etc., y son *periódicos*, en los que el presupuesto de hecho goza de continuidad en el tiempo o es de realización progresiva, por ejemplo: la renta.

Tasa.

Esta fue definida en el art. 16 del Modelo de Código Tributario para América Latina, como “El tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente, su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación”, así mismo nuestro Código Tributario lo define en el Artículo 14 como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al contribuyente.

No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado”.

A diferencia del impuesto (el cual se paga por el contribuyente sin contraprestación de ente público), la tasa sí origina el derecho a una contraprestación efectiva o potencial, la cual es la obtención de un servicio.

La diferencia fundamental entre tasa e impuesto es la diferente configuración del hecho generador (tal como se dijo anteriormente), el cual esta representado por un servicio que en muchos casos el sujeto pasivo solicita, por ejemplo: Certificaciones de partidas de nacimiento etc.

Así mismo la L.G.T.M., define las tasas en su art. 5 como:”Los tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los municipios”.

Características.

La tasa es un tributo.

El hecho generador esta constituido por la prestación generalizada de un servicio o una actividad obligatoria, (alumbrado, recolección de basura etc.).

Los sujetos. En el activo es el ente público ó Estado y el pasivo es la persona beneficiada ó afectada.

El destino del producto recolectado por la tasa es el financiamiento del servicio que genera la obligación. En este punto hay opiniones encontradas a que si debe o no financiar únicamente el servicio que se presta ya que la tasa inclusive puede financiar otros servicios o incluso una obra de infraestructura junto con impuestos u otros ingresos, basado en el art. 1 Cn. Pero, aunque el legislador no ha sido claro en este asunto en 1953 García de Enterría concluyo que:

“La decisión de financiar un determinado servicio con tasa o con impuesto es una opción puramente política”.

Clasificación.

Las tasas se pueden clasificar en:

Estatales. Reconocidas como ingresos de la Hacienda Publica. Art. 223 Ord. 4º y 131 Ord. 6º Cn.

Municipales. Reconocidas como ingresos del municipio. Art. 63 Ord. 1º C.M. y 204 Ord. 1º de Cn.

Contributos ó Contribuciones Especiales.

Tal como en el caso de diferenciación de impuesto y tasa, la cual recae sobre el hecho generador, y el destino del tributo, lo mismo ocurre con la tasa y la contribución especial, ya que en esta última, la obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales o municipales, y cuyo producto no debe tener destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación, (art. 17 del Modelo de Código Tributario para América Latina), en nuestra legislación, el Código Tributario en el Artículo 15 las define como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyan el presupuesto de la obligación.

La contribución de mejora es la instituida para costear la obra pública que produce una valorización inmobiliaria y tiene como límite total el gasto realizado y como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado.

La contribución de seguridad social es la prestación a cargo de patronos y trabajadores integrantes de los grupos beneficiados, destinada a la financiación del servicio de salud y previsión”.

La L.G.T.M. dice que (la contribución especial municipal es el tributo que se caracteriza por que el contribuyente recibe real o presuntamente, un

beneficio especial, derivado de la ejecución de obras públicas o de actividades determinadas, realizadas por los municipios, art. 6).

Características.

Es un tributo.

Debe cobrarse dentro de ciertos límites. La recaudación nunca debe ser mayor que el costo de la obra y la suma que se cobra a cada propietario no debe ser mayor que el beneficio obtenido.

Los recursos obtenidos del cobro de la contribución deben ser destinados únicamente a la realización de la obra o a su mantenimiento.

Sanciones Municipales.

Es el pago pecuniario por alguna infracción cometida por persona natural o jurídica, ejemplo de estas son las multas, intereses.

Teóricamente se espera que los Municipios logren financiarse de manera autónoma, pero por fenómenos ajenos y situaciones que escapan de su control les ha sido imposible autofinanciarse debido a:

- ✚ Arbitrariedades, creando incertidumbre en la inversión, esto por no establecer reglas fijas de negociación.
- ✚ Vacíos legales que promueven la corrupción, evasión de impuestos y propicia la violación del principio de igualdad de los contribuyentes.
- ✚ Ineficiencia administrativa.
- ✚ Obstáculos socioculturales que evitan realizar una reforma tributaria que sea más eficiente ya que toca intereses sectoriales de los círculos de poder.

Debido a la imposibilidad de autofinanciarse fue creado el “Fondo de Desarrollo Económico Social” por sus siglas FODES que es una transferencia intergubernamental que tiene la finalidad de repartir ingresos nacionales permitiendo que los municipios se desarrollen íntegramente.

b. TRANSFERENCIAS QUE REALIZA EL ESTADO A LAS MUNICIPALIDADES.

1. El Fondo de Desarrollo Económico Social.

El FODES es un fondo creado por mandato Constitucional, para garantizar la cobertura y la inversión en proyectos de carácter económico y social que beneficien el desarrollo de los municipios, así como gastos de funcionamiento de la empresa municipal. El cual se ha creado como un mecanismo de control y distribución de los recursos del Estado, los cuales son destinados al fortalecimiento de las municipalidades.

El Fondo para el Desarrollo Económico y Social proviene del aporte que asigna el Estado a los municipios, los cuales se toman del Erario Nacional, consignados en el Presupuesto General de la Nación. Dicho fondo se utiliza mediante los Concejos Municipales que serán los responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente.

2. Base Constitucional y Legal.

El Fondo para el desarrollo económico y social de los municipios tiene su fundamento constitucional en la Sección Segunda “LAS MUNICIPALIDADES”, inciso tercero de artículo 207 Cn⁴⁰, en el cual se establece la creación de un fondo para garantizar el desarrollo y autonomía económica de los municipios, el cual se debe regir por una ley que determina el monto y los mecanismos de uso de dicho fondo.

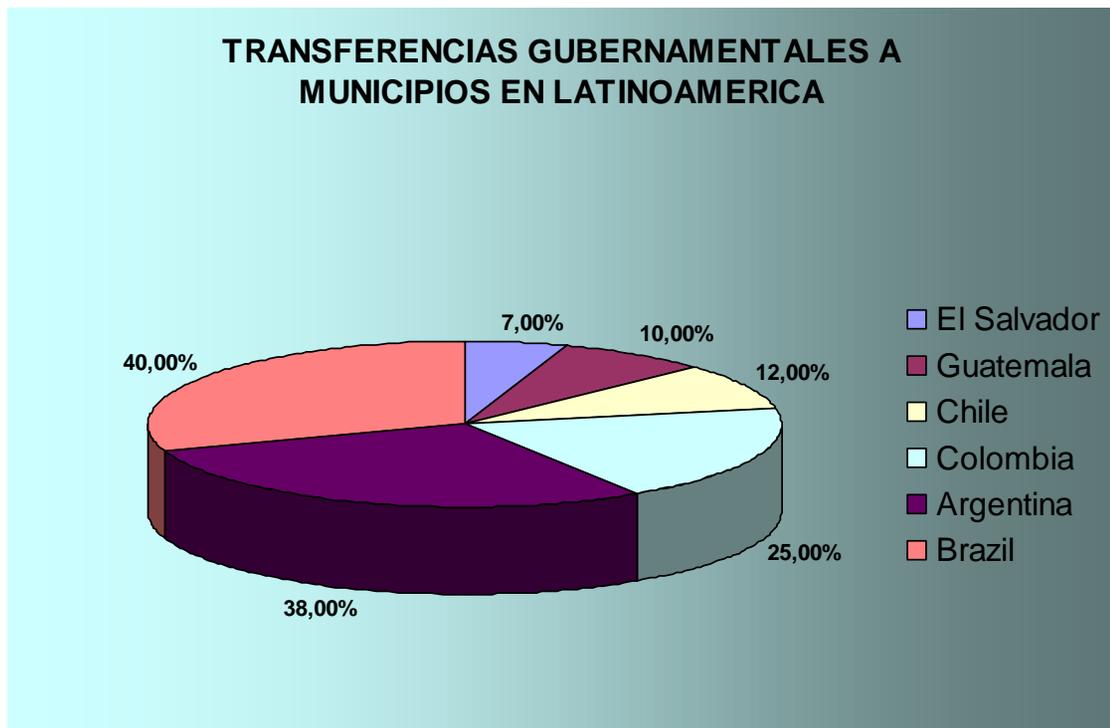
A partir de dicho mandato constitucional y como origen del proceso de transferencia del Estado a los gobiernos locales o municipales, que en el año

⁴⁰ Art. 207 Cn. Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

1988 se decreta por parte de la Asamblea legislativa, la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios⁴¹, la cual, con el transcurso del tiempo a sido objeto de una serie de reformas siendo las más significativas las del aumento del 6%⁴² en 1,998 y un nuevo aumento al 7% en el 2,004⁴³, esta ley cuenta además con su reglamento⁴⁴.

El código Municipal en el Titulo VI de “LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL”, Capitulo I, de “LOS BIENES, INGRESOS Y OBLIGACIONES” en el Art. 63 N° 10, habla acerca del FODES considerado como un ingreso del municipio.

A nivel de América Latina la asignación de fondos a las Municipalidades se representa así:



⁴¹ Decreto Legislativo No. 74 de fecha 8 de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el D.O. No. 176 tomo 300 de fecha 23 del mismo mes y año.

⁴² Decreto Legislativo N° 217, D: O. N°28, Tomo 338 del 11 de febrero de 1,998

⁴³ Decreto Legislativo N° 338, D.O. N° 112, Tomo 363 del 17 de junio de 2,004

⁴⁴ Decreto Ejecutivo N° 35, 25 de marzo de 1998; D. O. N° 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1,998.

Fuentes: Sawage, Thorsen, Cuadros Comparativos del Estado de Descentralización en América Latina, GTZ, Programa Mejor Gestión para los Departamentos, Bogota, Abril 2002.

3. Importancia del FODES

La importancia de este fondo la podemos puntualizar y resumir en los siguientes aspectos:

- ✚ Sienta las bases para la modernización de los Municipios facilitando la Planificación Municipal.
- ✚ Promueve los espacios de Participación Ciudadana.
- ✚ Promueve la transparencia en la Gestión Municipal, garantizando el uso de los recursos, en respuesta real a las necesidades, intereses y problemas del Municipio
- ✚ Facilita recursos financieros para el desarrollo de proyectos que benefician directamente a la población y que cubren el funcionamiento de la gestión Municipal.

C. Asignación del FODES en el Presupuesto de la Nación

El Fondo para el Desarrollo Económico Social proviene del aporte que asigna el Estado a los municipios, los cuales se toman del Erario Nacional, consignados en el Presupuesto General de la Nación. El proceso de cálculo y la transferencia de los recursos orientados al FODES implica la adopción de un conjunto de fases que permiten que los recursos se concreten a los objetivos establecidos. Estas fases del proceso en forma general se pueden sintetizar así:

a) Formulación del Presupuesto: En el Presupuesto se establece el monto de los ingresos corrientes para el ejercicio fiscal correspondiente, a partir del cual y

conforme la base legal respectiva se determina el cálculo del porcentaje fijado para el FODES.

b) Cálculo del Monto del FODES: Con base al monto estimado de los ingresos corrientes del Presupuesto se determinan los ingresos corrientes netos base sobre la cual se calcula el 7% que será destinado a los Gobiernos Municipales.

c) Programación: Una vez estimado el 7%, este se programa en el presupuesto del Ramo de Hacienda para su posterior transferencia.

d) Transferencia de Recursos: Durante la ejecución del presupuesto del año correspondiente, el Ramo de Hacienda realiza la transferencia de recursos al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM). El ISDEM traslada los recursos a los Gobiernos Municipales de conformidad a los criterios definidos en la base legal⁴⁵, a los cuales se les fijan porcentajes determinados respecto al monto total del fondo. Dichos criterios conforme el porcentaje establecido en los aspectos legales es: Población 50%, equidad 25%, pobreza 20% y extensión territorial 5%.

Criterio de Población: Se establece tomando como referencia el número de habitantes de un municipio.

Criterio de Equidad: Se determina realizando una distribución equitativa del 25% del fondo entre los 262 municipios que constituyen el país.

Criterio de Pobreza: Fijado a partir de la prioridad según el grado de pobreza que se establezca para cada municipio, lo cual según el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas estimado a partir de Censo de Población de 1992, se realiza sobre la base de indicadores tales como: Tasa de mortalidad

⁴⁵ Art. 4 Ley del Fondo de Desarrollo Económico Social

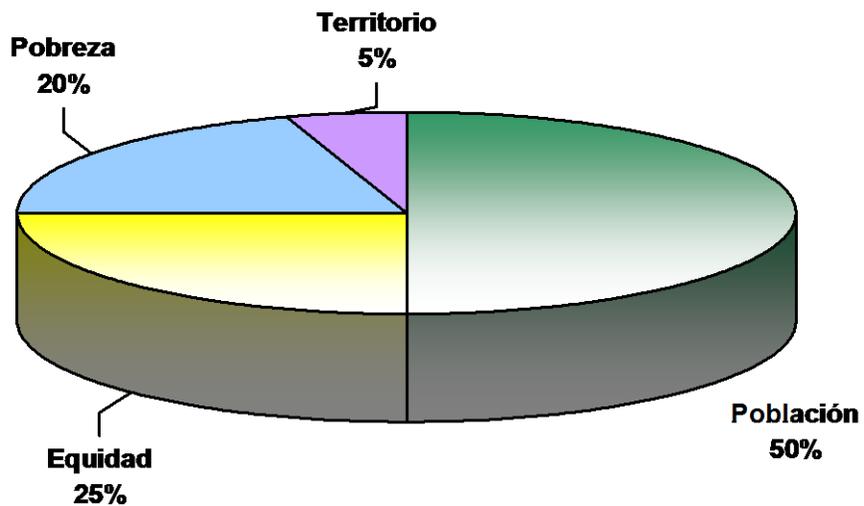
infantil, tasa de analfabetismo, tasa de escolaridad, porcentaje de vivienda sin servicio de agua, servicio sanitario y porcentaje de población rural

Criterio Extensión Territorial: Se establece a partir de la extensión territorial de cada municipio.

Además de estos criterios es importante tomar en cuenta los procesos definidos para asignar los recursos a proyectos de infraestructura económica y social básica previamente evaluados. Los Concejos Municipales serán los responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente.

Para lograr un mayor entendimiento de dicha distribución, en base a los criterios antes descritos, se presenta la siguiente grafica:

CRITERIOS DE ASIGNACION DEL FODES



Cabe señalar que comúnmente se cree que al FODES se asignan el 7% del presupuesto nacional y no de los ingresos corrientes nacionales, desprendiéndose de esto la equivocada creencia que las municipalidades gastan el 7% de lo que gasta el gobierno nacional. Sin embargo esto no es así, debido a que el presupuesto nacional es en general mayor que los ingresos corrientes del gobierno nacional y financia su déficit con deuda pública. En los años 2,000 y 2,001 por ejemplo, el FODES solo representó el 4.2% del presupuesto nacional, debido a lo cual es esta la proporción del gasto y la inversión pública del gobierno nacional que efectivamente se ha canalizado a través de las municipalidades.

d. ASIGNACIÓN DEL FODES, A LAS MUNICIPALIDADES, A TRAVÉS DEL ISDEM

El ISDEM transfiere a los municipios, parte de los fondos destinados a la Inversión (80%) en el desarrollo de proyectos, y el total de fondos destinados a gastos de funcionamiento (20%) Los fondos deben ser captados por la Tesorería Municipal, para lo cual emitirán un recibo de Ingresos debidamente legalizado. Los recursos del FODES transferidos a través del ISDEM, deberán administrarse en cuentas bancarias. Separando la asignación que le corresponde para la inversión y el funcionamiento. Los proyectos deberán ser identificados y priorizados en eventos de participación ciudadana (cabildos abiertos art. 115 al 117 C.M. y asociaciones comunales art. 118 al 125 C.M.) Cada proyecto deberá ser aprobado mediante acuerdo por el Concejo Municipal. Los proyectos deben estar debidamente respaldados por un documento que contenga: la justificación técnica y el impacto económico y social en el municipio además deberán contar con un registro de la ejecución

física y financiera contable que ampare los desembolsos. Los proyectos deberán ser liquidados al finalizar su ejecución⁴⁶.

e. EL DESARROLLO.

Se a dicho arriba que el municipio es esencial para alcanzar el desarrollo de los pueblos, para ello necesita realizar un papel que lo involucre con las fuerzas productivas sociales para que promueva la actividad económica y logre adecuar los recursos económicos, humanos, y naturales de los que disponga.

Pero que debemos entender por desarrollo? Es una acepción amplia que en su definición más general es la evolución progresiva de una economía hacia mejores niveles de vida⁴⁷. Este desarrollo debe de ser sostenible, es decir, involucrar el desarrollo económico y social permitiendo hacer frente a las necesidades presentes sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Las municipalidades tienen a su cargo la búsqueda del desarrollo socioeconómico de su localidad, es así debido a que poseen ciertas potencialidades que deberían aprovecharse, teniendo como finalidad el fomento de infraestructura social para el desarrollo humano.

⁴⁶ Art. 207 de La Constitución de la República, tercer inciso. Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipio, y Reglamento de la Ley de Creación del FODES.

⁴⁷ Diccionario Larousse.

f. INVERSION DEL FODES Y DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS EN EL DESARROLLO SOCIO ECONOMICO.

Se a establecido que el municipio debe procurar fomentar el desarrollo económico social, también se ha dicho que es necesario para alcanzarlo el contar con ingresos para poder realizar inversión que se traduzca en proyectos que beneficien a la comunidad, para darle a esta las herramientas necesarias que les facilite el acceder a niveles mejores de vida, también se dijo que este cuenta con las herramientas legales impositivas para obtener autofinanciamiento, y si bien es cierto idealmente debería de dar abasto la utilización de estas, pero la realidad nos ha demostrado lo contrario, teniendo en nuestro país municipios pobres e incapaces de gestionar el desarrollo de sus comunidades, por lo que fue necesario realizar transferencias intergubernamentales que le dieran esa capacidad tan requerida, creando el Fondo de Desarrollo Económico Social (FODES).

Para efecto de conocer como se invierten los dos fondos principales con que cuentan los municipios y las diferencias entre estos, utilizaremos estudios realizados con anterioridad por instituciones encargadas de fomentar el desarrollo de los municipios en nuestro país, los cuales reflejan por medio de estadísticas y datos, la incidencia de estos recursos en obras de desarrollo de infraestructura.

El 81% de los proyectos y el 85% de los recursos financiados por el FODES se han dedicado a la construcción de infraestructura física, en vías de acceso, electrificación, construcción de aulas escolares, equipamientos municipales (mercados, rastros, reparación de edificios edilicios con posterioridad a los terremotos, etc.). Los restantes recursos se han invertido en

rubros similares, pero referidos al pago de actividades o personal, ⁴⁸debido a que los municipios no alcanzan a cubrir sus gastos corrientes con sus ingresos corrientes, lo cual quedo demostrado según el estudio realizado por SACDEL ⁴⁹ en el cual se tomo como muestra nueve municipios del país, entre grandes, medianos y pequeños, siendo estos San Salvador, Mejicanos, Juayúa, Santa Catarina M, Soyapango, Nueva San salvador, Chálatenango, Salcoatitán y Santa Ana; en el cual se llego a las siguientes conclusiones:

✚ Ninguno de los 9 municipios tiene la capacidad de solventar sus gastos corrientes con los ingresos generados localmente.

✚ Si los municipios no cubren sus gastos corrientes con ingresos corrientes, mucho menos pueden financiar inversiones con recursos obtenidos localmente; por lo tanto no son autónomos financieramente.

✚ La falta de ingresos corrientes obliga a los municipios a utilizar otros recursos, tales como: ingresos de capital y transferencias del Estado (20% del FODES), para financiar sus gastos corrientes.

Referente a los ingresos propios, se realizo el siguiente estudio en comparación con el FODES en cuanto a la percepción de ingresos, el cual arroja los datos y problemáticas siguientes referentes al año 1998 utilizando información recopilada de 229 de los 262 municipios en El Salvador.

1. Las municipalidades salvadoreñas generan una cantidad muy reducida de ingresos propios, que en el 1998 solo alcanzaron el 0.45% del PIB; el 40% del total de 537 millones de colones se recaudó en la municipalidad de San Salvador y la suma de los ingresos propios de San Salvador, Santa Ana y Soyapango representó el 50% del total.

⁴⁸ FUNDE, FUNDAUNGO, “El Impacto de la Inversión del FODES en el Desarrollo Económico y Social de los Municipios”, Enero 2,004. pp.13

⁴⁹ Sistema de Asesoría y Capacitación para el Desarrollo Local. s.l., s.e., 1,998. pp.28

2. Las variables población total, aglomeración urbana (densidad poblacional), riqueza y nivel de rentas de la población fueron los determinantes estadísticos más importantes de la generación de ingresos propios de las municipalidades salvadoreñas.

3. Muchas municipalidades han venido incrementando extremadamente su dependencia de las transferencias que reciben del gobierno central. Debería de ponerse atención en mejorar los esfuerzos por incrementar la generación de ingresos locales.

4. El total de recursos distribuidos por el Fondo de Desarrollo Económico y Social (FODES), fue de 718 millones de colones (0.55% del PIB), excedió en una tercera parte al total de ingresos propios recaudados por todas las municipalidades en el país.

5. La dependencia de FODES es muy alta en muchos municipios. Por ejemplo, en Catalina, FODES transfirió 284 colones por cada colón que recaudó el municipio. En La Laguna, el segundo municipio con mayor dependencia de los recursos del FODES, la transferencia superó en 137 veces la generación de recursos propios.

6. Algunos municipios son casi independientes del FODES. Por ejemplo, San Salvador recibió transferencias del Fondo equivalentes a un 0.05% de sus propios ingresos, mientras que Nueva San Salvador y Antiguo Cuscatlán recibieron transferencias equivalentes al 0.20% de sus propias recaudaciones.

7. 214 de los 229 municipios analizados recibieron transferencias del FODES en un monto igual o superior a sus propias recaudaciones. No obstante la baja

8. La pobreza, la aglomeración municipal y los esfuerzos propios por generar ingresos fueron los principales determinantes estadísticos de las transferencias realizadas por FODES.⁵⁰

Según los datos anteriores podemos concluir que los municipios en nuestro país, enfrentan un problema muy grave, el cual es, que estos dependen en gran parte de la asignación que el Estado les otorga vía FODES debido a que El sistema tributario municipal de El Salvador tiene una serie de defectos: bajo rendimiento fiscal, distorsión económica, tratamiento desigual y regresivo y de limitada transparencia, ya que al asignar parte del FODES a los gastos corrientes del municipio (que supera el 20%), se descapitalizan los recursos para la inversión en el desarrollo socioeconómico de los municipios y no se cuentan con recursos propios para cubrir con los gastos de funcionamiento del municipio y para invertir en infraestructura social, lo cual hace necesario determinar cual de los cuerpos legales en estudio es más eficiente para la captación y asignación de recursos y cual impacta más en el desarrollo socioeconómico, para saber si es necesario un aumento considerable del FODES o para una reforma tributaria para brindar más y mejores herramientas a los Municipios en beneficio de su auto financiamiento, lo cual puede ser tratado en estudios posteriores.

⁵⁰ Mark Gallagher et al. , “El Salvador: Guías para una Propuesta de Reforma Tributaria Municipal”, Noviembre 2000, DevTech Systems, Inc. pp. 4

CAPITULO III.

A. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA EFICACIA ENTRE LA LEY FODES Y LOS CUERPOS LEGALES DE RECAUDACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE CIUDAD COLON Y EL IMPACTO QUE GENERAN EN EL DESARROLLO SOCIOECONOMICO DE DICHO MUNICIPIO EN EL AÑO 2,004.

A continuación se presenta el resultado de la investigación de campo, con la cual se pretende dar a conocer la eficacia en cuanto a la captación de recursos e inversión de los mismos en de la ley FODES, y en la Ley de Impuestos y Ordenanza Reguladora de Tasas del Municipio de Ciudad Colon, y el impacto que estos generaron en el desarrollo socioeconómico en el año 2,004.

Ciudad Colon es una Municipalidad ubicada en el Departamento de La Libertad, con una extensión territorial de 84 kilómetros cuadrados, en dicho territorio habita una cantidad aproximada de 140.000 habitantes. El porcentaje de urbanidad según el último censo nacional de 1992 es del 3%.

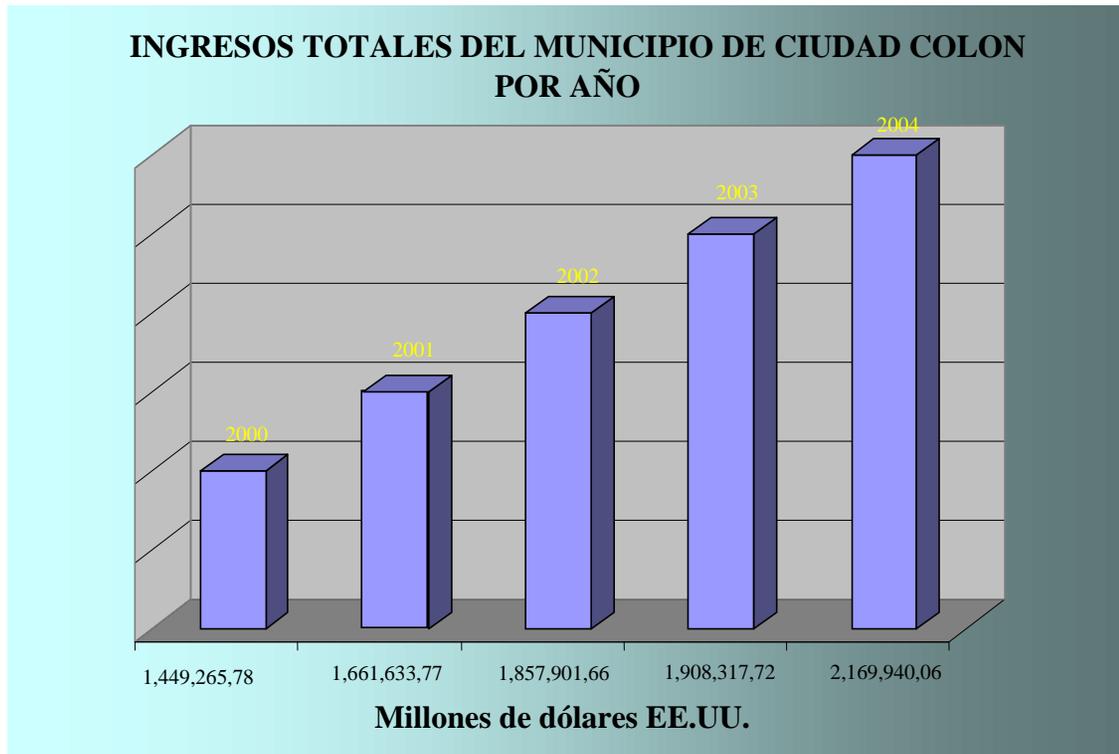
Dicho municipio cuenta con 23 centros escolares públicos, un mercado municipal, un complejo deportivo, 3 canchas de fútbol ubicadas en Lourdes, una en Entre Ríos y una en Colon, así también, canchas de basketbol ubicadas en el Botoncillal, Las moritas, Colon y Lourdes, los cuales son cantones de dicho Municipio. Además cuenta con dos Unidades de Salud, una en Colon y una en Lourdes.

La Alcaldía Municipal del Municipio de Ciudad Colon, además de llevar la administración de este se encarga en prestar los siguientes servicios municipales:

- + Alumbrado público.
- + Aseo público.
- + Pavimentación y adoquinado.
- + Extensión de documentos y permisos.
- + Extensión de certificaciones de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.
- + Carné de minoridad.
- + Títulos a perpetuidad.
- + Derechos de enterramientos.
- + Solvencias municipales.
- + Rastro municipal.
- + Celebración de matrimonios.
- + Permisos de construcción.
- + Aperturas de negocios y
- + Traslados de cadáveres.

Ahora bien, se presenta el comportamiento que ha tenido los ingresos del FODES, los Ingresos Municipales en general y los Ingresos Tributarios Municipales, por medio de gráficos, para poder observar la tendencia (fluctuaciones) que estos han tenido en cinco años, a partir del 2,000 al 2,004, para poder tener un referente y realizar el análisis, en cuanto a la eficacia en la captación e inversión , tanto del FODES y su respectiva Ley, como de los fondos recaudados por medio de la Ley de Impuestos y la Ordenanza Reguladora de Tasas del Municipio de Ciudad Colon.

Figura 1.



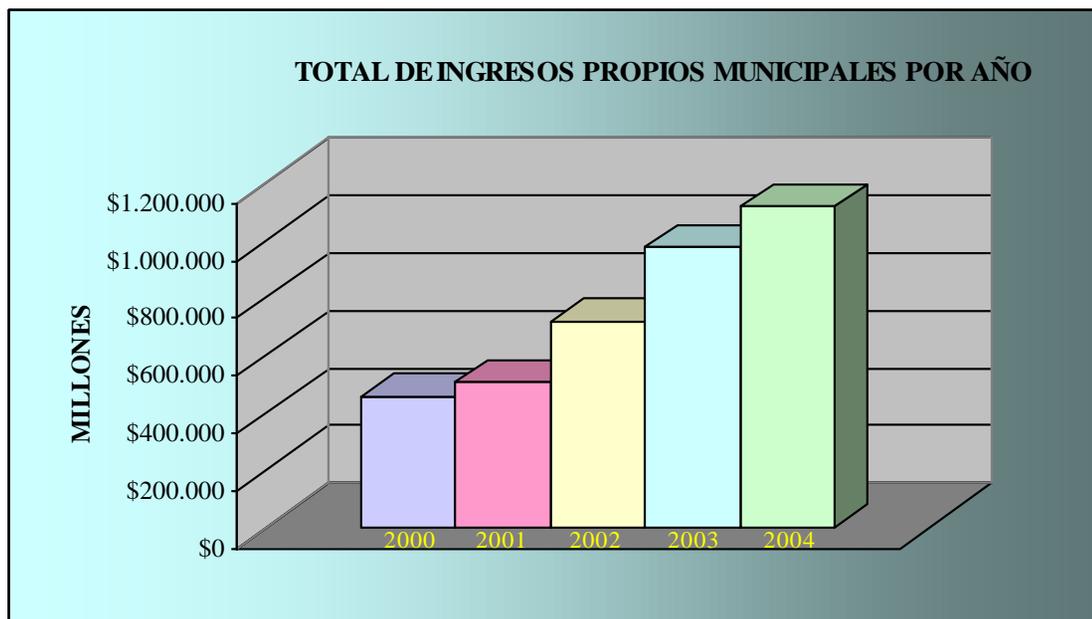
Este grafico demuestra que los ingresos totales percibidos por la Alcaldía de Ciudad Colon, a partir del año 2,000 hasta el 2,004 han ido en aumento, mostrando que en el año 2,000 el ingreso neto de la Alcaldía fue de \$1,449,265.78, para el año 2,001 fue de \$1,661,633.77, mostrando un aumento de \$212,367.99; para el año 2,002 los ingresos fueron de \$1,857,901.66, mostrando un aumento de \$ 196,267.89; en el año 2,003 los ingresos fueron de \$1,908,317.12, manifestándose un aumento de \$50,416.06, periodo en el cual el aumento fue menos significativo; ya para el 2,004 percibió \$2,169,940.06, aumentando la cantidad de \$261,622.34, en este año 2,004 por Decreto Legislativo Numero 348, además del aumento del FODES del 7% para el 2,005, se emitió un bono por \$9,500,000.00, cantidad que fue distribuida de igual forma que el FODES para el año 2,004.

Figura 2.



En este grafico se presentan los ingresos totales del municipio que según la figura N° 1, ascendieron a \$2,169,940.06, de los cuales el 48.71%, corresponde a las transferencias gubernamentales (FODES); y el 51.29%, representan los ingresos que la Alcaldía obtuvo en concepto de propios, conformado por: Los ingresos tributarios, de Capital, Donaciones y prestamos, intereses a favor y remanentes de años anteriores.

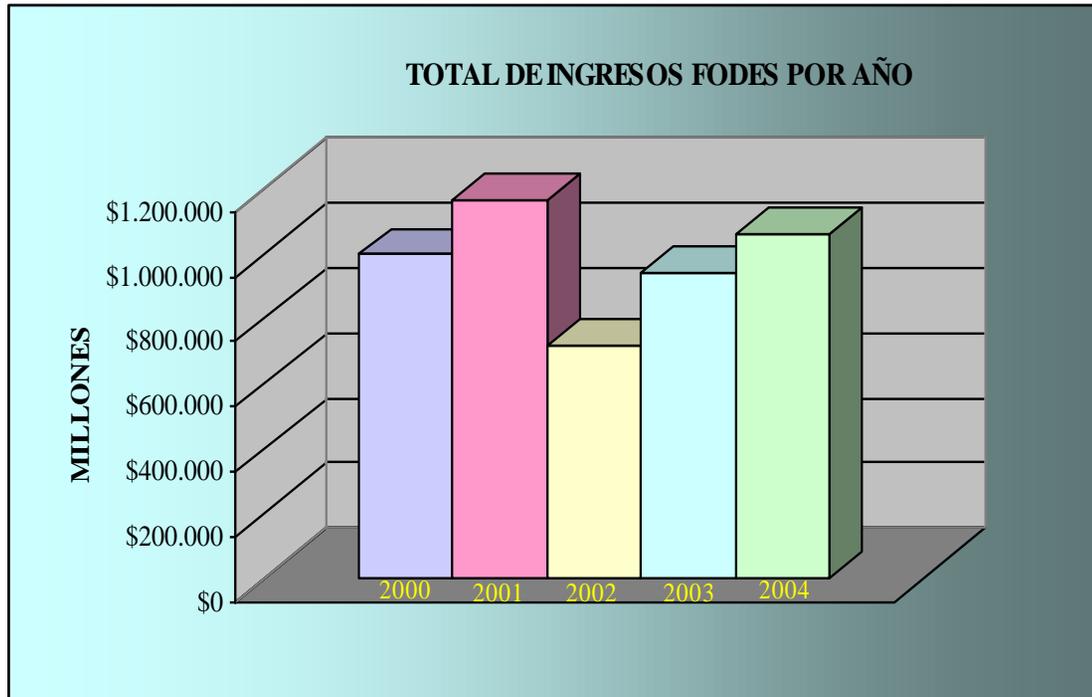
Figura 3.



Este grafico presenta los ingresos percibidos en concepto de propios por la Alcaldía de Ciudad Colón, en el cual se demuestra un incremento muy significativo, ya que en el año 2,000, percibieron la cantidad de \$456,392.97, en el año 2,001 percibieron la cantidad de \$501,848.72, teniendo un aumento de \$45,455.75; para el año 2,002, recibieron \$713,912.23, teniendo un aumento de \$212,062.51; para el año 2,003 recibieron \$971,259.24, mostrando un significativo aumento de 257,348.01; en el año 2,004 lograron percibir \$1,113,036.00, habiendo un aumento de \$141,776.76.

Es claro que los ingresos propios de la alcaldía han ido en aumento en estos últimos 5 años.

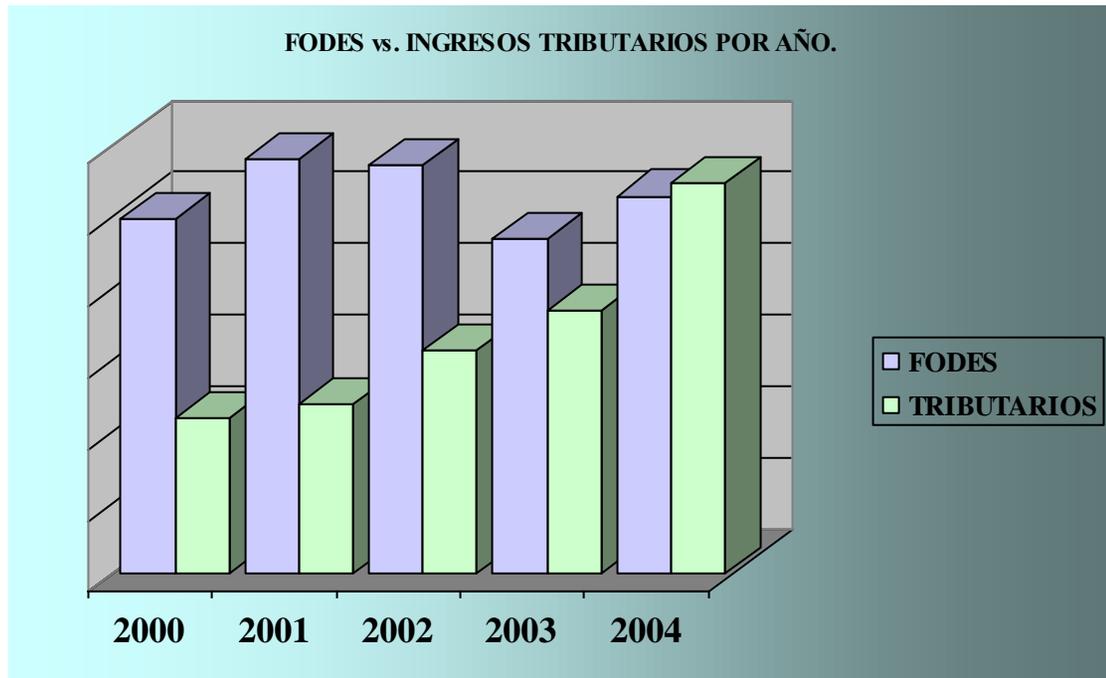
Figura 4.



En este grafico se demuestra el comportamiento que el FODES ha tenido en estos últimos cinco años, teniendo a simple vista que este fondo es muy variante ya que depende de la cantidad que el Estado obtenga en concepto de ingresos corrientes. Para el 2,000, la transferencia fue de \$992,872.81; en el 2,001 fue de \$1,159,785.05, mostrando un aumento de \$166,912.24; en el 2,002 fue de \$1,713,911.23, y hubo una disminución de \$445,873.82; para el 2,003 fue de \$937,058,.48, mostrando un aumento de \$223,147,.25; ya para el 2,004 la transferencia fue de \$1,056,904.80, y hubo un aumento de \$119,846.32.

En el año 2,001 se muestra la mayor captación de este fondo ya que ocurrieron los terremotos, captando el Estado más ingresos corrientes por el estado de emergencia.

Figura 5.



En este grafico se muestra la captación de los fondos en estudio desde el 2,000 al 2,004. Percibiendo en el año 2,000, en concepto de tributarios la cantidad de 436,650.36, representando el 95.67% de los ingresos propios; en el 2,001 percibieron \$473,924.50, representando el 94.44% de los propios; para el 2,002 percibieron \$624,153.14, representando el 87.43% en relación a los propios; para el año 2,003 percibieron \$737,663.03, representando el 75.95% en relación a los propios; ya en el año 2,004 percibieron la cantidad de \$1,094,525.72, lo que significo el 98,34% de los ingresos propios.

Apartir del año 2,000 la relación del FODES era mayor a los tributarios, pero los tributarios han demostrado ir en aumento hasta llegar a ser superiores que el fondo FODES en el año 2,004.

Además de representar la mayoría de los ingresos de la Alcaldía Municipal de Ciudad Colon.

Figura 6.



El presente grafico muestra como se invirtieron los fondos en estudio en obras de desarrollo socioeconómico durante el 2,004, teniendo que del total de lo captado del 80%, el FODES invirtió la cantidad de \$816,202.96, con lo cual se realizaron 38 proyectos, significando el 67.86%; mientras que con los tributarios se invirtió la cantidad de \$386,486.28, con lo cual se realizaron 7 proyectos que vinieron a conformar el 32.14%, del total de la inversión en obras de desarrollo socioeconómico en el 2,004. Por lo tanto a pesar que los ingresos tributarios en el año 2,004, fueron superiores que el FODES (Ver figura 5), los recursos obtenidos vía FODES son más eficaces que los recursos tributarios, ya que con el FODES se invierte más en obras de desarrollo socioeconómico, siendo estos inferiores a los tributarios.

1. Representación de la Eficacia en la Captación e Inversión de la Ley FODES en el Año 2004.

A continuación se representa de forma grafica el comportamiento del fondo FODES en cuanto a cantidades en millones de dólares y porcentajes de estos, los cuales representan la captación y la manera en que fue invertido para determinar la eficacia o no de la Ley.

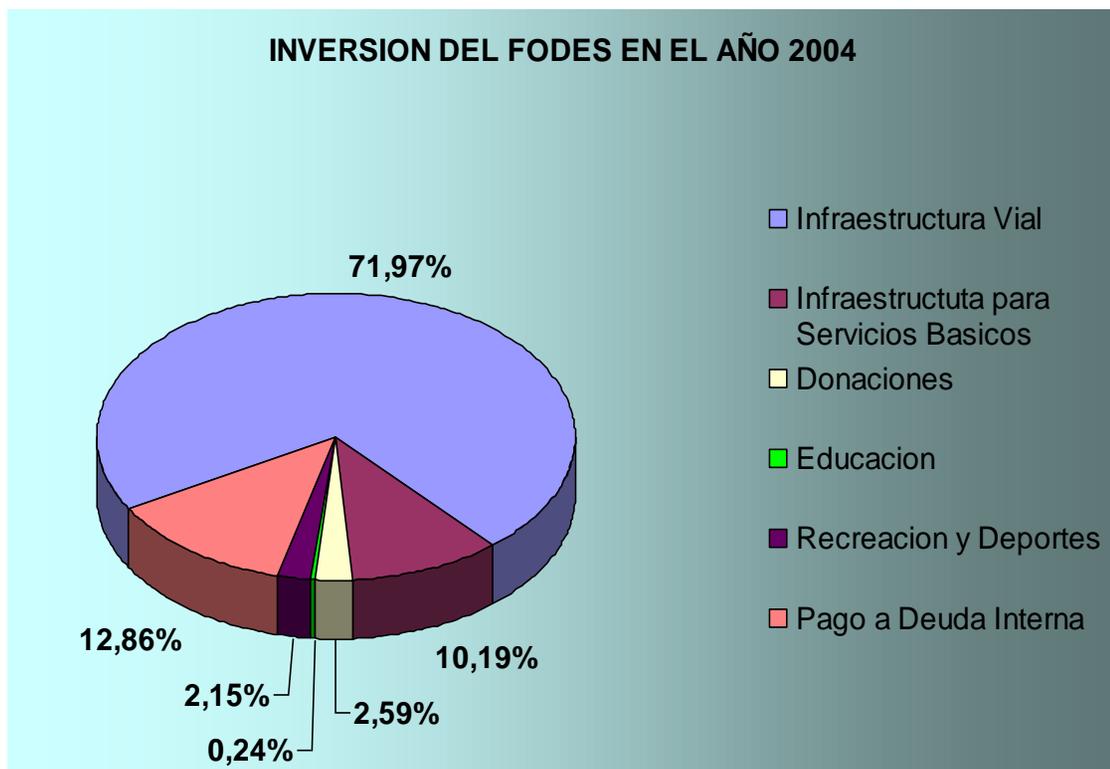
Figura 7.



En el presente grafico se muestra como está conformado el fondo FODES, según lo establece el artículo 8 de la Ley FODES, el cual hace mención que las municipalidades no podrán utilizar mas del 20% del fondo, para gastos de funcionamiento y por lógica el restante 80% se utilizará para invertirlo en obras de desarrollo socioeconómico (en teoría), según el artículo 12 del Reglamento de la Ley FODES.

El 80% del fondo significó la cantidad de \$845,523.84 EE.UU. y el 20% significó la cantidad de \$211,380.96, ambos asignados a la Alcaldía Municipal de Ciudad colón en el año de 2,004.

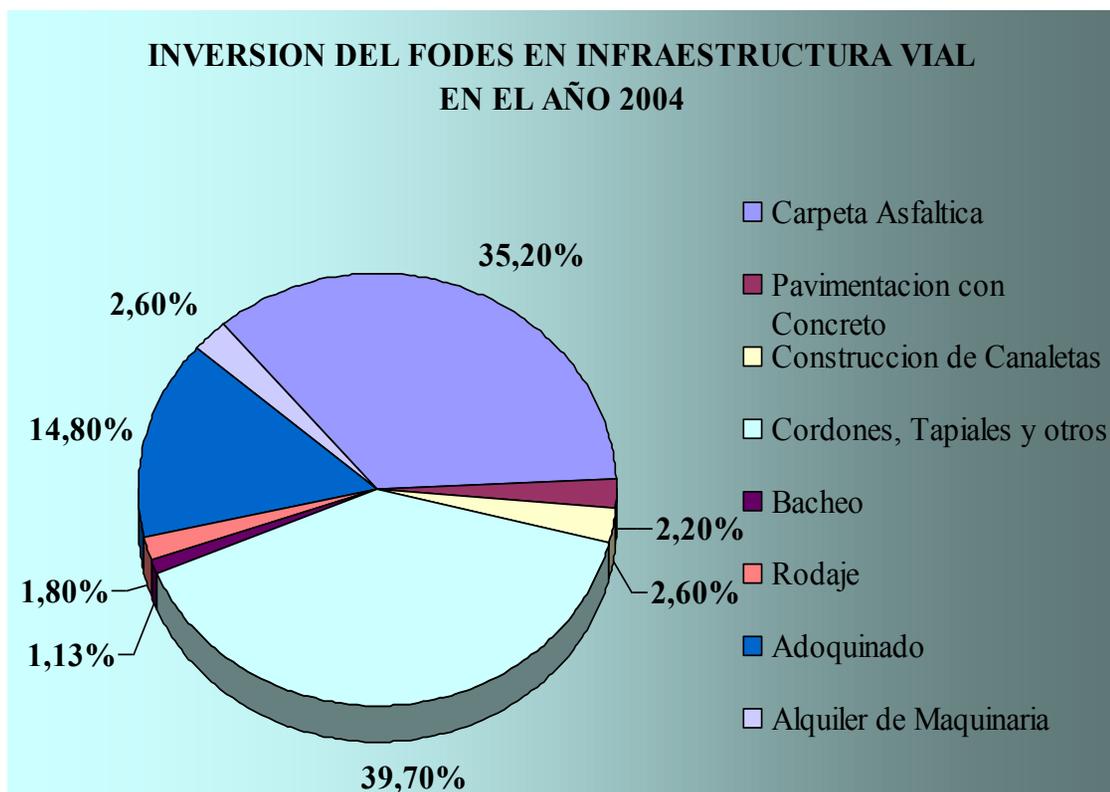
Figura 8.



Esta imagen estadística presenta los porcentajes de los rubros en los cuales se invirtió el FODES en el año 2,004, haciendo mención que percibió la cantidad de \$845,523.84, lo cual representa el 80% del FODES que es destinado para inversión en el área socioeconómica y de dicha cantidad se invirtió solamente la cantidad de \$816,202.96, quedando un restante de \$29,320.88 dólares sin invertir, cantidad que es depositada en una cuenta especial como saldo a favor para años posteriores.

Se invirtió en los siguientes rubros: infraestructura vial, en la cual se invirtió la cantidad de \$587,422.57; infraestructura para servicios básicos, la cantidad de \$83,170.57; donaciones, rubro en el cual la cantidad fue de \$21,131.58; educación, cuyo monto de inversión fue \$1,940.81; recreación y deportes, en el cual la cantidad invertida alcanzo la cantidad de \$17,556.94; y pago al endeudamiento interno, cuyo monto fue de \$104,981.28. También se puede observar que existe una mayor inversión en infraestructura vial.

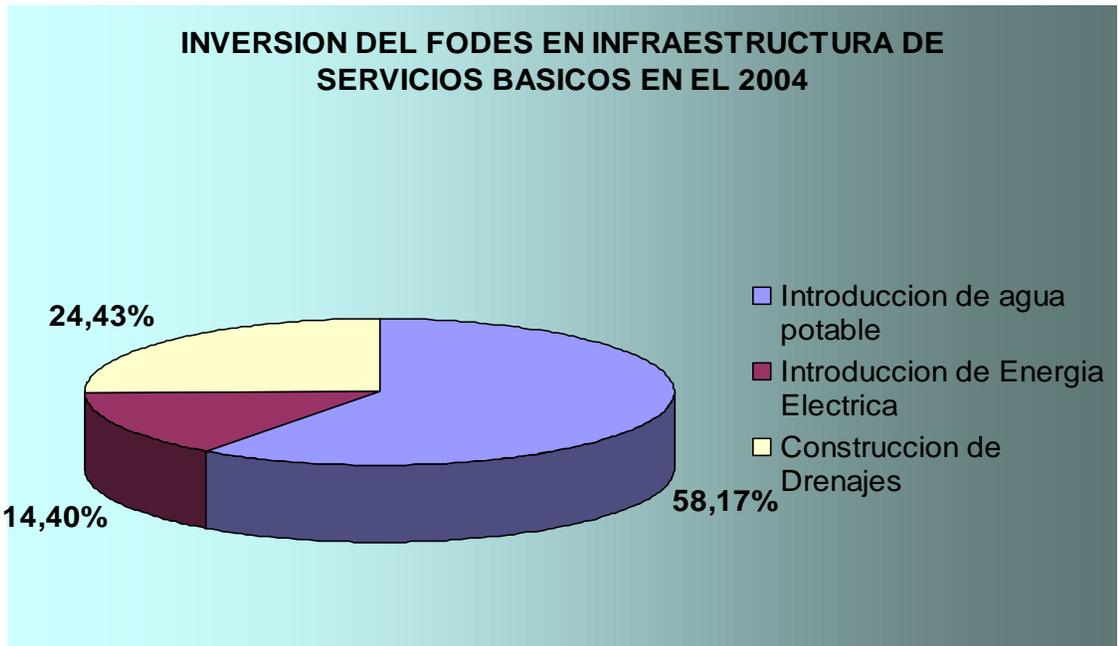
Figura 9.



Este grafico muestra información complementaria de la presentada en la figura 8, ya que se invirtió más en infraestructura vial, pero dentro de esta existen diversos proyectos. Así en carpeta asfáltica se invirtió la cantidad de \$206,422.08, que representa el 35.20% de lo invertido en infraestructura vial en

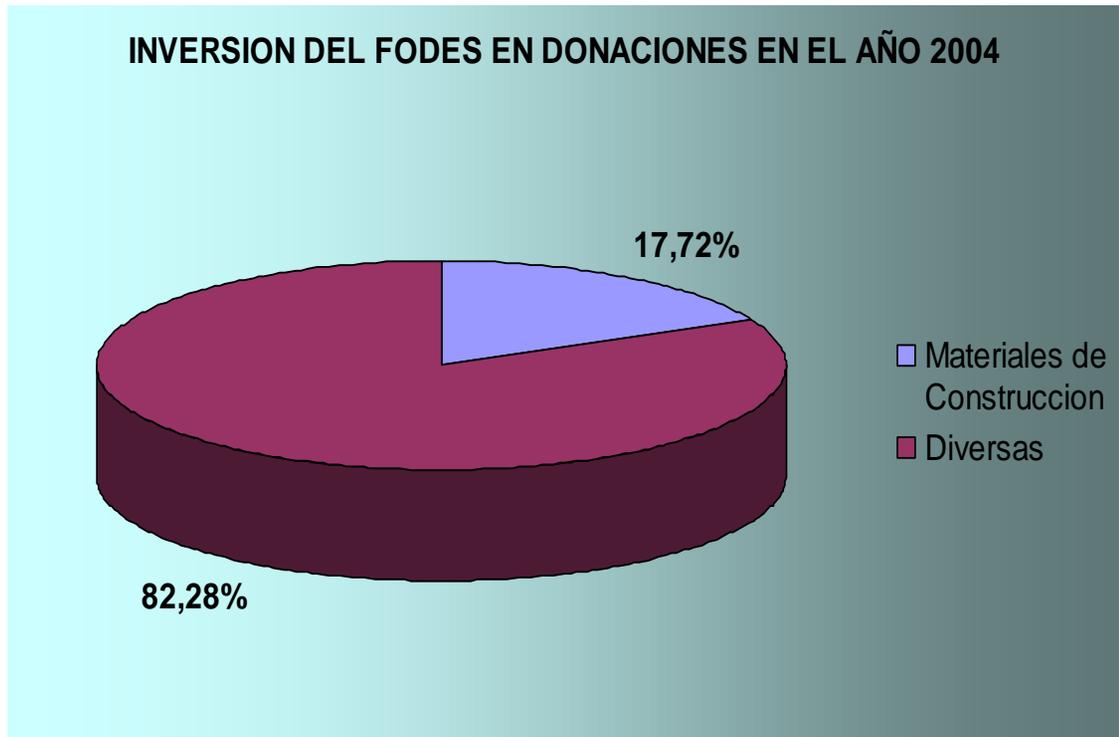
el año 2,004, en la realización de 9 proyectos de esta naturaleza; en pavimentación con concreto se invirtió \$12,879.62, que representa el 2.20%, con la realización de 1 proyecto; en la construcción de canaletas se invirtió la cantidad de \$15,349.71 que representa el 2.60%, área en el cual se realizó 1 proyecto en la construcción de cordones, tápiales, muros, empedrados y badenes se invirtió la cantidad de \$233,412.33, que representa el 39.70%, con la cantidad de 10 proyectos realizados en esta área; en bacheo se invirtió la cantidad de \$6,643.57 significando el porcentaje más bajo con el 1.13%, con un proyecto realizado; seguido del rodaje que fue del 1.80%, con una inversión de \$10,400.98, y también con un proyecto realizado; otra área en la que se invirtió fue en adoquinar, representando en la grafica el 14.80%, con una inversión de \$87,010.95, y con 4 proyectos realizados en esta área; finalmente esta el alquiler de maquinaria, que es utilizado para la realización de algunos de estos proyectos, el cual ocupa el 2.60%, con un monto de \$15,040.33.

Figura 10.



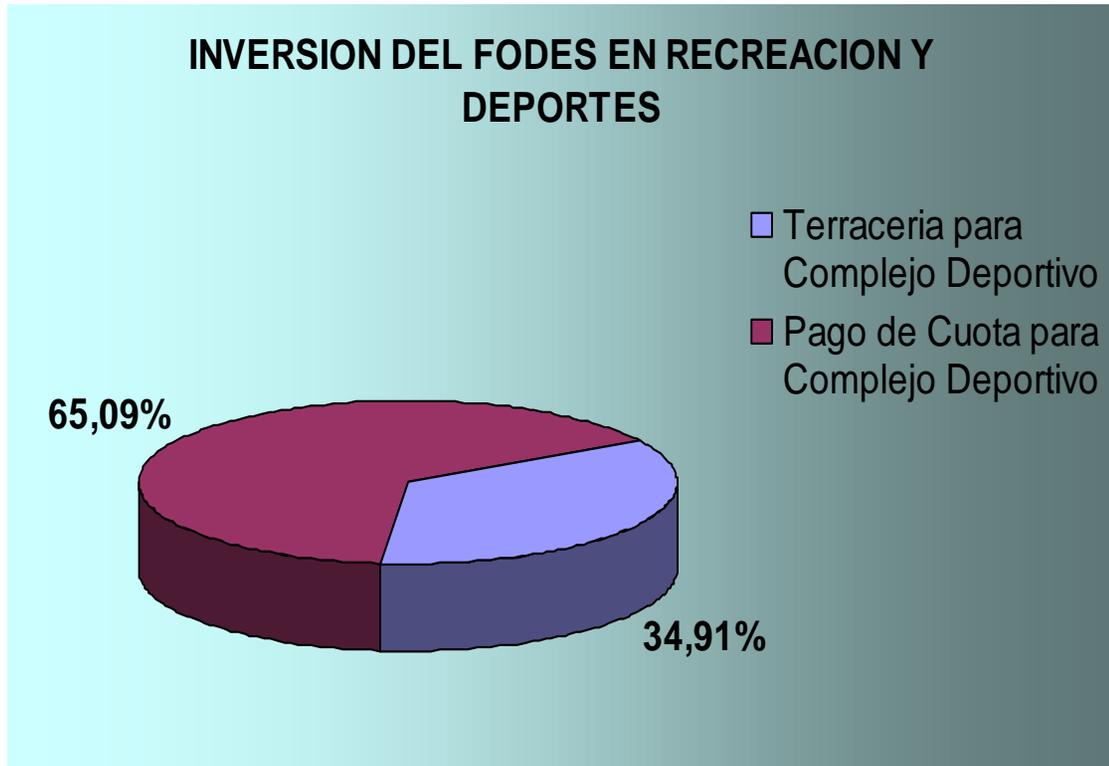
Con el FODES se realizaron proyectos para servicios básicos, para la introducción de agua potable, que en el grafico representa el 58.17% se invirtió la cantidad de \$48,382.95, que se vio materializado en 4 proyectos; en el proyecto de introducción de energía eléctrica que alcanzo el 14.40%, se invirtió el monto de \$14,468.31, en un solo proyecto, y el proyecto de construcción de drenajes que alcanzo el 24.43%, con un monto de \$20,319.31, en la realización de un proyecto.

Figura 11.



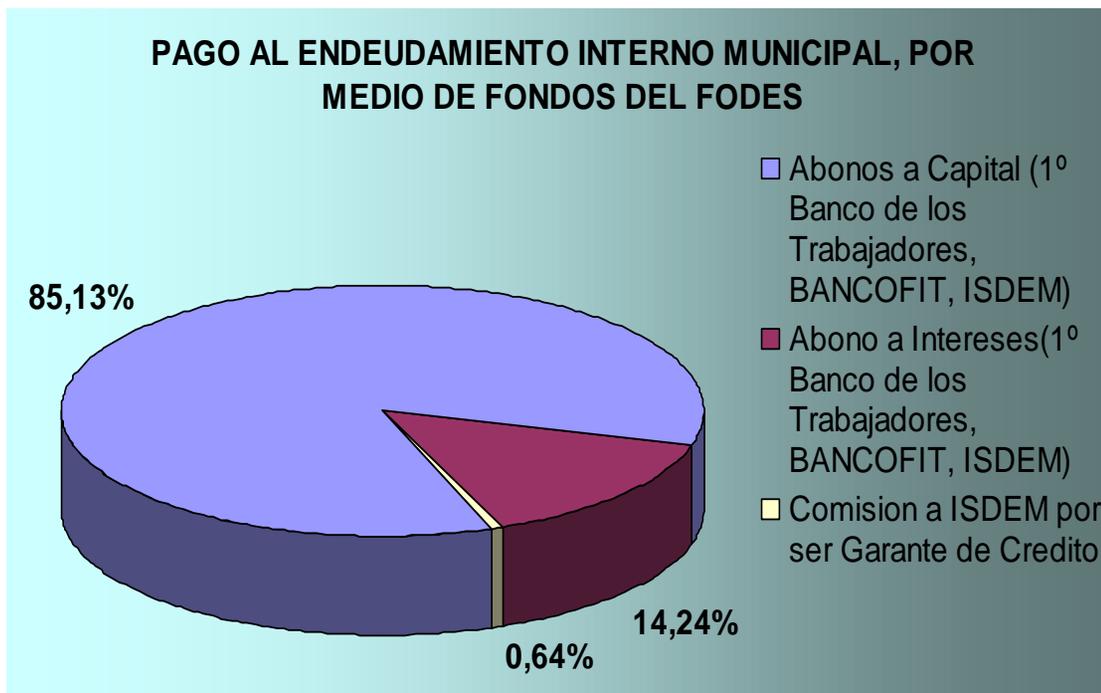
Esta figura muestra los proyectos que se realizaron con el FODES, en el rubro de donaciones, uno de ellos fue, la compra de materiales de construcción (como laminas, madera y otros), para personas de escasos recursos se invirtió la cantidad de \$3,744.00 que representa el 17.72% en el gráfico; y el otro proyecto fue el de otras donaciones diversas, en el que se invirtió la cantidad de \$17,387.58, que representa en el gráfico el 82.28%.

Figura 12.



Esta figura representa los porcentajes en los que fue distribuido e invertido el FODES en el área de recreación y deportes, así se tiene que para el proyecto de tercería para el complejo deportivo se invirtió la cantidad de \$6,128.37, que significó el 34.91%, y el otro proyecto, es el pago para el inmueble que será utilizado de complejo deportivo en el cual se invirtió la cantidad de \$11,428.57, monto que viene a significar el 65.09%, de lo invertido en este rubro en el año 2,004 por la Alcaldía de Ciudad Colon.

Figura 13.



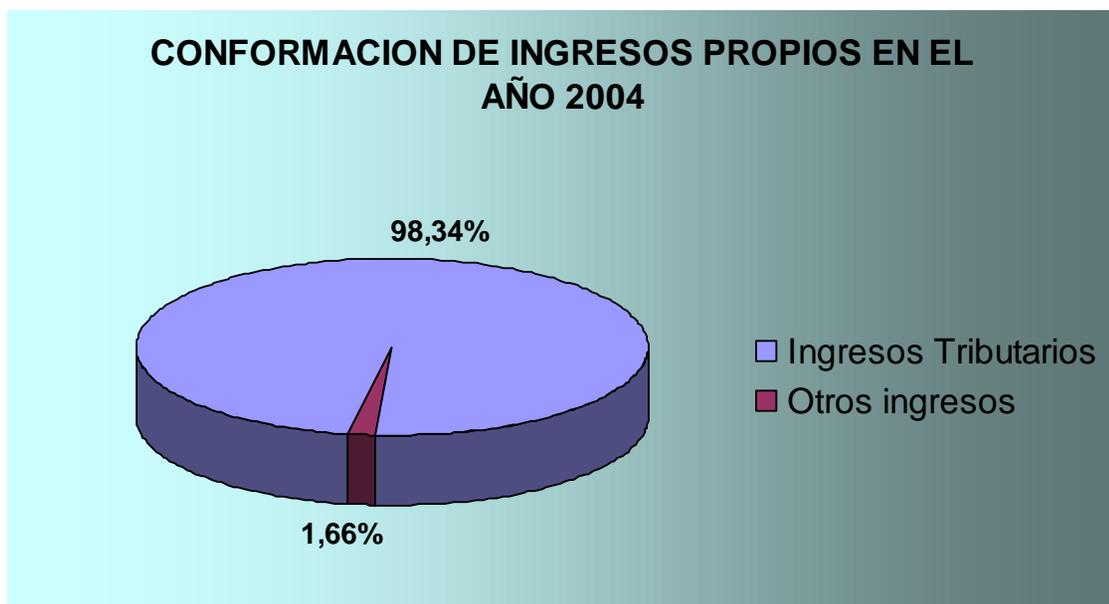
El presente grafico, demuestra el pago que la municipalidad realizó en concepto de deuda interna, realizando abonos a capital a los siguientes entes crediticios: Primer Banco de los Trabajadores, el abono a capital fue de \$55,089.21; BANCOFIT, un abono de \$10,868.54; y a ISDEM, un abono de \$23,411.70; haciendo un total de abonos a capital de \$89,369.45, lo cual representa un 85.13% del total abonado. También se realizaron abonos a intereses a los siguientes entes crediticios: Primer Banco de los Trabajadores, la cantidad de \$11,693.53; ISDEM, \$3,251.58; lo cual representa el 14.24% del total abonado. Por ultimo se realizo el pago de una comisión a ISDEM por ser garante de créditos por una cantidad de \$666.72, lo cual representa el 0.64% del total abonado, el cual ascendió a \$104,314.56, lo cual representa el 12.86% del total invertido por el FODES. Se entiende que si pueden realizar las Municipalidades pago de deuda, esto según la interpretación autentica del

artículo 5 de la Ley FODES, según Decreto Legislativo 539, D. O. N° 42, Tomo N° 342, con fecha del 2 de marzo de 1999.

2. Representación de la Eficacia en la Captación e Inversión de la Ley de Impuestos y Ordenanza Reguladora de Tasas del Municipio de Ciudad Colón en el año 2,004.

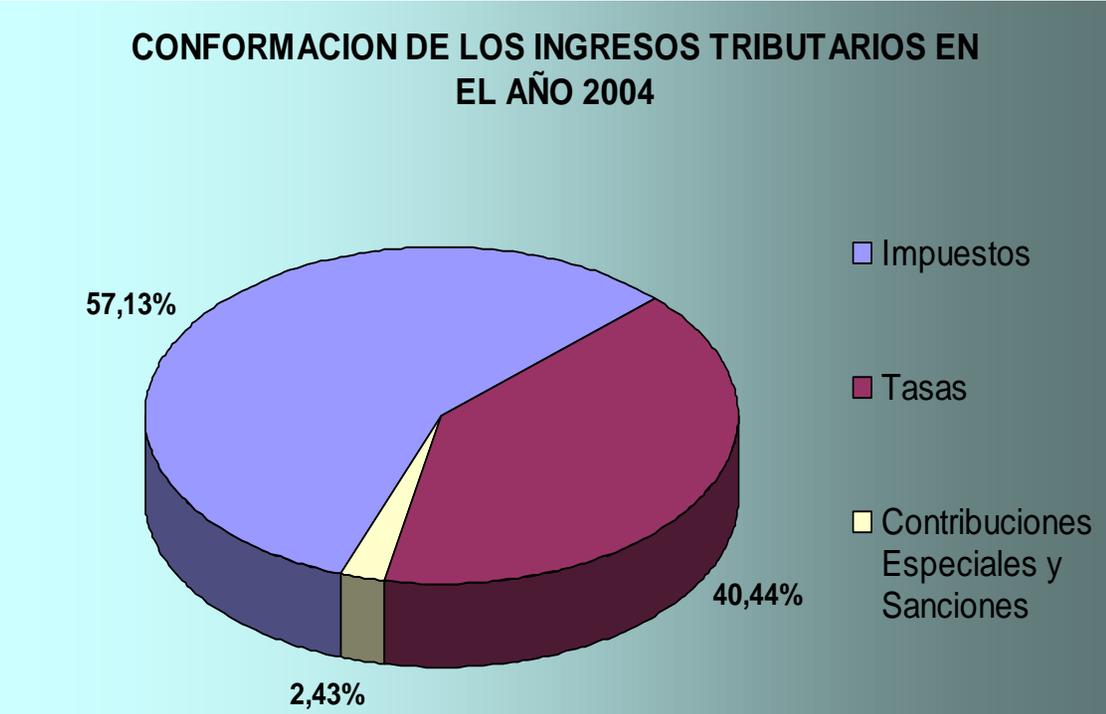
En este apartado se representa de forma grafica el comportamiento del fondo tributario captado por medio de la Ley de Impuestos y Ordenanza reguladora de Tasas de Municipio de Ciudad Colón, en cuanto a cantidades en millones de dólares y porcentajes de estos, los cuales representan la captación y la manera en que fue invertido dicho fondo, para determinar la eficacia o no de estos cuerpos legales de recaudación tributaria.

Figura 14.



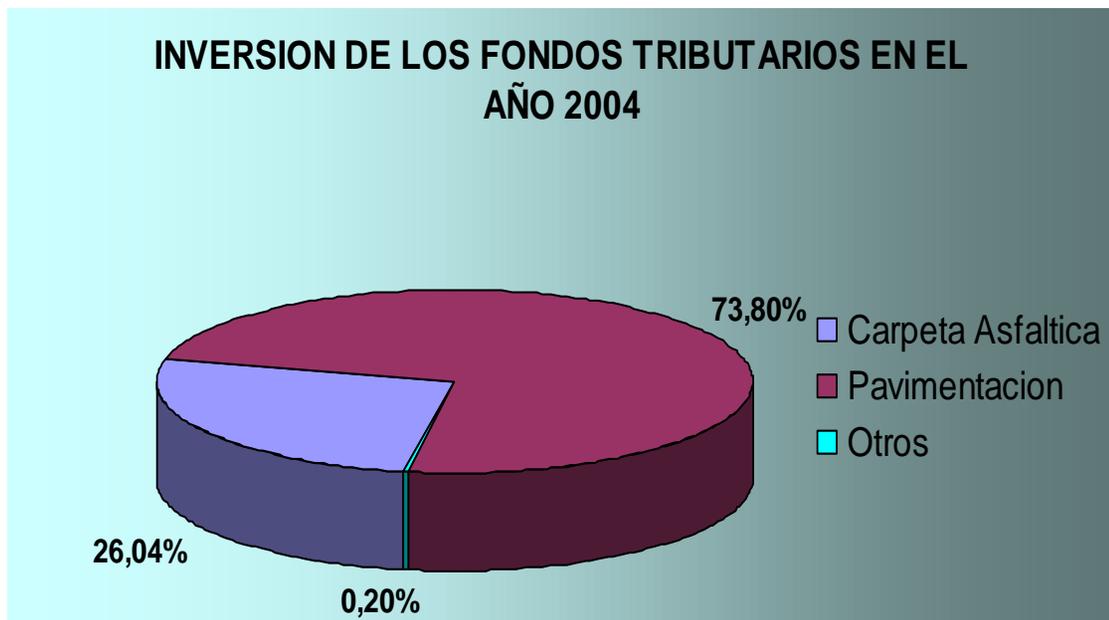
La presente representación estadística, muestra como fueron conformados los ingresos propios en el año 2,004, teniendo que el total captado fue de \$1,113,036.00; del cual los ingresos tributarios captaron la cantidad de \$1,094,525.72, representando el 98.34% del total de ingresos propios; el 1.66% representado en la grafica está conformado por la cantidad de \$18,510.28, conformado por: ingresos financieros, prestamos, venta de activos, arrendamiento de inmuebles y venta de los mismos, transferencias de otros sectores (donaciones de cualquier tipo), ingresos no clasificados, diferenciales cambiarios y remanentes de años anteriores.

Figura 15.



Esta grafica comprende los ingresos tributarios del 2,004, el cual ascendió a la cantidad de \$1,094,525.72, y fue conformado por Los Impuestos Municipales, captando un monto de \$625,347.20, representando el 57.13% de los ingresos tributarios en el 2,004; Las Tasas captaron un total de \$442,611.50, lo cual representa el 40.44% de los ingresos tributarios y Las Contribuciones Especiales (Contributos) y Sanciones Municipales captaron el monto de \$26,567.02, lo que representa el 2.43% del total de ingresos tributarios captados por la Municipalidad de Ciudad Colón en el año 2,004. Como se puede observar la mayor cantidad de ingresos que el municipio capta, tiene como fuente principal los impuestos, seguido de las tasas y por último o en menor cantidad las contribuciones especiales.

Figura 16.



Esta grafica presenta la manera de cómo fueron invertidos los fondos tributarios en obras de Desarrollo Socioeconómico en el 2,004. Como puede observar solo se invirtió en obras de infraestructura vial, en la cual se invirtió un

total de \$386,486.28; realizándose la cantidad de 7 proyectos, distribuidos de la siguiente manera: Carpeta asfáltica, 3 proyectos con un monto total de \$100,600.00, lo cual representa el 26.04% del total invertido; Pavimentación, se realizaron 3 proyectos con un monto total de \$285,200.07 lo cual representa el 73.80%; y otros proyectos no especificados con un monto de \$686.2, que representa el 0.20% del total de lo invertido en el año 2,004 en proyectos de Desarrollo Socioeconómico. Del total de los ingresos tributarios invertidos (\$386,486.28) en desarrollo socioeconómico, es difícil determinar cuanto se invirtió de lo captado por impuestos, tasas, y contribuciones especiales, ya que la Alcaldía deposita el monto total de los ingresos tributarios en una sola cuenta y al momento de invertirlo no determina el fondo y/o tributo del que proviene la cantidad invertida.

3. Análisis e Interpretación de Resultados.

Como se menciona en otros apartados de este estudio, los municipios necesitan de capital para poder cumplir sus fines y así poder inyectar el componente básico de todo ser humano el cual es “el Desarrollo de la Persona Humana”, dentro del cual existe un componente para la realización de tal desarrollo, el cual es el económico, sin este aspecto del desarrollo los pueblos no pueden desarrollarse en plenitud, y los municipios son actores fundamentales para poder lograrlo.

A continuación, a partir de los datos recopilados por el instrumento de investigación, sobre la eficacia en cuanto a la captación e inversión del FODES y de los ingresos tributarios y sus respectivos cuerpos legales, para indagar sobre que fondo impacta, más en el Desarrollo Socioeconómico del Municipio de Ciudad Colón en el año 2,004, se presenta el siguiente análisis.

✚ El Municipio de Ciudad Colón, a demostrado ser un municipio en vías de desarrollo, el cual va por la directriz correcta, ya que en el aspecto de la captación de fondos para su funcionamiento administrativo e inversión en el desarrollo de sus habitantes ha ido en aumento tal como se muestra en la figura N° 1, el cual desde el año 2,000 al 2,004 ha aumentado su capacidad de captación en cuanto a ingresos totales.

✚ Los ingresos que el municipio percibe utilizando su autonomía para captar fondos, ha demostrado una tendencia al alza, es decir los ingresos propios han aumentado desde el año 2,000 en el cual captaron la cantidad de \$456,392.97, hasta llegar a la significativa cantidad de \$1,113,036.00, en el año 2,004.

✚ Las asignaciones gubernamentales vía FODES que dependen de los ingresos corrientes del Estado, (dependencia que hace que esta transferencia gubernamental tienda a fluctuar), tal como se puede observar en la figura 4 el FODES aumentó significativamente en el año 2,001, y para el 2,002 tuvo una baja muy sensible para las municipalidades, pero en los años siguientes ha mostrado un comportamiento al alza; dicho incremento ha sido posible en primer lugar por el aspecto legal ya que hubo un aumento de \$9,500,000.00 para el 2,004 en el Decreto Legislativo 348 que reformó el artículo 1 de la Ley FODES en el cual también se concede un aumento al 7% en el año 2,004 y que sería efectivo hasta el 2,005.

✚ Los ingresos tributarios, están conformados por los ingresos provenientes de Impuestos, Tasas y contribuciones especiales, tal como establecen los Artículos 2, y 3 de la Ley General Tributaria Municipal, los cuales conforman en mayor medida los ingresos propios de la municipalidad. Estos ingresos tributarios en el año 2,000 no eran ni la mitad de los ingresos que percibía la alcaldía en

cuerpos de recaudación tributaria están siendo eficaces en la captación de recursos, ya que para el año 2,004 los ingresos tributarios fueron de \$1,094,525.72 y los ingresos FODES fueron de \$1,056,904.80, superando a la transferencia gubernamental vía FODES en \$37,620.92. Este aumento pudo haber sido mayor, pero debido a la mora que la Alcaldía maneja en cuanto al no pago de los tributos por los contribuyentes, la Alcaldía Municipal dejó de percibir la cantidad de \$567,468.53, todo esto debido a que la Alcaldía no cuenta con los mecanismos eficaces para la recolección de la mora, y acuden directamente a la instancia judicial (que no brinda los resultados deseados debido a la mora judicial) sin agotar la instancia administrativa.

✚ En cuanto a la inversión en obras de Desarrollo Socioeconómico, se demuestra que el FODES es el más influyente en este aspecto, ya que se invirtieron \$816,202.96, del 80% lo cual representa el 67.86% del total del gasto realizado en desarrollo socioeconómico, en comparación con los \$386,486.28, que representan el 32.14% del gasto total realizado en obras de desarrollo socioeconómico (figura 6). Considerando que los ingresos tributarios fueron mayores que el FODES, es decir con un monto de \$1,094,525.72 en concepto de tributarios, y únicamente se invirtieron \$386,486.28, en obras de Desarrollo Socioeconómico de dicho monto. Sobre este punto de los ingresos tributarios, se considera que pudo realizarse más inversión en obras de Desarrollo Socioeconómico; si bien es cierto una cuota de este fondo tributario está destinado al mantenimiento de los servicios municipales, tomando en cuenta que el monto captado es muy considerable, pese a ello la inversión con fondos tributarios fue muy poca.

En cuanto al FODES dejó de invertirse \$29,321.00, lo cual pudo invertirse en más proyectos.

✚ Si se analiza la inversión del 80% destinada a la realización de obras de desarrollo socioeconómico tal como lo establece el artículo 5 de la Ley FODES, se puede observar que la mayoría se invirtió en obras de Infraestructura vial con un total de \$587,422.57, lo restante se invirtió en obras de servicios básicos, donaciones, educación, recreación y deportes y pago al endeudamiento interno. Cabe señalar que a pesar de invertir una buena cantidad del FODES en obras de Desarrollo Socioeconómico, la mayor parte de este se destino a la realización de proyectos de infraestructura vial y se invirtió muy poco en educación, recreación y deportes y servicios básicos, dejando de lado otros rubros tales como salud, planes de mitigación para emergencias, medioambiente, participación ciudadana.

Si bien es cierto los proyectos de infraestructura vial traen mejoras para la población, (ya que facilitan el acceso en todos sus sentidos), se deben de realizar proyectos que propicien desarrollo socioeconómico directo a la población procurando un equilibrio entre la infraestructura Municipal y el aspecto humano de su población.

✚ Los datos recolectados arrojan la información, de que con el 80% del FODES (el cual está destinado **prioritariamente** a obras de infraestructura y proyectos dirigidos a incentivar actividades económicas, sociales, deportivas y turísticas del municipio, tal como lo establece el Artículo 5 de la Ley FODES), se utilizó para el pago a la deuda interna que el municipio tiene con entes crediticios, siendo este rubro el segundo de mayor inversión con un monto de \$104,981.28, tal como lo representa la figura 14, lo cual demuestra que para la Alcaldía de Ciudad Colón, su segunda prioridad es la amortización de la deuda interna; lo cual se pudo realizar con los ingresos tributarios, si la administración procurara una mejor distribución de sus ingresos, ya que dicha municipalidad solo en

remuneraciones gasta anualmente \$1,042,349.52 (permanentes, eventuales, dietas, Etc.), es decir casi la mitad del total de ingresos del 2,004.

Este aspecto es criticable, ya que si bien es cierto la Ley FODES, en la interpretación autentica del artículo 5 (Decreto Legislativo N° 539) establece que las municipalidades pueden invertir en pago de deudas institucionales, con el 80%, estas no se deben de considerar **prioridades** en comparación con proyectos de salud, educación, servicios básicos, medioambiente, etc. y puede preverse la posibilidad de que la municipalidad haga uso de este 80% para el pago de deuda, si esta ha sido contraída para cumplir las finalidades del Artículo 5, y no para finalidades diversas (por ejemplo utilizarlo para cubrir gastos de funcionamiento) que no tengan nada que ver con su empleo en Desarrollo Socioeconómico, además este aspecto de pago de deuda interna debe ser regulado por la Ley FODES ya que debe estar determinado los límites del pago con el 80% del FODES y los motivos del endeudamiento, para evitar gastos excesivos en esta área y arbitrariedades de la Municipalidad.

✚ Si se puede observar los cuerpos legales de recaudación tributaria del Municipio de Ciudad Colon, han demostrado eficacia en cuanto a la captación de ingresos, ya que en el año 2,004 fueron superiores al FODES, y representaron el 98.34% de los ingresos propios de la municipalidad.

De los ingresos tributarios el tributo que más recaudo fueron los Impuestos, en segundo lugar las Tasas y por ultimo las contribuciones especiales o Contributos, tal como lo demuestra la figura 16.

En cuanto a la eficacia de los cuerpos legales de recaudación tributaria del municipio, para la inversión en la realización de obras de Desarrollo Socioeconómico, no esta determinado ni por la Ley General Tributaria Municipal, ni mucho menos por la Ley de Impuestos Municipales ni la Ordenanza de Tasas Municipales; ya que estas no obligan a la municipalidad a

la inversión de cierto porcentaje de los fondos captados, en la realización de proyectos de Desarrollo Socioeconómico; sin embargo la municipalidad como ente garante de propiciar el Desarrollo Socioeconómico de su municipio (Artículos 203 de la Constitución de la Republica y 2 del Código Municipal.) debería invertir mayor porcentaje de lo captado en Desarrollo Socioeconómico. Pese a ello la Alcaldía de Colón, ha realizado proyectos de Desarrollo Socioeconómico, pero limitándose al rubro de infraestructura vial, en la cual invirtió el monto de \$386,486.28, los cual representa el 35.31% del total de los ingresos tributarios percibidos en el año 2,004.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Conclusión.

✚ Conforme se ha incrementado en el país la importancia de la gestión local durante los últimos 15 años, las transferencias FODES a las municipalidades se han incrementado del 0.95% de los ingresos corrientes del gobierno nacional en el 1,988, a aproximadamente el 6% en el 2,004 y se emitió un bono de \$9,500,000.00, para el mismo año y un aumento en la transferencia del FODES del 7% para el año 2,005 .Sin embargo, estas transferencias resultan reducidas si se le compara a los promedios internacionales y especialmente si se le compara con las transferencias que se realizan en países que cuentan con sistemas democráticos más institucionalizados, en los cuales se ha realizado descentralización de servicios públicos y se les ha dado a las Municipalidades mayor participación en el desarrollo Estatal.

Lo mismo puede deducirse de otros indicadores como la participación de los ingresos municipales en los ingresos públicos (8%) y el porcentaje de los ingresos municipales propios y transferidos con respecto al PIB (0.33%). Sin embargo, la dependencia del financiamiento municipal con respecto a las transferencias en el caso de El Salvador es relativamente alta (68%), en comparación con los percibidos por el esfuerzo propio de las Municipalidades, lo cual es adjudicable a que el esfuerzo de recaudación propia se encuentra des-estimulado en comparación a otros países, debido a que aquí las municipalidades carecen de un impuesto predial, del impuesto a los automotores y lo mas importante “carecen de autonomía para fijar las tarifas de sus impuestos.

Recomendación.

✚ Para el caso de la Ley FODES, ha impulsado el desarrollo en las Municipalidades, ya que ha mostrado ser eficaz en cuanto a la asignación del fondo, ya que inyecta el capital necesario para que la Alcaldía de Ciudad Colón pueda realizar obras de Desarrollo Socioeconómico, en este aspecto de la inversión del FODES se debe de reforzar la Ley, para que exista un control externo, que vigile la prioridad en la realización de obras de Desarrollo Socioeconómico. En cuanto al fortalecimiento del sistema tributario municipal, se recomienda la implementación de un nuevo impuesto para este caso podría ser el **IMPUESTO PREDIAL**, tomando en cuenta que para un mejor resultado debe gravarse sobre el valor que el inmueble tiene en el mercado, tomando en cuenta las mejoras que posee (siendo necesario la modernización del sistema catastral); tener en consideración el medio ambiente; la posibilidad de incorporar un tratamiento especial según la zona donde este ubicado el inmueble (urbano y rural), así como consideraciones especiales para personas de escasos recursos y ancianos. La aplicación de un impuesto de esta naturaleza puede ser muy beneficioso, ya que incrementa los ingresos municipales, fortalece la descentralización y autonomía de los municipios, este tipo de impuesto resulta difícil de evadir (es visible e inmóvil), es progresivo; también hay que tener en cuenta que posee ciertas deficiencias, ya que puede verse como una amenaza a la propiedad privada, puede no existir una relación directa entre el inmueble y la capacidad de pago, podría crear inequidades entre los propietarios de los inmuebles por el valor de estos, en relación a la zona en que se encuentren (rural o urbano). En definitiva es necesario estudiar este tipo de impuesto y crearlo de tal forma que se minimicen las deficiencias que posee y de lograr aplicarlo con efectividad podría hasta llegar a eliminar la dependencia del FODES en municipios clase 1 y 2, y aumentar la asignación

del FODES en municipios que necesitan mayor asignación, para generar Desarrollo Socioeconómico, hasta lograr que los Municipios sean totalmente autónomos en sus finanzas Municipales y en un futuro minimizar la transferencia gubernamental vía FODES. El primer obstáculo y el más grande que hay que superar es lograr la voluntad política, obstáculo que ya a empezado a superarse, ya que según una noticia publicada en el *Diario el Mundo* con fecha de martes 17 del 2,005, pagina 3, el Presidente de la Republica de El Salvador recibió de manos de la comisionada para la gobernabilidad el 16 de mayo de 2,005 el documento “Agenda Nacional Para el Desarrollo Local”, que fue discutido por ocho meses por la Comisión de Desarrollo Nacional; documento que pretende la creación de un Código Municipal Tributario, que según su coordinador adjunto Héctor Silva, se establecen artículos, que combatan evasión fiscal y mejore la recaudación de cobros y se pueda eliminar gradualmente el FODES, además incluye la creación del impuesto predial que según el diputado por el CDU, Héctor Silva, ya se esta pensando en redistribuir el FODES para que las Alcaldías que no perciben mucho dinero puedan beneficiarse, por su parte el Presidente de la Republica Elías Antonio Saca dijo: ***“En algunos casos, en algunas ciudades el impuesto predial podría sustituir al FODES, por ejemplo: a nivel de ingresos y ser redistribuido en FODES entre los municipios más pobres del país que no tienen capacidad de recaudación fiscal”***.

Conclusión.

✚ Se verifico en el estudio que el fondo FODES se está aplicando en la forma que dispone la ley y que esta es eficiente en cuanto a la captación y asignación de dicho fondo, es decir que se orienta prioritariamente hacia la dotación de obras de infraestructura vial y servicios básicos (tal como lo establece el articulo 5 de la Ley FODES),es decir, el interés de la Alcaldía Municipal de Ciudad

Colón, parece estar más centrado en conseguir un producto visible dentro del periodo del gobierno local, así como a animar actividades económicas y deportivas del municipio. De igual manera se verifico la eficacia de los cuerpos legales de recaudación utilizados por la Municipalidad para captar ingresos tributarios (Ley de Impuestos Municipales y Ordenanza Reguladora de Tasa Municipales) y es cierto que generan buena parte de los ingresos propios de la Municipalidad 98.34%, pero solamente el 35.31% de lo que perciben en concepto de ingresos tributarios ha sido utilizado en proyectos de Desarrollo Socioeconómico, y únicamente fue invertido en obras de infraestructura vial. Además se ha encontrado, que la Alcaldía de Ciudad Colón destina como segunda prioridad la utilización del FODES al pago de la deuda interna, descuidando aspectos como el fortalecimiento en la educación, recreación y deportes, servicios básicos; y que en el año 2,004, se descuido en su totalidad la inversión en proyectos destinados a la salud, medioambiente, participación ciudadana y que, según fuentes fidedignas que se encuentran dentro de la Alcaldía, se a utilizado parte del 80% del FODES para poder cubrir salarios permanentes y eventuales, así como cubrir gastos de funcionamiento; esto ultimo debido a que la Alcaldía gasta demasiado en el sostenimiento administrativo de sus funciones.

Recomendación.

✚ La Ley General Tributaria Municipal es quien da los lineamientos a todas las Municipalidades para que estas puedan crear, modificar y suprimir Tasas y Contribuciones Especiales (Contributos) y proponer reformas a los Impuestos ante la Asamblea Legislativa. Sobre este aspecto debería dársele a la Municipalidad la autonomía suficiente para que estas puedan crear y modificar sus Impuestos, realizando una reforma a la Ley General Tributaria Municipal, la cual les otorgaría los lineamientos y las restricciones para realizarlo; y así

fortalecer la autonomía Municipal dentro del marco legal, sin violentar el estado de derecho; uno de los lineamientos para el otorgamiento de esta autonomía Municipal es el obligar a los Municipios a que inviertan un porcentaje mayor en obras de Desarrollo Socioeconómico, de manera similar al FODES y tomando en cuenta los ingresos y necesidades de la Alcaldía. Por otro lado la investigación arrojó el dato que la Alcaldía de Ciudad Colon, si bien es cierto cuenta con los cuerpos legales de recaudación tributaria que les brinda los fondos suficientes para su gestión, la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales adolece de una deficiencia legal ya que su ubicación en el Diario Oficial es Decreto N° 49, Tomo 318, con fecha del 22 de enero de 1,993 pagina 539 , y al verificar esta ubicación en el Diario Oficial no se encuentra dicha publicación, ni con el decreto respectivo, ni con la fecha de publicación, ni con el numero de pagina en el Diario Oficial ya que en la publicación del Diario Oficial en mención no supera las 150 paginas, es decir, no esta publicado en el Diario Oficial, pese a que se mando a publicar, y se proporciono dicha Ordenanza en la que consta su publicación.(ver anexo, numero 4). Así mismo se recomienda a la Administración Municipal de la Alcaldía de Ciudad Colón realizar una mejor administración de los ingresos que perciben para que exista una mejor y mayo distribución de los fondos para el área de Desarrollo Social de sus habitantes e intentar realizar el menor gasto posible en su funcionamiento administrativo y adjudicar la mejor opción a la realización de obras, ya que son los encargados de la rectoría y gerencia del bien común legal en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general tal como se los manda el Código Municipal y la Constitución de la Republica.

Conclusión.

✚ La investigación demostró que la Alcaldía Municipal de Ciudad Colón adolece de cierta incapacidad para la recolección de la totalidad de tributos, ya que según el balance general al 31 de diciembre del 2,004 tenían una mora que ascendía al monto de \$567,468.53 la que tiende a crecer en el tiempo, ya que al 31 de julio del año 2,005, asciende a la cantidad de \$925,994.84.

Recomendación.

✚ El equipo investigador recomienda más eficiencia administrativa para la recolección de la mora, agotando la instancia administrativa previamente a la judicial la cual no les brinda los resultados deseados el tiempo previsto; y para tal efecto se anexan procedimientos administrativos que pueden ser implementados por la municipalidad para tal fin.(Ver anexo, numero 7).

Finalmente podemos decir que en cuanto a la eficacia para la captación de ingresos de las leyes en estudio, los cuerpos legales de recaudación (Tarifa de arbitrios y Ordenanza de Tasas Municipales) de los municipios son más eficaces que la ley FODES, debido a que los ingresos tributarios superaron considerablemente la transferencia gubernamental en el año 2,004, sin embargo, en cuanto a la eficacia para la asignación de recursos destinados para la realización de obras de desarrollo socioeconómico, se puede observar que la ley FODES es más eficaz para la inversión en desarrollo socioeconómico que los cuerpos legales de recaudación del municipio, no obstante percibir menos ingresos vía FODES en comparación de los tributarios, es decir, el FODES percibe menos ingresos que los tributarios pero es más eficaz en la inversión de estos

impactando en mayor medida en el desarrollo socioeconómico del municipio de Ciudad Colón en el año 2,004, eficacia que tiene su fundamento en una norma de la Ley FODES, la cual obliga a que se invierta un porcentaje de lo asignado en obras de desarrollo socioeconómico, mientras que la Ley General Tributaria Municipal en ninguno de sus artículos obliga a que sea invertido un porcentaje o cantidad de los ingresos tributarios en obras de desarrollo socioeconómico. A pesar de lo anterior consideramos que la Ley FODES adolece de cierta deficiencia, la que radica en los criterios de distribución de los recursos que transfiere el Estado, ya que, para ejemplo se otorga un mayor porcentaje al criterio de población (con el 50%), lo que hace que se transfieran más recursos a municipios que concentran mayor población, siendo municipios que pueden satisfacer sus necesidades por medio de tributos, ya que cuenta con muchos contribuyentes. Pero no radica en una redistribución de los recursos en cuanto a los criterios de asignación, si no que debería de tomarse como un criterio medular para asignar el FODES los recursos tributarios que percibe una municipalidad anualmente, y dependiendo de estos y si son pocos, asignársele más FODES y si sus ingresos tributarios logran satisfacer sus necesidades darles menos FODES, pudiendo darse el caso que algunos municipios grandes puedan prescindir de esta transferencia gubernamental y así darle un mayor apoyo a las municipalidades más pobres de El Salvador.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

ALVARENGA, Patricia, et al., “Historia de El salvador”, Tomo I, México, 1994.

BERTRAND, Galindo Francisco, et al, “Manual de Derecho Constitucional”, Tomo I, Edit. Talleres Gráficos de la UCA, El Salvador, 3ra Ed. 1998.

EHRLICH, José Antonio, seminario “Organización y Funciones de la Administración Municipal”, Edit. Época, El Salvador, 1988.

FUNDE, FUNDAUNGO, “Construyendo un Nuevo Marco Legal para el Desarrollo Municipal”, El Salvador, 2da. Ed., 2001.

GALLAGHER, Mark, et al., “El Salvador: Guías para una Propuesta de Reforma Tributaria Municipal”, Edit. Devtech Systems, Inc., USAID/El Salvador, 2000,

GIORDANO, Juan Manuel, “El Municipio y la Municipalidad”, Publicación del ISAM al servicio de la comunidad, Edit. Época, El Salvador, 1988.

HAUSSMANN, Ricardo, et al., “La Modernización de las Finanzas Municipales, un Paso Esencial para la Consolidación Institucional”, Edit. Huascar y Fabrice Editores, Antigua Guatemala, 1998.

KONRAD, Adenauer – STIFTUNG, “Finanzas Públicas en América Latina. Un Análisis de los Sistemas Impositivos”, Edit. CIEDLA, 1995.

KURI, Lizette, et al., Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma judicial, “Manual de Derecho Financiero”, El Salvador, 1era. Ed. 1993.

NICKSON Andrew, “Tendencias Actuales de las Finanzas Locales en América Latina”, s.l., s.e., ms., 2002.

RODRIGUEZ, Marcos, “Fundamento y Análisis de la Ejecución de las Transferencias Intergubernamentales como Elemento de Desarrollo en El Salvador”, FUNDE, s.l., s.e., 2001.

TORRES, Luís Antonio, “El Municipio en el Proceso del Desarrollo”, modulo 1, El Salvador, s.e., 1991.

UMAÑA, Carlos Cerna, “Tendencias y Actores del Desarrollo Local en Centro América”, Imprenta Criterio, San Salvador, El Salvador, 2002.

OTRAS FUENTES.

Área de Publicidad y Relaciones Públicas Unidad de Comunicaciones del Ministerio de Hacienda, “ABC de Hacienda”, Asociación Cooperativa de Servicios Gráficos, s.l. ,s.e., 2002.

Diccionario Enciclopédico Larousse. 2004.

Generalidades del FODES, s.l., s.e., 2004. <http://www.isdem.org.sv>.

Instituciones Consultoras: COMURES, FUNDAUNGO, FUNDE, USAID, “El Impacto De La Inversión Del FODES En El Desarrollo Económico Y Social de Los Municipios”, San Salvador, s.e., Enero 2004.

ORIENTADOR MUNICIPAL, s.l., s.e., 2005.

<http://www.comures.org.sv/comures/documentos/Orientador/Orientador.rtf>

Programa PROMUDE/GTZ (Agencia de Cooperación Técnica Alemana / Gesellschaft Für Technische Zusammenarbeit.), “Propuesta de una Tipología de Municipios para El salvador, Instrumento de Apoyo para la Planificación del Desarrollo Local”, Imprenta Criterio, El Salvador, 2002.

Prontuario Municipal de El Salvador, San Salvador 20 de Febrero Edit. Época, 1988.

LEGISLACION.

Constitución de la república de El Salvador, 1983. D.C. S/N, del 15 de Diciembre de 1983, D.O. N° 234, Tomo 281, 16 de Diciembre de 1983.

Código Municipal de la república de El Salvador, 1986. D.L. N° 274, 31 de Enero de 1986, D.O. N° 23, Tomo N° 290, 5 de Febrero de 1986.

Ley General Tributaria Municipal, D.L. N° 86, D.O. N° 242 Tomo N° 313, 21 de Diciembre 1991.

Ley De Creación Del Fondo Para El Desarrollo Económico Y Social De Los Municipios, D.L. N° 74, del 8 de septiembre de 1988, D.O. N° 176, Tomo 300, del 23 de septiembre de 1988.

Reforma a ley FODES aumento 7%, D.L. 348, D. O. N° 112, Tomo N° 363, Fecha: 17 de junio de 2004.

ANEXOS

ANEXO NUMERO 1.

**“LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL
DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL”**

REPUBLICA DE EL SALVADOR --- AMERICA CENTRAL

DECRETO N° 74.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo a las disposiciones constitucionales vigentes, el municipio ha adoptado una nueva modalidad participativa en la comunidad como dirigente e impulsor del desarrollo local;

II.- Que conforme al inciso tercero del Art. 207 de la Constitución, se hace necesario garantizar el desarrollo económico y social de los municipios así como también, su propia autonomía económica;

III.- Que de acuerdo al mismo inciso del artículo en el Considerando anterior, se dan las facultades para establecer un fondo para el desarrollo económico y social de los municipios y los mecanismos para su uso;

IV.- Que para tal fin es conveniente asignar los recursos económicos necesarios para facilitar el financiamiento y realización de obras y proyectos en beneficios de su respectiva comunidad;

V.- Que con el objeto de asegurar justicia en la distribución de los recursos, se han tomado en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales de los municipios, incrementando los aportes de los pequeños y más necesitados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mauricio Zablah y José Guillermo Machón Corea,

DECRETA: la siguiente,

**LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO
ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS**

Art. 1.- crease el fondo para el desarrollo económico y social de los municipios de el salvador, que podrá denominarse “**FODES**”, el cual estará constituido por:

un aporte anual del estado igual al siete por ciento de los ingresos corrientes netos del presupuesto del estado, a partir del ejercicio fiscal del año 2005, que deberá consignarse en el mismo en cada ejercicio fiscal, y entregado en forma mensual y de acuerdo a lo

establecido en los artículos 4 y 4-a de esta **ley**, el cual podrá financiarse con:

- a) los subsidios y aportes que posteriormente le otorgue el estado
- b) aportes y donaciones
- c) préstamos externos e internos
- d) bonos u otros ingresos que por cualquier concepto reciba.(1)(2)(3)(6)

Art. 2.- El manejo del fondo municipal a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del instituto salvadoreño de desarrollo municipal, creado por decreto legislativo número 616, de fecha 4 de marzo de 1987, publicado en el diario oficial no 52, tomo 294, del 17 del mismo mes y año. En el texto de la presente ley, este organismo podrá denominarse "ISDEM".

Art. 3.- **derogado** (1)(2)(3)

Art. 4.- el monto a distribuir anualmente a los municipios se asignara proporcionalmente según los siguientes criterios:

- Población 50%
- Equidad 25%
- Pobreza 20%
- Extensión territorial 5%

El fondo a distribuir estará compuesto por el monto destinado para que el instituto salvadoreño de desarrollo municipal los transfiera a los municipios y podrá complementarse con los recursos del fondo de inversión social para el desarrollo local.

De la asignación total se descontará la cantidad de quince millones de colones, que se destinará en la siguiente forma:

- a) cinco millones de colones, para el fondo de inversión social del desarrollo local, el cual servirá para el sostenimiento de su administración; gastos de funcionamiento, asistencia técnica y capacitación a las municipalidades.
- b) cinco millones de colones, para el instituto salvadoreño de desarrollo municipal, que le servirán para gastos de funcionamiento, formación de capital, asistencia técnica y capacitación a las municipalidades.
- c) cinco millones de colones, para la corporación de municipalidades de la república de el salvador, que utilizará para fortalecer a las municipalidades, a fin de que éstas asuman su rol a nivel departamental y nacional como representantes directos de los intereses

locales, promover el fortalecimiento municipal y el proceso de desarrollo local, potenciar los mecanismos de participación ciudadana, procurar un marco legal que permita a las municipalidades, ejercer y financiar sus competencias, asistir jurídicamente en casos tipo, que garanticen el desarrollo y la autonomía de los municipios. (4) (5)

la asignación para cada municipio, comprenderá los fondos que el instituto salvadoreño de desarrollo municipal les transfiera en efectivo y se complementara con los recursos del fondo de inversión social para el desarrollo local, ambos serán utilizados para obras de infraestructura física. Para lo establecido en este artículo no se aplicara lo que dispone el artículo 5 literal b) y c) de la ley de creación del fondo de inversión social de el salvador, en lo concerniente a las facultades que el FIS tiene en cuanto a las prioridades y procedimientos establecidos en dicha ley y su reglamento y los requisitos y lineamientos potestativos del consejo de administración. Asimismo no serán aplicables las facultades de adoptar modificaciones a los proyectos que ejecuten los municipios. (2)(3)

Art. 4-a.- el cincuenta por ciento a que se refiere al criterio de población se distribuirá por el sistema de asignación percapita, en base a la población de cada municipio, en forma inversamente proporcional a la misma. Identificados los municipios por los diferentes rangos de población, se hará una asignación que será el resultado de multiplicar la población por la constante de población ponderada percapita y por el grado de relación percapita.

Para la distribución a que se refiere el inciso anterior, se establecen los siguientes grados de relación del percapita entre los distintos municipios agrupados por rangos de población, así:

Rangos de población grado de relación del percapita

de 1 a 10,000	5.0
de 10,001 a 20,000	4.5
de 20,001 a 30,000	4.0
de 30,001 a 40,000	3.5
de 40,001 a 50,000	3.0
de 50,001 a 60,000	2.5
de 60,001 a 70,000	2.0
de 70,001 a 80,000	1.5
de 80,001 a 90,000	1.0
mas de 90,001	0.5

Para los efectos del inciso anterior y tomando como base el censo oficial vigente, se

Establece el promedio de la población ponderada de la siguiente forma:

Rangos de población grado de relación promedio de población del per cápita ponderada

de 1 a 10,000	781312	x 5.0	3,906,560.00
de 10,001 a 20,000	777366	x 4.5	3,498,147.00
de 20,001 a 30,000	551607	x 4.0	2,206,428.00
de 30,001 a 40,000	394364	x 3.5	1,380,274.00
de 40,001 a 50,000	285051	x 3.0	855,153.00
de 50,001 a 60,000	391541	x 2.5	978,852.50
de 60,001 a 70,000	129154	x 2.0	258,308.00
de 70,001 a 80,000	77773	x 1.5	116,659.50
de 80,001 a 90,000	85460	x 1.0	85,460.00
mas de 90,001	<u>1646783</u>	x 0.5	<u>823,391.50</u>
total	5,120,411		14,109,233.50

La constante de población ponderada percapita se determina dividiendo el cincuenta por ciento del monto a distribuir entre el promedio de la población ponderada.

Constante de población ponderada percapita = $\frac{50\% (359,100,000)}{14,109,233.50} = 25.4514$

el veinticinco por ciento del fondo municipal se distribuirá en los doscientos sesenta y dos municipios en forma equitativa, dividiendo el veinticinco por ciento de la asignación anual sobre el total de municipios.

El veinte por ciento del fondo municipal, se distribuirá de acuerdo al comportamiento de los índices de pobreza generados a partir de los datos del censo oficial vigente, generándose así una clasificación de rangos de población por pobreza.

Identificados los municipios por los diferentes rangos de población, se hará una asignación que será el resultado de multiplicar la población por la constante de población percapita ponderada y por el grado de relación percapita. tomando como base los indicadores siguientes:

1) mortalidad infantil; 2) analfabetismo en mayores de diez años; 3) hacinamiento; 4) vivienda con piso de tierra; 5) vivienda de bajos recursos; 6) vivienda sin agua; 7) vivienda sin servicio sanitario; 8) vivienda sin drenaje; 9) vivienda sin energía eléctrica; 10) tasa neta de escolaridad de primero a sexto grado; 11) tasa neta de séptimo a noveno grado; 12) extra edad escolar de séptimo a noveno grado; y 14) población rural.

rangos de población	grado de relación	promedio de población ponderada
según índices de pobreza	per cápita	
133,250	5.0	666,250.00
352,902	4.5	1,588,059.00

509,748	4.0	2,038,992.00
833,740	3.5	2,918,090.00
805,040	3.0	2,415,120.00
387,930	2.5	969,825.00
472,739	2.0	945,748.00
571,220	1.5	856,830.00
764,533	1.0	764,533.00
<u>289,309</u>	<u>0.5</u>	<u>144,654.50</u>
total de población		5,120,411 13,307,831.50

la constante de población ponderada percapita se obtiene, dividiendo el veinte por ciento de la asignación anual, entre la sumatoria de la población ponderada.

Constante de población ponderada percapita = $\frac{20\% (718,200,000.00)}{13,307,831.50} = 53.9682$

el cinco por ciento del fondo municipal a distribuirse de acuerdo a la extensión territorial de los municipios, se adjudicara en forma directamente proporcional en la misma.

Identificados los municipios según su extensión territorial, se estima un factor constante de asignación por kilómetro cuadrado que se multiplica por la extensión territorial de cada municipio.(2)(3)

Art. 5.- los recursos provenientes de este fondo municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

INTERPRETACION AUTENTICA

DECRETO N° 539.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios;

II.- Que el Art. 5 de dicha ley, establece que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio;

III.- Que el Art. 8 de la referida ley, regula que el 20% de los recursos provenientes de ese fondo municipal, no se podrá utilizar en gastos de funcionamiento;

**IV.- Que el contenido de los citados artículos, da lugar a diferentes interpretaciones, por lo cual se hace necesario la interpretación de los mismos;
POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Nelson Funes, Roberto Serrano, Carlos Escobar, María Ofelia Navarrete, René Rodríguez Velasco, Mariela Peña Pinto, Julio Antonio Gamero, Jesús Raúl Lara, Alejandro Dagoberto Marroquín, Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta, Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Kirio Waldo Salgado, René Aguiluz Carranza, Humberto Centeno, Irma Segunda Amaya Echeverría y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA:

La siguiente interpretación auténtica de los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitida por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300 del mismo mes y año.

Art. 1.- Interpretétese auténticamente el Art. 5, de la siguiente manera:

“Art. 5.- Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tianguis, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.”

Art. 2.- Interpretétese auténticamente el Art. 8, de la siguiente manera:

“Art. 8.- Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades.”

Esta interpretación auténtica se considerará incorporada al tenor de los referidos artículos.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

D. O. N° 42, Tomo N° 342, Fecha: 2 de marzo de 1999.

INTERPRETACION AUTENTICA

DECRETO N° 633.-

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:**

I.- Que por Decreto Legislativo N° 274, de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo N° 290, del 5 de febrero del mismo año, se emitió el Código Municipal;

II.- Que el referido Código Municipal, establece que los municipios podrán asociarse para mejorar, defender y proyectar sus intereses, o contratar entre ellos convenios cooperativos, a fin de colaborar en la realización de obras o prestación de servicios que sean de interés común para dos o más municipios;

III.- Que por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo N° 300, del 23 de septiembre del mismo año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios;

IV.- Que el artículo 1 de la citada ley, establece que el FODES, estará constituido por un aporte anual del Estado igual al 6% de los ingresos corrientes, del presupuesto del Estado a partir del ejercicio fiscal de 1998, y que el mismo deberá consignarse en cada ejercicio fiscal y entregado en forma mensual de conformidad

a los procedimientos establecidos en dicha ley;

V.- Que el artículo 5 de la citada ley, establece que los recursos provenientes de dicho fondo deberán aplicarse prioritariamente en servicios de obras e infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio;

VI.- Que en la actualidad y de conformidad a lo establecido en el Código Municipal, algunas municipalidades se han asociado para la ejecución de algunos proyectos, lo que a llevado a que la Corte de Cuentas de la República, aplique reparos a las municipalidades que han hecho uso de los fondos provenientes del FODES;

VII.- Que el espíritu de esta Asamblea Legislativa, no ha sido limitar la inversión de estos fondos cuando las municipalidades se asocien para mejorar, defender y proyectar sus intereses o concretar entre ellos convenios para la realización de obras o prestación de servicios, que sean de interés común para dos ó más municipios;

VIII.- Que en razón de lo antes expuesto, se hace necesario interpretar auténticamente el artículo 5 de la ley del FODES;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Mauricio Quinteros, Julio Eduardo Moreno Niños, Alejandro Dagobero Marroquín, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Kirio Waldo Salgado Mina, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Rubén Orellana, Raúl Mijango, Ismael José Iraheta Troya, Nelson Funes, Mariela Peña Pinto, María Ofelia Navarrete de Dubón, María Isbela Morales, Carlos Alberto Escobar, Elizardo González Lovo, Roberto Serrano Alfaro y Gerardo Antonio Suvillaga,

DECRETA:

Art. 1.- Interpretase auténticamente el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo N° 300, del 23 de septiembre del mismo año, en el sentido que las municipalidades podrán hacer uso del referido fondo individual o cuando dos o más municipios se asocien,

para concretar entre ellos convenios cooperativos, a fin de colaborar en la realización o prestación de servicios que sean de interés para las mismas.

Art.2.- Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios –FODES-.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

D. O. N° 115, Tomo N° 343, Fecha: 22 de junio de 1999.

Art. 6.- El Gobierno Central depositará en una cuenta especial a nombre del ISDEM, los aportes a que se refiere el Art. 1 de esta **Ley**, Adecuado dichos aportes al sistema de cuotas a que se refieren los artículos 48 y 49 de la **Ley Orgánica de Presupuestos**.

Art. 7.- El ISDEM depositará en la cuenta de cada municipio los recursos mencionados en el artículo anterior a más tardar dentro de los diez días siguientes de tenerlos a su disposición.

Si cumplido este plazo el ISDEM no hubiere depositado los recursos respectivos a que se refiere el inciso anterior, los Municipios podrán demandar judicialmente al ISDEM.

Se exceptuarán aquellos recursos del Fondo Municipal, que por autorización del Municipio sean aplicados al pago de intereses o amortización de los préstamos concedidos por el ISDEM.

Art. 7-A.- se establece un plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para que el presidente de la república, emita el **reglamento** que desarrolle el contenido de la **ley**.(2) (3)

Art. 8.- A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 20% de ellos en gastos de funcionamiento.

INTERPRETACION AUTENTICA

DECRETO N° 539.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios;

II.- Que el Art. 5 de dicha ley, establece que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio;

III.- Que el Art. 8 de la referida ley, regula que el 20% de los recursos provenientes de ese fondo municipal, no se podrá utilizar en gastos de funcionamiento;

**IV.- Que el contenido de los citados artículos, da lugar a diferentes interpretaciones, por lo cual se hace necesaria la interpretación de los mismos;
POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Nelson Funes, Roberto Serrano, Carlos Escobar, María Ofelia Navarrete, René Rodríguez Velasco, Mariela Peña Pinto, Julio Antonio Gamero, Jesús Raúl Lara, Alejandro Dagoberto Marroquín, Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta, Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Kirio Waldo Salgado, René Aguiluz Carranza, Humberto Centeno, Irma Segunda Amaya Echeverría y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA:

la siguiente interpretación auténtica de los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitida por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300 del mismo mes y año.

Art. 1.- Interpretétese auténticamente el Art. 5, de la siguiente manera:

“Art. 5.- Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o

mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.”

Art. 2.- Interpretase auténticamente el Art. 8, de la siguiente manera:

“Art. 8.- Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades.”

Esta interpretación auténtica se considerará incorporada al tenor de los referidos artículos.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

D. O. N° 42, Tomo N° 342, Fecha: 2 de marzo de 1999.

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**RICARDO ALBERTO ALVARENGA VALDIVIESO,
PRESIDENTE.**

**SIGIFREDO OCHOA PEREZ, JULIO ADOLFO REY PRENDES,
VICEPRESIDENTE. VICEPRESIDENTE.**

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA, MAURICIO ZABLAH,
SECRETARIO.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS, RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

NESTOR ARTURO RAMIREZ PALACIOS, DOLORES EDUVIGES HENRIQUEZ,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre de
mil novecientos ochenta y ocho.

PUBLIQUESE,
JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

EDGAR ERNESTO BELLOSO FUNES,
Ministro del Interior.

LUIS EDUARDO MELENDEZ FLORES,
Viceministro de Hacienda y Encargado del Despacho.

D.O. N° 176
Tomo N° 300
Fecha: 23 de Septiembre de 1988.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 617, 1 DE FEBRERO DE 1996;
D.O. N° 43, T. 330, 1 DE MARZO DE 1996.

(2) D.L. N° 76, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997;
D.O. N° 196, T. 337, 22 DE OCTUBRE DE 1997. **(6% ALCALDIAS)**

(3) D.L. N° 217, 22 DE ENERO DE 1998;
D.O. N° 28, T. 338, 11 DE FEBRERO DE 1998.

(4) D.L. N° 566, 24 DE MARZO DE 1999;
D.O. N° 62, T. 343, 7 DE ABRIL DE 1999

(5) D.L. N° 211, 7 DE DICIEMBRE DEL 2000;
D.O. N° 241, T. 349, 22 DE DICIEMBRE DEL 2000.

(6) D.L. N° 348, 15 DE JUNIO DE 2004;
D.O. N° 112, T. 363, 17 DE JUNIO DE 2004.

(7) D.L. N° 733, 14 DE JULIO DE 2005;
D.O. N° , T. , DE DE 2005.

INTERPRETACIONES AUTENTICAS:

D.L. N° 539, 3 DE FEBRERO DE 1999;
D.O. N° 42, T. 342, 2 DE MARZO DE 1999.
D.L. N° 633, 10 DE JUNIO DE 1999;
D.O. N° 115, T. 343, 22 DE JUNIO DE 1999.

REGLAMENTO:

D.E. N° 35, 25 DE MARZO DE 1998;
D.O. N° 62, T. 338, 31 DE MARZO DE 1998.

DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES A QUE LOS CONSEJOS MUNICIPALES EROGUEN FONDOS CON MOTIVO DE LOS TERREMOTOS DEL 2001..

D.L. N° 255, 14 DE ENERO DEL 2001; (**Enero**)
D.O. N° 10, T. 350, 14 DE ENERO DEL 2001.
D.L. N° 309, 22 DE FEBRERO DEL 2001;(**Febrero y Marzo**)
D.O. N° 41, T. 350, 26 DE FEBRERO DEL 2001.

AUTORIZASE A LAS MUNICIPALIDADES, HACER USO DEL ULTIMO TRIMESTRE DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL DE LA TOTALIDAD DEL 20%, QUE EL FODES LES TRASFIERE PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

D.L. N° 536, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001;
D.O. N° 188, T. 353, 5 DE OCTUBRE DEL 2001.

AUTORIZASE A LAS MUNICIPALIDADES PARA QUE UTILICEN SIN RESTRICCIÓN LA TOTALIDAD DEL 20% DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL

D.L. N° 1028, 31 DE OCTUBRE DE 2002;
D.O. N° 205, T. 357, 1 DE NOVIEMBRE DE 2002.

AUTORIZASE A LAS MUNICIPALIDADES PARA QUE UTILICEN EN SU TOTALIDAD EL 20% DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL

D.L. N° 185, 6 DE NOVIEMBRE DE 2003;
D.O. N° 223, T. 361, 28 DE NOVIEMBRE DE 2003.

AUTORIZASE A LAS MUNICIPALIDADES PARA QUE UTILICEN EN SU TOTALIDAD EL 20% DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL

D.L. N° 515, 18 DE NOVIEMBRE DE 2004;

D.O. N° 234, T. 365, 15 DE DICIEMBRE DE 2004.

DECRETOS VETADOS :

•D.L. N° 358, 16 DE JULIO DE 1998;

D.O. N° , T. , DE DE 1998. **(VETADO)**

•D.L. N° 49, 26 DE JUNIO DE 2003;

D.O. N° , T. , DE DEL 2003. **(VETADO)**

•D.L. N° 139, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003;

D.O. N° , T. , DE DE 2003. **(VETADO)**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS :

D.L. N° 348, 15 DE JUNIO DE 2004;

D.O. N° 112, T. 363, 17 DE JUNIO DE 2004.

(RELATIVO A LA TRANSFERENCIA ADICIONAL DEL 6% DISTRIBUIDOS SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 4 Y 4-A DE LA PRESENTE LEY)

ANEXO NUMERO 2.

“LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL”

REPUBLICA DE EL SALVADOR ---- AMERICA CENTRAL
DECRETO N° 86.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que es necesario fortalecer la autonomía municipal consagrada en la Constitución de la República, mediante la dotación a los Municipios, de aquellos instrumentos que les aseguren una mayor independencia administrativa y financiera; además de permitirles el auto-financiamiento de los servicios y obras de beneficio socio-económico para la población residente en los mismos;

II.- Que la autonomía municipal referida a su aspecto económico tiene, en gran medida, fundamento en la generación de ingresos provenientes de la potestad asignada a los Municipios de establecer tributos, y por tal razón, los sistemas tributarios municipales y su administración deben ser objeto de atención permanente para lograr su adecuación a las condiciones socio-económicas imperantes en nuestra realidad nacional;

III.- Que para dar cumplimiento al mandato constitucional en lo pertinente a las tasas y contribuciones especiales de los Municipios, se requiere de una ley que establezca los principios y normas generales, a los cuales habrán de sujetarse los ordenamientos legales y administrativos que sobre la materia deben emitir los Concejos Municipales y demás organismos y funcionarios de la administración tributaria municipal;

IV.- Que también es conveniente definir principios y normas generales para la aplicación y administración de los Impuestos Municipales;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ricardo Alvarenga Valdivieso y Juan Angel Ventura Valdivieso,

DECRETA la siguiente LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL
TITULO I
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
FINALIDAD Y PREEMINENCIA DE ESTA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene como finalidad establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los Municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria, de conformidad con el Artículo 204 ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República.

Esta Ley por su carácter especial prevalecerá en materia tributaria sobre el Código Municipal y otros ordenamientos legales.

CONTENIDO DE LAS LEYES Y ACUERDOS
QUE ESTABLECEN TRIBUTOS MUNICIPALES

Art. 2.- Las leyes y ordenanzas que establezcan tributos municipales determinarán en su contenido: el hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o

forma de establecerla; las deducciones, las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme esta Ley General; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos.

Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.

DE LAS DIVERSAS CATEGORIAS TRIBUTARIAS MUNICIPALES

Art. 3.- Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria, exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.

Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Art. 4.- Son Impuestos Municipales, los tributos exigidos por los Municipios, sin contraprestación alguna individualizada.

TASAS MUNICIPALES

Art. 5.- Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios.

CONTRIBUCION ESPECIAL MUNICIPAL

Art. 6.- Contribución Especial Municipal es el tributo que se caracteriza porque el contribuyente recibe real o presuntamente, un beneficio especial, derivado de la ejecución de obras públicas o de actividades determinadas, realizadas por los Municipios.

ORGANISMOS COMPETENTES PARA ESTABLECER IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES MUNICIPALES

Art. 7.- Compete a la Asamblea Legislativa, crear, modificar o derogar Impuestos Municipales, a propuesta de los Concejos Municipales, mediante la emisión del decreto legislativo correspondiente.

Es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en la Constitución de la República, Artículo 204 numeral primero y de conformidad a esta Ley.

INTERPRETACIONES DE LA NORMA TRIBUTARIA

Art. 8.- Las normas del ordenamiento tributario municipal se interpretarán con apego a las reglas y métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significado económico.

Las palabras empleadas en dicho ordenamiento se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que haya definición expresa.

APLICACION DE LA NORMA TRIBUTARIA EN EL TIEMPO

Art. 9.- Las leyes que establezcan, modifiquen o supriman impuestos municipales, entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, cuando fueren de carácter permanente, pudiendo ampliarse este plazo, pero no restringirse; las ordenanzas de creación modificación o supresión de tasas y contribuciones municipales, requerirán para entrar en vigencia, que hayan transcurrido ocho días después de su publicación. Unos y otros, serán aplicados durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en la respectiva ley u ordenanza.

APLICACION DE LA NORMA TRIBUTARIA EN EL ESPACIO

Art. 10.- Las normas tributarias municipales serán aplicables en el ámbito territorial del Municipio en que se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuere el domicilio del sujeto pasivo.

Cuando las actividades, los servicios o los bienes, se desarrollen, se presten, o se encuentren radicados en más de una comprensión municipal, la norma aplicable será:

1º La prevista para tales situaciones en el artículo 15 de esta misma Ley respecto al hecho generador;

2º La emergente de convenios cooperativos suscritos entre dos o más municipios interesados.

TITULO II

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANTIVA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Art. 11.- La obligación tributaria municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual, estos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley u ordenanza que lo establezca o, en su defecto, en el estipulado en esta Ley.

Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de intereses o sanciones, o al cumplimiento de deberes formales.
HECHO GENERADOR

Art. 12.- Se entiende por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

NORMAS DE INTERPRETACION DEL HECHO GENERADOR

Art. 13.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico se interpretará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se establezca en consideración a conceptos económicos, el criterio para interpretarlo tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

MOMENTO EN QUE SE REALIZA EL HECHO GENERADOR

Art. 14.- El hecho generador se considera realizado desde el momento en que se producen todas las circunstancias y elementos constitutivos previstos en la ley u ordenanza respectiva, o en el momento en que legalmente se considera producido.

LUGAR EN QUE OCURRE EL HECHO GENERADOR

Art. 15.- El hecho generador se considera que ocurre:

a) En el lugar donde se han realizado las circunstancias y elementos constitutivos del mismo; y

b) Donde se ha realizado el último de éstos, salvo disposición legal en contrario aplicable a todos los municipios.

Cuando el hecho generador de la obligación tributaria diere lugar a la aplicación de tributos a los titulares de algún establecimiento que tuviere su matriz radicada en un Municipio determinado y agencias o sucursales en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las Municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias o sucursales, siempre que la base imponible fuere la misma para aquella y para éstas.

La deducción se hará únicamente de los tributos afectados.

ORDENAMIENTO LEGAL QUE RIGE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 16.- La obligación tributaria Municipal se rige por el ordenamiento legal vigente en el momento y en el Municipio en que ocurre su hecho generador, salvo lo prescrito en el literal b) del artículo anterior.

SUJETO ACTIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Art. 17.- El sujeto activo de la obligación tributaria municipal es el Municipio acreedor de los tributos respectivos.

SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Art. 18.- El sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.

Se consideran también sujetos pasivos, las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios, que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, de conformidad a las normas tributarias municipales, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

El Estado de El Salvador, sus Instituciones Autónomas incluyendo CEL y ANTEL, y los Estados Extranjeros serán sujetos pasivos de las tasas por los servicios municipales que reciban. Las Instituciones Autónomas que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, con excepción de las de seguridad social, serán también sujetos pasivos de impuestos municipales.

CONTRIBUYENTES

Art. 19.- Contribuyente es el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Los herederos a título universal o curador de la herencia yacente del contribuyente fallecido cumplirán las obligaciones o ejercerán los derechos de éste, hasta el monto de la masa hereditaria.

RESPONSABLE

Art. 20.- Responsable de la obligación tributaria es aquél que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de ley o de la ordenanza respectiva debe cumplir con las obligaciones de éste.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Art. 21.- La obligación de los sujetos pasivos consiste en el pago de los tributos, en el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias que les correspondan y de los deberes formales contemplados en esta Ley o en disposiciones municipales de carácter tributario.

La exención de la obligación relativa al pago del impuesto no libera al contribuyente del cumplimiento de los deberes formales.

Las obligaciones y deberes podrán ser cumplidos por medio de representantes o terceros debidamente autorizados.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES

Art. 22.- Son obligados solidarios los contribuyentes respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador.

En los restantes casos, la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley u ordenanza respectiva. En los casos del inciso 2º del Art. 18, la solidaridad se presume.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS DE LOS RESPONSABLES

Art. 23.- Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, a menos que hubieran actuado con dolo.

CAPITULO II

DEL DOMICILIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

DOMICILIO TRIBUTARIO PRESUNTO

Art. 24.- Para efectos tributarios municipales, se presume de derecho, que los sujetos pasivos tienen como domicilio aquel en que se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva.

LUGAR DETERMINADO PARA EMPLAZAMIENTOS, COMPARECENCIAS Y NOTIFICACIONES

Art. 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 93, de la presente Ley, se tendrá como lugar determinado para efectos de emplazamientos, comparecencias y notificaciones dentro de la respectiva comprensión municipal, el que conste registrado en la última actuación del sujeto pasivo, o en defecto de ésta, el de su representante legal o apoderado, o el que haya declarado el sujeto pasivo para su inscripción en cualquier registro del Municipio, todo en el orden enunciado en esta disposición.

El Municipio exigirá al sujeto pasivo para que haga tal determinación; si aún así no lo hiciere, le aplicará la sanción correspondiente.

CAPITULO III DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 26.- La base imponible de la obligación tributaria municipal es la dimensión del hecho generador que sirve para cuantificar el tributo, al aplicarle la tarifa correspondiente.
DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 27.- La cuantificación de la base imponible se efectuará en el acto de la determinación de la obligación tributaria. Según el tributo de que se trate, esa medición será hecha por el contribuyente o por el Municipio respectivo.

DE LAS TARIFAS

Art. 28.- Las tarifas pueden establecerse en alícuotas dadas en porcentajes o en cantidades fijas, que se aplican a la base imponible; como resultado de esa operación, se obtiene la cantidad apreciable en dinero que corresponde pagar al sujeto pasivo en cumplimiento de su obligación tributaria.

CLASES DE ALICUOTAS

Art. 29.- Las alícuotas son proporcionales o progresivas. Son proporcionales cuando se expresan en un porcentaje constante, independiente del monto de la base imponible. Son progresivas si se expresan en porcentajes que se incrementan en relación con los aumentos que tenga la base imponible.

CAPITULO IV EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DE LAS DIVERSAS FORMAS DE EXTINCION

Art. 30.- La obligación tributaria municipal se extingue conforme alguna de las formas siguientes:

1º Pago

2º Compensación

3º Prescripción

DEL PAGO

Art. 31.- El pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

DEL PAGO POR TERCEROS

Art. 32.- Cuando el pago fuere efectuado por terceros ajenos a la obligación tributaria, quedarán subrogados en los derechos del Municipio respectivo para poder reclamar lo que hayan pagado en concepto de tributos, intereses, recargos o sanciones, lo cual debe hacerse constar en el recibo del pago que se efectúe.

LUGAR DE PAGO

Art. 33.- El pago deberá efectuarse a la Tesorería Municipal correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 83 de esta Ley.

FECHAS DE PAGO

Art. 34.- En las leyes u ordenanzas de creación de impuestos, tasas y contribuciones especiales, se fijarán los plazos o fechas límites para el pago de los mismos. Cuando en dichas leyes u ordenanzas no se fije plazo o fecha límite para el pago de los tributos respectivos, deberán cancelarse dentro de los 60 días siguientes, al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Cuando los tributos sean establecidos por el Municipio en el ejercicio de su potestad tributaria, el pago se efectuará dentro de los 60 días siguientes al de la notificación de la resolución en que quede firme la obligación respectiva.

FORMA DE PAGO

Art. 35.- El pago deberá efectuarse en moneda de curso legal, pudiendo ser en dinero en efectivo o mediante cheque certificado. El pago podrá efectuarse con otros medios de pago en los casos en que expresamente se establezca, conforme con los requisitos que señalen la ley u ordenanza respectiva, que al efecto se emita.

FACILIDADES DE PAGO

Art. 36.- Sin perjuicio de lo preceptuado en el Art. 34, los Municipios podrán, mediante arreglo, conceder facilidades para el pago de los tributos causados, a solicitud del contribuyente, quien deberá formularla por escrito.

Durante el curso de las facilidades de pago se causarán los intereses moratorios previstos en el Art. 47 de esta Ley, y la acción ejecutiva de cobro quedará en suspenso.

CADUCIDAD DEL PLAZO EXTRAORDINARIO DE PAGO

Art. 37.- El plazo extraordinario de pago a que se refiere el artículo anterior, caducará y hará exigible el saldo insoluto de la deuda tributaria, incluidos los intereses devengados, cuando el deudor hubiere dejado de pagar dos cuotas consecutivas durante el plazo extraordinario que le fuere concedido.

IMPUTACION DEL PAGO

Art. 38.- Cuando el contribuyente, tuviere deudas por diferentes tributos, podrá efectuar pagos parciales con aplicación a las deudas que él determine. Si no expresare a que tributos deben imputarse tales pagos, se aplicarán comenzando por la deuda más antigua.

Cuando por cualquier causa pagare alguna cantidad en exceso, tendrá derecho a la devolución del saldo a su favor o a que se abone este a deudas tributarias futuras.

DE LA COMPENSACION

Art. 39.- Cuando algún Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extingue ambas deudas hasta el límite de la menor, en los casos y de acuerdo a los requisitos previstos en los dos artículos siguientes.

REQUISITOS DE LA COMPENSACION

Art. 40.- La administración tributaria municipal de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo con el crédito tributario que éste tenga a su vez contra el Municipio, siempre que tanto la deuda como el crédito sean firmes, líquidos y exigibles.

PROCEDIMIENTO DE LA COMPENSACION

Art. 41.- La compensación se efectuará de la manera siguiente: el saldo de tributos pagados en exceso lo aplicará la administración tributaria municipal a la deuda tributaria del contribuyente, comenzando por los cargos más antiguos.

Los actos en que conste la compensación, serán notificados al contribuyente.

En todo caso de compensación la Municipalidad respectiva deberá emitir el o los documentos de legítimo abono.

DE LA PRESCRIPCION

Art. 42.- El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos.

COMPUTO DEL PLAZO

Art. 43.- El término de la prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de lo determinados por la administración tributaria municipal.

EFFECTOS DE LA PRESCRIPCION

Art. 44.- La prescripción operará de pleno derecho, sin necesidad que la alegue el sujeto pasivo, sin perjuicio de que éste la pueda invocar judicialmente en cualquier momento del juicio.

CAPITULO V

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 45.- La falta de pago de los tributos municipales en el plazo o fecha límite correspondiente, coloca al sujeto pasivo en situación de mora, sin necesidad de requerimiento de parte de la administración tributaria municipal y sin tomar en consideración, las causas o motivos de esa falta de pago.

EFECTOS DE LA MORA

Art. 46.- La mora del sujeto pasivo producirá, entre otros, los siguientes efectos:

1º Hace exigible la deuda tributaria

2º Da lugar al devengo de intereses moratorios

3º Da lugar a la aplicación de multas, por configurar dicha mora, una contravención tributaria

Los intereses moratorios se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse el tributo hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria; salvo que se hubiere interpuesto recurso de apelación de la resolución que determine la obligación tributaria municipal, caso en el cual se suspende la aplicación de los intereses desde la fecha en que se interpone el recurso hasta aquella en que cause estado la resolución apelada.

INTERESES MORATORIOS

Art. 47.- Los tributos municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación del 12% anual.

PRIVILEGIO Y PRELACION DE CREDITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Art. 48.- Los créditos por tributos municipales, sus intereses y sanciones pecuniarias por infracciones tributarias, gozan de privilegio especial sobre todos los bienes y rentas del sujeto pasivo, y tendrán, aún en caso de concurso, quiebra o liquidación, prelación para su pago sobre los demás créditos que hubieren en su contra, con excepción de:

1º Las pensiones alimenticias debidas por ley, los salarios y aportes de seguridad social cualquiera que fuere su fecha;

2º Los créditos garantizados con derecho real en lo que respecta a los bienes del deudor afectados por dichas garantías, siempre que éstas se hayan constituido con anterioridad a la determinación de la deuda tributaria, hecha por el contribuyente o por la administración tributaria municipal, según el caso.

Los créditos por tributos municipales tienen el mismo orden de prelación de los créditos por tributos del Estado.

CAPITULO VI

EXENCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

E X E N C I O N

Art. 49.- Exención tributaria es la dispensa legal de la obligación tributaria sustantiva o pago del tributo, establecida por razones de orden público, económico o social.

CONDICIONES Y REQUISITOS

Art. 50.- Solamente por disposición expresa de la ley de creación o modificación de impuestos municipales se podrán establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos

para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios de tales exenciones, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal.

CAMPO DE APLICACION DE LA EXENCION

Art. 51.- La exención comprenderá los impuestos que se establezcan en la ley respectiva y los que estuvieren vigentes por leyes anteriores.

TITULO III

INFRACCIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

CONCEPTO DE INFRACCION

Art. 52.- Constituye infracción tributaria toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas, tipificada y sancionada en esta Ley, en el Código Penal, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales o en leyes especiales.

CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

Art. 53.- Las infracciones tributarias municipales pueden ser:

1º Contravenciones Tributarias; y

2º Delitos Tributarios

Las contravenciones tributarias tienen carácter administrativo y como tales son sancionadas, y los delitos tributarios son de naturaleza penal.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

LEGISLACION APLICABLE

Art. 54.- La presente Ley se aplica a todas las contravenciones tributarias municipales, salvo disposición legal en contrario.

INDEPENDENCIA DE LA CONTRAVENCION Y DELITO

Art. 55.- En los casos en que una misma conducta constituya contravención tributaria y delito tributario, ambas infracciones se sancionarán independientemente.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

Art. 56.- Las normas tributarias relativas a contravenciones sólo rigen para el futuro.

Las contravenciones serán sancionadas de conformidad a la ley vigente al momento en que se hubieren cometido, salvo que las nuevas disposiciones favorecieren al infractor.

OBJETIVIDAD DE LA INFRACCION

Art. 57.- Los hechos que configuren contravenciones de conformidad a esta Ley o a las leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, se entenderá que se han configurado por la sola ocurrencia de esos hechos, independientemente de la intención, causa o motivo que haya tenido el autor al ejecutarlos. El supuesto infractor únicamente quedará libre de responsabilidad si prueba que no se produjo el hecho que configure la infracción.

RESPONSABLE DE LA CONTRAVENCION

Art. 58.- Responsable de la contravención es el sujeto pasivo de una obligación tributaria, establecida por esta Ley o en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, que deja de cumplirla, ya sea por acción u omisión. Cuando el sujeto no cumpla en el tiempo y la forma establecida en la norma correspondiente, se entenderá que ha incurrido en la contravención.

ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 59.- La responsabilidad por el incumplimiento de las sanciones previstas en esta Ley es transmisible a los sucesores del infractor, y transferible en caso de tradición a cualquier título.

RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE DEPENDIENTES

Art. 60.- El sujeto pasivo de las obligaciones tributarias será responsable de las contravenciones aunque materialmente las cometan en su caso, los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios o dependientes con autorización, sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercer en contra de éstos por su responsabilidad en los mismos.

EXTINCION DE LA FACULTAD PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD

Art. 61.- La facultad de la administración tributaria municipal para aplicar sanciones por contravenciones se extingue por su prescripción.

PRESCRIPCION DE LA FACULTAD SANCIONADORA

Art. 62.- La facultad de la administración tributaria municipal para aplicar sanciones por infracciones prescribirá en el plazo de tres años, contados desde que la infracción fue cometida.

Transcurrido el plazo en que deba cumplirse la resolución administrativa o la sentencia judicial firme que sanciona tales contravenciones, sin que se verifique ese cumplimiento, la administración tributaria municipal deberá ejercer la acción judicial ejecutiva, salvo lo dispuesto en el Art. 36.

CLASES DE SANCIONES

Art. 63.- La sanciones por contravenciones tributarias son las siguientes:

1º Multa;

2º Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención; y

3º Clausura de establecimiento.

CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE DECLARAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

Art. 64.- Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal:

1º Omitir la declaración del impuesto. La sanción correspondiente es multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de ¢25.00. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de ¢ 25.00.

2º Presentar declaraciones falsas o incompletas. La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de ¢25.00. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de ¢25.00

3º Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos. La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo, por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que se presentó, no pudiendo ser menor de ¢25.00. Si no resultare impuesto a pagar, la multa será de ¢10.00.

CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE PAGAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

Art. 65.- Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de ¢25.00.

CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

Art. 66.- Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:

1º Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde es de 0.50% del activo declarado, y nunca será inferior a ¢50.00 ni superior a ¢10,000.00. Si no obstante la aplicación de esa multa, el Contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.

2º Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE INFORMAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

Art. 67.- Configuran contravenciones a la obligación de informar:

1º Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.

2º Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal, que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.

3º Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

CONTRAVENCIONES A OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES APLICABLES

Art. 68.- Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales, y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de ¢50.00 a ¢500.00 según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

CAPITULO III DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Art. 69.- Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en leyes especiales.

ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL RESPECTO A LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Art. 70.- Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos u otros, a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Art. 71.- Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna, y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción

penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

TITULO IV
DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
ORGANO DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Art. 72.- La determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competará la aplicación de esta Ley, las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atingentes.

PRESUNCION DE VERACIDAD DE LOS ACTOS EMANADOS DE LA
ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Art. 73.- Se presumen verdaderos los hechos de los cuales den constancia los funcionarios y empleados de la administración tributaria municipal en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de prueba en contrario.

DELEGACION DE FACULTADES

Art. 74.- Los funcionarios de la administración tributaria municipal, previo acuerdo del concejo podrán autorizar a otros funcionarios o empleados dependientes de ellos para resolver sobre determinadas materias o hacer uso de las atribuciones que esta Ley o las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales les concedan.

PRESUNCION DE LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS DE
LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Art. 75.- Los actos de la administración tributaria municipal se presumirán legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que se realicen por funcionarios competentes o sus delegados, con las formalidades y requisitos previstos en leyes, acuerdos, ordenanzas, reglamentos o normas administrativas correspondientes.

Igualmente se presumirán legítimos, los actos de liquidación de tributos municipales, multas, intereses, notificaciones, requerimientos, avisos, citaciones, cobros y otros similares, realizados por la administración tributaria municipal por medio de sistemas computarizados, cuando estos documentos contengan además de la firma impresa del funcionario o delegado correspondiente, los datos e informaciones necesarias para la correcta comprensión de su contenido.

CAPITULO II
FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA MUNICIPAL Y DEBERES FORMALES
DE FUNCIONARIOS Y CONTRIBUYENTES
SECCION I
FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL
ENUNCIACION DE FACULTADES

Art. 76.- Conforme lo establecido en la presente Ley y en las leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, para el cumplimiento de sus atribuciones, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes facultades:

1º Facultades Normativas

2º Facultad de determinación de la obligación tributaria;

3º Facultades de verificación y control;

4º Facultades de recaudación y cobranza;

5º Facultad sancionadora de las contravenciones tributarias;

6º Facultades de apoyo.

FACULTADES NORMATIVAS

Art. 77.- Corresponde a los Concejos Municipales fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los alcaldes y organismos dependientes de la administración tributaria municipal. Asimismo le compete emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la administración tributaria municipal.

NORMAS SOBRE INTERPRETACION DE LEYES TRIBUTARIAS

Art. 78.- La facultad de interpretar administrativamente las ordenanzas de creación de tributos municipales, a través de normas generales, corresponde a los Concejos Municipales.

MODIFICACION Y DEROGACION DE LAS NORMAS GENERALES

Art. 79.- Las normas generales emitidas por los Concejos Municipales solo podrán ser modificadas o derogadas por ellos mismos.

VIGENCIA DE LAS NORMAS

Art. 80.- Las normas generales comenzarán a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial o en un diario de mayor circulación a nivel nacional, y estarán vigentes mientras no sean modificadas o suprimidas.

FACULTAD DE DETERMINACION DE LA OBLIGACION
TRIBUTARIA Y FACULTAD SANCIONADORA

Art. 81.- La administración tributaria municipal tendrá facultades para la determinación de la obligación tributaria y para sancionar las contravenciones tributarias; facultades que se regulan

y aplican de conformidad a los procedimientos establecidos en el CAPITULO III del presente Título.

FACULTADES DE VERIFICACION Y CONTROL

Art. 82.- La administración tributaria municipal tendrá las funciones de inspección, verificación, investigación y control de contribuyentes o responsables, a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación.

Dichas funciones serán ejercidas por medio de funcionarios y empleados nombrados o delegados para tales efectos de conformidad con el Art. 74 de esta Ley.

Para el adecuado ejercicio de las mismas, la administración tributaria municipal podrá realizar las acciones siguientes:

1º Practicar inspecciones en locales de los contribuyentes;

2º Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros y registros contables, sean manuales, mecanizados o computarizados y sus estados financieros y sus bienes, a fin de examinarlos y verificarlos;

3º Requerir información y declaraciones a los contribuyentes o responsables, en relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

4º Requerir de cualquier persona, particularmente de funcionarios de instituciones públicas y de titulares o representantes de empresas privadas, así como de las autoridades en general, todos los datos e informaciones necesarias para la verificación y control tributario;

5º Citar a contribuyentes, responsables o terceros para que rindan aquellas declaraciones que se consideren necesarias para la verificación y control o para apoyar cualquier actuación o procedimiento de la administración tributaria municipal;

6º Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando hubiere impedimentos en el cumplimiento de sus funciones, salvo que por disposición legal, se necesite orden judicial al efecto.

FACULTADES DE RECAUDACION Y COBRANZA

Art. 83.- La recaudación del pago de los tributos y sus accesorios estará a cargo del Tesorero de cada Municipio, quien tendrá bajo su responsabilidad la percepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará al Fondo General del Municipio respectivo.

La percepción del pago de los tributos se hará mediante la presentación por parte del interesado del mandamiento de ingreso o documento de cobro correspondiente, debiendo la Tesorería Municipal extender recibo de ingreso por la cantidad enterada, en los formularios que para tal objeto sean autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

La recaudación podrá realizarla directamente la Tesorería Municipal o por medio de los mecanismos previstos en el Art. 89 del Código Municipal.

Art. 84.- Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos.

FACULTADES DE APOYO

Art. 85.- Para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, los organismos municipales correspondientes, deberán en la medida de sus posibilidades, establecer sistemas de Registro de Contribuyentes, Cuenta Corriente, Estadística y Catastro Tributario.

SECCION II

DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Art. 86.- Las declaraciones e informaciones que la administración tributaria municipal reciba de los contribuyentes, responsables y terceros, tendrán carácter confidencial, y sólo podrá proporcionarse información sobre las declaraciones tributarias en los casos expresamente determinados en las leyes o cuando lo ordenen los organismos jurisdiccionales que conocen de procedimientos sobre tributos, cobro ejecutivo de los mismos, juicios sobre delitos tributarios; así como para la publicación de datos estadísticos, que por su generalidad no permita la individualización de los contribuyentes.

Los expedientes que contengan declaraciones de los contribuyentes y los anexos de las mismas, las actuaciones y procedimientos de la administración tributaria municipal, podrán ser examinados por los contribuyentes, responsables, sus representantes legales o apoderados o cualquier persona debidamente autorizada previo acreditamiento de la identidad o de la personería, en su caso.

DEBER DE PUBLICIDAD

Art. 87.- Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos que norman la administración tributaria municipal, deberán publicarse en el Diario Oficial o en un periódico de mayor circulación a nivel nacional, cuando esto fuere económicamente posible.

SECCION III

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS CONTRIBUYENTES

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

DEBER DE INFORMAR

Art. 88.- Los funcionarios, empleados y autoridades en general y especialmente, los de la administración tributaria municipal, deberán informar ante ésta, a la mayor brevedad posible, aquellos hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que puedan configurar infracciones a las normas tributarias e incumplimiento de estas por parte de los sujetos pasivos.

DEBER DE CONTROL

Art. 89.- Están obligados a suministrar información, datos y antecedentes a la administración tributaria municipal, los siguientes funcionarios:

1º Los funcionarios de la administración pública central o descentralizada, están obligados a

proporcionar toda la información que solicite la administración tributaria municipal para la verificación y control de los tributos municipales, con excepción de las informaciones de carácter confidencial, conforme a disposiciones legales.

2º El Registrador de Comercio deberá enviar mensualmente a la administración tributaria municipal correspondiente, relación de las matrículas de comercio autorizadas en ese período, que le competan a la misma.

3º Los Notarios Públicos y los Registradores de Comercio y de la Propiedad Raíz e Hipotecas, deberán comunicar a la administración tributaria municipal correspondiente, los actos o contratos que se otorgaren ante ellos o que se sometan a su registro, respectivamente, que tengan trascendencia tributaria y que se determinen en forma expresa en leyes o acuerdos de creación de tributos municipales.

4º Los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República no inscribirán ningún instrumento en el que aparezca transferencia o gravamen sobre inmuebles, a cualquier título que fuere, si no se presenta constancia de solvencia de impuestos municipales sobre el bien raíz objeto del traspaso o gravamen.

Tampoco se inscribirán en el Registro de Comercio las escrituras de constitución, modificación y disolución de sociedades mercantiles, sin que se les presente a los Registradores de Comercio, constancia de solvencia de impuestos municipales de los socios de la sociedad, según el caso.

5º Los liquidadores de sociedades y empresas, los árbitros y partidores de bienes, deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y pago de los tributos municipales que se adeuden en los casos planteados.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 90.- Los contribuyentes, responsables y terceros, estarán obligados al cumplimiento de los deberes formales que se establezcan en esta Ley, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y otras disposiciones normativas que dicten las administraciones tributarias municipales, y particularmente están obligados a:

1º Inscribirse en los registros tributarios que establezcan dichas administraciones; proporcionarles los datos pertinentes y comunicarles oportunamente cualquier modificación al respecto;

2º Solicitar, por escrito, a la Municipalidad respectiva, las licencias o permisos previos que se requieran para instalar establecimientos y locales comerciales e informar a la autoridad tributaria la fecha de inicio de las actividades, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha;

3º Informar sobre los cambios de residencia y sobre cualquier otra circunstancia que modifique o pueda hacer desaparecer las obligaciones tributarias, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de tales cambios;

4º Permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones o investigaciones que ordene la administración tributaria municipal y que realice por medio de sus funcionarios o empleados delegados a ese efecto;

5º Presentar las declaraciones para la determinación de los tributos, con los anexos respectivos, cuando así se encuentre establecido, en los plazos y de acuerdo con las formalidades correspondientes;

6º Concurrir a las oficinas municipales cuando fuere citado por autoridad tributaria;

7º El contribuyente que ponga fin a su negocio o actividad, por cualquier causa, lo informará por escrito, a la autoridad tributaria municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de finalización de su negocio o actividad; presentará, al mismo tiempo, las declaraciones pertinentes, el balance o inventario final y efectuará el pago de los tributos adeudados sin perjuicio de que la autoridad tributaria pueda comprobar de oficio, en forma fehaciente, el cierre definitivo de cualquier establecimiento;

8º Las personas jurídicas no domiciliadas en el país y que desarrollen actividades económicas en determinadas comprensiones municipales, deberán acreditar un representante ante la administración tributaria municipal correspondiente y comunicarlo oportunamente. Si no lo comunicaren, se tendrá como tal a los gerentes o administradores de los establecimientos propiedad de tales personas jurídicas;

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Art. 91.- Los deberes formales deben ser cumplidos:

1º Cuando se trate de personas naturales, en forma personal o por medio de sus representantes legales o apoderados.

2º En el caso de personas jurídicas, por medio de sus representantes legales o apoderados.

3º En el caso de entidades que no tengan personalidad jurídica, conforme al Derecho Común, por las personas que administran sus bienes, y en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad.

4º En el caso de Sucesiones y Fideicomisos, por los herederos o representantes de la Sucesión, y los fiduciarios o administradores que los segundos designen.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO MUNICIPAL Sección I REGLAS GENERALES COMPARECENCIA

Art. 92.- Los contribuyentes, responsables o terceros podrán actuar en forma personal o por medio de sus representantes legales o apoderados.

El representante legal o el apoderado deberán, al presentarse por primera vez, acreditar su personería.

LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES

Art. 93.- Los interesados en su primera actuación deberán señalar lugar para oír notificaciones en el ámbito urbano del Municipio correspondiente.

HORAS HABLES PARA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 94.- Las actuaciones de la administración tributaria municipal y las que se realicen ante ella, se practicarán en los días y horas hábiles que la Alcaldía señale, a menos que se trate de actos que, por su naturaleza, deban realizarse en días y horas no señalados como tales.

FORMAS DE NOTIFICACION

Art. 95.- Las notificaciones de la administración tributaria municipal se realizarán bajo las siguientes formas:

1º Personalmente;

2º Por esquelas;

3º Por edicto.

NOTIFICACION PERSONAL

Art. 96.- La notificación personal se practicará por persona autorizada, entregando personalmente al notificado, o a su representante legal o apoderado, en el lugar señalado para oír notificaciones extracto o copia íntegra de la Resolución o actuaciones de que se trate.

Igualmente es personal la notificación cuando el interesado o su representante legal o apoderado concurre a las oficinas de la administración tributaria municipal, y recibe la copia a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se levantará acta del día, hora y lugar en que se practicó la notificación.

NOTIFICACION POR ESQUELA

Art. 97.- La esquila de notificación deberá contener extracto o copia íntegra de la actuación que se notifica. Será entregada por persona autorizada, en el lugar señalado por el interesado, a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en él, y si no hubiere ninguna que la reciba, fijará la esquila en ese lugar, toda vez que previamente se haya buscado al interesado por lo menos una vez con anterioridad y se haya levantado el acta respectiva en la que conste que no se le ha encontrado.

La notificación por esquila se hará constar en acta por quién practicó la diligencia, con indicación del día, hora y lugar en que se haya practicado, y de la persona a quien se entregó la esquila o de no haber encontrado a persona mayor de edad que la recibiere.

La esquila podrá ser redactada por cualquier medio.

NOTIFICACION POR EDICTO

Art. 98.- La notificación por edicto procede, en los casos en que lo ordene esta Ley General, las Leyes u Ordenanzas de creación de tributos municipales, o cuando no hubiere lugar señalado o

registrado para oír notificaciones, o se trate de personas no domiciliadas en el Municipio, y se desconozca si tiene representante legal o apoderado.

El edicto se fijará en el tablero de la Oficina Municipal y contendrá un extracto breve y claro de la actuación correspondiente, por el término de cuarenta y ocho horas, pasadas las cuales se tendrá por hecha la notificación.

Cuando lo estime conveniente la administración tributaria municipal podrá notificar por edicto, publicándolo por una sola vez en un periódico de circulación local si lo hubiere, o en diario de mayor circulación nacional. Pasadas cuarenta y ocho horas de la publicación, se tendrá por hecha la notificación.

Se dejará constancia en las diligencias del día y la forma de la notificación por edicto.

PROCEDENCIA DE LAS DISTINTAS FORMAS DE NOTIFICACION

Art. 99.- La citación, emplazamiento y la notificación se hará de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles.

SECCION II

PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL CONCEPTO DE DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Art. 100.- La determinación de la obligación tributaria municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador de un tributo municipal, se identifica al sujeto pasivo y se calcula su monto o cuantía.

La determinación se rige por la Ley, ordenanza o acuerdo vigente en el momento en que ocurra el hecho generador de la obligación.

DETERMINACION POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Art. 101.- La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder.

Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos lo establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación.

DETERMINACION MEDIANTE DECLARACION

Art. 102.- Cuando la ley u ordenanzas de creación de tributos municipales o sus reglamentos así lo establezcan, los contribuyentes o responsables, previamente o con el pago, presentarán declaración jurada a la administración tributaria municipal, en los plazos establecidos, con los datos y anexos pertinentes.

En este caso, la determinación de la obligación tributaria le corresponde hacerla al sujeto pasivo.

MODIFICACION DE LAS DECLARACIONES

Art. 103.- Las declaraciones y anexos se consideran definitivos, pero pueden ser modificados, siempre y cuando la administración tributaria municipal no haya determinado la obligación tributaria respectiva.

Si a consecuencia de esa modificación, el contribuyente tuviere derecho a devoluciones de cantidades pagadas en exceso o indebidamente, o a un crédito contra el Municipio, podrá ejercer la acción de repetición prevista en la Sección V de este Capítulo.

EFFECTOS DE LA OMISION DE DECLARACION

Art. 104.- Cuando el contribuyente o responsable, esté obligado a presentar declaraciones y no lo hiciere, esta omisión tipifica una contravención tributaria sujeta a la sanción prevista en el Art. 64 numeral primero de esta Ley; y además puede dar lugar a que la administración tributaria proceda a determinar de oficio, la obligación correspondiente.

DETERMINACION DE OFICIO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA POR LA ADMINISTRACION

Art. 105.- Mientras no prescriba la facultad correspondiente, la administración tributaria municipal, procederá a determinar de oficio, la obligación tributaria, y tendrá lugar en estos casos:

1º Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar declaraciones, estando obligado a hacerlo, o hubiere omitido el cumplimiento de la obligación a que se refiere el Art. 108 de esta Ley.

2º Cuando la administración tributaria municipal tuviere dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas, o no se agregaren a éstos, los documentos anexos exigidos.

3º Cuando el contribuyente no llevare contabilidad, estando obligado a ello por esta Ley u otro ordenamiento legal o no la exhibiere al serle requerida, o la que llevare no reflejare su capacidad económica real.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE OFICIO

Art. 106.- La determinación de oficio de la obligación tributaria municipal, estará sometida al siguiente procedimiento:

1º La administración tributaria municipal notificará y transcribirá al contribuyente, las observaciones o cargos que tuviere en su contra, incluyendo las infracciones que se le imputen;

2º En el término de quince días, que por razones fundadas, puede prorrogarse por un período igual, el contribuyente o responsable deberá formular y fundamentar sus descargos, cumplir con los requerimientos que se le hicieren y ofrecer las pruebas pertinentes;

3º Recibida la contestación dentro del término señalado, si el contribuyente o responsable

hubiere ofrecido pruebas, se abrirá a prueba por el término de quince días. La administración tributaria municipal podrá de oficio o a petición de parte, ordenar la práctica de otras diligencias dentro del plazo que estime apropiado;

4º Si el contribuyente o responsable no formula y fundamenta sus descargos, o no cumple con los requerimientos que se le hicieren, o no presenta ni ofrece pruebas, dentro del término a que se refiere el ordinal 2º de este artículo, caducará su derecho a presentarla posteriormente;

5º Si el contribuyente o responsable manifestare en dicho término, su conformidad con las observaciones y cargos, la administración tributaria municipal procederá a efectuar el acto de determinación y dejar constancia de la conformidad y el contribuyente, a hacer efectivo el pago;

6º Al vencer los plazos para la recepción de pruebas, la administración tributaria municipal deberá, en un plazo de quince días, determinar la obligación tributaria; cuando el caso fuere de mero derecho, el plazo para determinar dicha obligación, comenzará a contarse una vez que el contribuyente o responsable formule su alegato de descargo.

Cuando se hubiere comprobado que se ha cometido una contravención, la administración tributaria municipal, podrá en el acto de determinación de la obligación tributaria, imponer la sanción que corresponda;

7º La resolución de la administración tributaria municipal que determine la obligación tributaria, deberá llenar los siguientes requisitos:

- 1) Lugar y Fecha;
- 2) Individualización del organismo o funcionario que resuelve y del contribuyente o responsable;
- 3) Determinación del tributo de que se trate y período impositivo a que corresponde, si fuere el caso;
- 4) Calificación de las pruebas y descargos;
- 5) Razones y disposiciones legales que fundamentan la determinación;
- 6) Especificación de cantidades que correspondan en forma individualizada a tributos y sanciones;
- 7) Orden de emisión del mandamiento de ingreso que corresponda;
- 8) Orden de la notificación de la determinación formulada;
- 9) Firma del o los funcionarios competentes.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 107.- La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria.

Dicha prescripción podrá ser interrumpida por acto de la administración tributaria municipal encaminado a determinar el crédito tributario correspondiente.

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SIN DECLARACION

Art. 108.- Cuando no proceda declaración del sujeto pasivo ni sea necesaria la determinación de la administración tributaria, una vez se produzca el hecho generador, los contribuyentes o responsables procederán al cumplimiento de la obligación respectiva, sin perjuicio de las facultades de verificación y control de dicho cumplimiento, que competen a la administración tributaria municipal.

SECCION III PROCEDIMIENTOS DE APLICACION DE SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS FUNCIONARIO COMPETENTE

Art. 109.- El Alcalde Municipal respectivo o el funcionario autorizado al efecto, tiene competencia para conocer de contravenciones tributarias y de las sanciones correspondientes.

APLICACION DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE OFICIO

Art. 110.- No se aplicarán los procedimientos de sanción que se contemplan en esta Sección, sino el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando las contravenciones se comprobaren y sancionaren en este último procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 106 de esta Ley.

APLICACION DE OTRAS SANCIONES

Art. 111.- Podrán ser sancionadas por la administración tributaria municipal, sin resolución expresa, las contravenciones que siguen:

1º Omisión o retardo en la inscripción de contribuyentes en los Registros Municipales establecidos a ese propósito;

2º Omisión o retardo en la inscripción de bienes en los Registros Municipales correspondientes;

3º Omisión o retardo en la presentación de declaraciones;

4º Omisión de pago o extemporaneidad en el mismo de los tributos establecidos.

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA APLICACION DE SANCIONES

Art. 112.- Cuando no se trate de las contravenciones contempladas en el artículo anterior el procedimiento para aplicar sanciones, es el siguiente:

Al comprobarse o presumirse que se ha cometido una contravención tributaria, se levantará acta por el funcionario o delegado competente de la administración tributaria municipal, en la

cual se identifique la contravención cometida así como al infractor, las disposiciones violadas y las acciones u omisiones que tipifican la infracción. El interesado firmará el acta; si no pudiere o no quisiere firmar, se hará constar dicha circunstancia.

El funcionario o empleado que ha intervenido, dará cuenta de dicha acta a la Alcaldía Municipal, el cual ordenará la notificación de la misma, y las diligencias que estime procedente para resolver con arreglo a derecho.

PRUEBA DE DESCARGO

Art. 113.- Notificada el acta a que se refiere el artículo anterior, el interesado en el término de quince días, aportará la prueba de descargo que estime pertinente y solicitará se le admita.
RESOLUCION

Art. 114.- Concluido el período de prueba y no estando pendiente ninguna diligencia ordenada, se pronunciará resolución por el Alcalde Municipal o funcionario delegado, en el término de quince días, con los requisitos contemplados en el ordinal 7º del Art. 106 de esta Ley que fueren aplicables.

SECCION IV

PROCEDIMIENTOS DE COBRO DE LA DEUDA TRIBUTARIA MUNICIPAL ACCION DE COBRO

Art. 115.- La acción para cobrar créditos por tributos municipales, sus intereses y multas, procede siempre que los créditos sean líquidos, exigibles y consten en títulos o documentos que tengan fuerza ejecutiva.

TITULO EJECUTIVO

Art. 116.- Tendrá fuerza ejecutiva el informe del Tesorero Municipal, quien haga sus veces o el funcionario encargado al efecto en el que conste lo que un contribuyente o responsable adeude al Municipio en concepto de tributos municipales y multas, debidamente certificado por el Alcalde respectivo.

COMPETENCIA PARA EL COBRO

Art. 117.- Al Síndico Municipal corresponde la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales, pudiendo el Concejo Municipal no obstante lo anterior, nombrar apoderados generales o especiales para tal efecto.

COBRO EXTRAJUDICIAL

Art. 118.- La administración tributaria municipal, por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de un crédito tributario municipal, por cualquiera de los medios contemplados en esta Ley, de la existencia de dicho crédito, concediéndose un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, para que efectúe el pago correspondiente bajo la prevención, que de no hacerlo, se procederá al cobro judicial.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE COBRO

Art. 119.- El cobro judicial del crédito tributario municipal, se realizará de conformidad al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles, con las modificaciones que se detallan a continuación:

1º El emplazamiento y las notificaciones al deudor deben efectuarse en el lugar determinado conforme al Art. 25 de esta Ley;

2º Unicamente se admitirán como excepciones, el pago y la prescripción;

3º No se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate, ni demás providencias dictadas en juicio que sean apelables;

4º En caso de subasta de inmuebles, se tomará como base para la misma, el valúo que se hubiere establecido en el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria a que se refiere el Art. 106 de esta Ley; en defecto de éste, el valúo que el deudor le hubiere dado para efectos tributarios municipales;

5º Unicamente se admitirán las tercerías fundadas en título de dominio inscrito con anterioridad a la notificación de la determinación tributaria;

6º No se podrá admitir en ningún caso acumulación alguna de otro juicio ejecutivo a la ejecución seguida por el Municipio, salvo que se tratare de un juicio promovido por créditos tributarios a favor del Estado; pero a petición de los interesados de otros juicios, el Juez podrá tomar nota de la existencia de otros créditos.

SECCION V

PROCEDIMIENTO DE REPETICION DEL PAGO INDEBIDO O EN EXCESO TITULARES DE LA ACCION DE REPETICION

Art. 120.- El pago indebido o en exceso de tributos municipales, recargos, intereses y multas, da lugar a la acción de repetición, la que corresponderá a contribuyentes o responsables; así como a terceros que hubieren realizado el pago considerado indebido o en exceso.

PLAZO PARA INTERPONER LA ACCION

Art. 121.- La acción de repetición deberá interponerse dentro de un plazo de tres años que se contarán a partir de la fecha del pago.

PROCEDIMIENTO

Art. 122.- La acción de repetición deberá interponerse ante el Alcalde Municipal respectivo.

Si el Alcalde Municipal considera procedente la acción con fundamento en la documentación aportada por el interesado y los antecedentes que obran en poder de la administración, resolverá admitiendo la petición correspondiente.

De lo contrario abrirá a prueba por quince días para que el peticionario aporte las pruebas comprobatorias de su solicitud. Concluido el término probatorio, si el Alcalde Municipal no ordena se practiquen nuevas diligencias, resolverá dentro del plazo de ocho días, que se contarán después que venza el término probatorio o desde que se hubieren practicado las diligencias ordenadas.

CAPITULO IV DEL RECURSO DE APELACION

Art. 123.- De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

Cuando de las situaciones previstas en el Art. 108 de la presente Ley, surja la emisión de mandamientos de ingreso, el contribuyente o responsable también podrá interponer recurso de apelación, y el término de tres días a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir del día siguiente al de la entrega del mandamiento respectivo.

Dicho recurso se tramitará de la forma siguiente:

Interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales.

Si el apelante dejare transcurrir el término del emplazamiento sin mostrarse parte, el Concejo Municipal declarará desierto el recurso.

Si el apelante hubiere comparecido en tiempo, se le mandará oír dentro de tercero día, para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba.

La prueba testimonial se tomará en cuenta si hubiere principio de prueba de otra naturaleza.

Si el apelante ofreciere prueba distinta a la instrumental, el Concejo abrirá a prueba por ocho días para recibirla y recoger de oficio la que estime necesaria.

Vencido el término probatorio o el de la audiencia de expresión de agravio, cuando no se diere la apertura a prueba, el Concejo, dentro del término de ocho días, pronunciará la resolución correspondiente.

Art. 124.- De la resolución pronunciada por el Concejo Municipal, el interesado de conformidad a las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, podrá ejercer la acción correspondiente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO V TRIBUTOS MUNICIPALES CAPITULO I IMPUESTOS DISPOSICIONES BASICAS

Art. 125.- Podrán ser afectadas por impuestos municipales, las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios, sea cual fuere su giro o especialidad; cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la comprensión del Municipio, así como la

propiedad inmobiliaria radicada en el mismo.

Art. 126.- Para la aplicación de los impuestos a que se refiere el Artículo anterior, las leyes de creación deberán tomar en consideración, la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, las utilidades que perciban, cualquiera otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio-económica de los Municipios.

Art. 127.- En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los Municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una auténtica autonomía municipal.

Art. 128.- El ejercicio de imposición en materia de impuestos municipales podrá ser mensual o anual o por períodos de diferente extensión, según se determine en la ley respectiva.

CAPITULO II DE LAS TASAS

Art. 129.- Los Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten.

Art. 130.- Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios.

Art. 131.- También estarán afectos al pago de tasas los servicios jurídicos proporcionados por el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones de ganado y otros servicios de similar naturaleza que preste el Municipio, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento.

Para la fijación de las tarifas correspondientes, se aplicarán los criterios considerados en el segundo y tercer inciso del artículo anterior.

POR SERVICIOS A LOS INMUEBLES

Art. 132.- Para fijar las tasas aplicables por los servicios públicos municipales que se presten a

la propiedad inmobiliaria, deberán considerarse entre otros criterios, si ésta es de naturaleza urbana o rural; la zona en que se encuentre ubicada; si está destinada para casa de habitación o para la industria, comercio o servicios; si está sometida o no al régimen de la propiedad inmobiliaria por pisos y apartamentos; y si es o no predio baldío.

DEL SERVICIO DE MERCADOS

Art. 133.- Las tarifas correspondientes a las tasas por locales y puestos de venta, así como por otros servicios que presten los mercados municipales, deberán fundamentarse en criterios tales como: la ubicación y tamaño de los puestos locales, la comodidad y facilidades que éstos ofrezcan, la naturaleza de las ventas, el volumen y demanda de los productos comercializados.

DEL SERVICIO DE RASTROS

Art. 134.- Dentro de las tasas por los servicios que presten los rastros municipales quedarán comprendidas las siguientes actividades: revisión de ganado mayor y menor destinado al sacrificio, inspección veterinaria posterior al sacrificio, matanza y destace de ganado mayor y menor, servicio de refrigeración de carne, servicios de corral y otros.

También estarán afectos los servicios de similar naturaleza que el Municipio preste a los rastros privados.

DE LAS TRANSACCIONES DE GANADO

Art. 135.- Los Municipios establecerán tasas por el otorgamiento de matrícula de fierro y marcas de herrar, de comerciantes, correteros, destazadores y matarifes de ganado mayor y menor; por la refrenda, reposición y traspaso de matrículas; por la legalización u otorgamiento del Visto Bueno por transacciones de ganado; por el poste de ganado mayor o menor; la expedición de guías para traslado de semovientes; las auténticas de firmas en los documentos que amparen cartas poderes, las de revocatorias de las mismas y otras relacionadas con estas transacciones.

DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO

Art. 136.- Los cementerios son inmuebles urbanos o rurales, que se utilizan para el enterramiento, inhumación e incineración de restos humanos.

NATURALEZA DE LOS CEMENTERIOS

Art. 137.- Los cementerios podrán ser Municipales, Particulares y de Economía Mixta. Son Municipales los establecidos y administrados por las Municipalidades. Son Particulares los establecidos y administrados con capital privado, incluyendo en éstos las criptas mortuorias en los templos religiosos. Son de Economía Mixta los establecidos y administrados con capital municipal y privado.

TASAS Y TARIFAS RESPECTIVAS

Art. 138.- Los Municipios deberán establecer en las respectivas ordenanzas, las tasas por los diferentes servicios que presten los cementerios municipales.

Para la fijación de las tarifas correspondientes, se deberán tomar en consideración la importancia y categoría de los cementerios, las condiciones socio-económicas de la población, el auto-financiamiento de los servicios prestados, así como la magnitud, costo y calidad de nichos, mausoleos y obras semejantes que construyan los usuarios.

TASAS POR DERECHOS Y TITULOS

Art. 139.- Podrán gravarse con tasas las autorizaciones, todos los registros, actos o actuaciones derivados de servicios de cementerio; la expedición de títulos, reposición, transferencias o permutas y prórroga de los mismos; expedición de certificaciones de cualquier naturaleza y demás documentos que en materia de registros se expidan.

Art. 140.- Igualmente podrán incluirse tasas por permisos tales como: cuidado de jardines por cada puesto; traslado de cadáveres dentro del mismo cementerio o de un cementerio a otro del mismo Municipio; traslado de un cadáver fuera del Municipio o del país; entierro de osamenta en osarios; enterramiento en los cementerios de cantones; introducción de materiales de construcción al interior del cementerio y otros similares.

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Art. 141.- Los Municipios determinarán las tasas y la forma de percibir las que deberán pagarse por el uso de zonas de estacionamiento de vehículos automotores en calles, plazas, avenidas y demás sitios públicos establecidos o autorizados por ellos, dentro de su comprensión.

TASAS POR LICENCIAS, MATRICULAS, O PATENTES

Art. 142.- Serán objeto de gravamen todos aquellos actos que requieran el aval o permiso del Municipio para realizarse tales como: construcciones, ampliaciones y reparaciones de edificios; lotificaciones y urbanizaciones; construcción de chalets en sitios públicos o municipales; colocación de anuncios o rótulos; efectuar propaganda comercial; uso de aparatos parlantes; rifas, sorteos o contratos aleatorios; realización o baratillos de mercadería; rotura de pavimento en calles públicas o municipales; funcionamiento de tiangues o plazas privadas y otros similares.

Art. 143.- También serán gravados: la extensión de patentes, licencias o permisos para buhoneros, expendedores de aguardiente envasado, otras actividades o negocios que requieran autorización del Municipio; así como todas aquellas actividades sociales que requieran licencia Municipal, tales como: bailes con fines comerciales; funcionamiento de hipódromos; canódromos y similares.

TASAS POR SERVICIOS JURIDICOS

Art. 144.- También se gravarán la celebración de matrimonios fuera de la oficina municipal, inscripción y registro de títulos, inscripción de documentos privados, auténticas de firmas y documentos, extensión de certificaciones y otros servicios afines.

Art. 145.- En la determinación de las tasas que graven los actos Municipales a que se refiere el artículo anterior, se deberá considerar el costo del servicio en particular y la trascendencia

jurídica que emane de tales actos.

CAPITULO III DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 146.- Los ingresos que las municipalidades obtengan por la aplicación del tributo definido en el Art. 6 de esta Ley no podrán tener un destino ajeno a la financiación de las obras públicas correspondientes.

En el caso de obras públicas, la prestación tiene como límite total el costo de las mismas y como límite individual el beneficio especial real o presunto de los receptores del mismo.

Art. 147.- Los Municipios podrán aplicar tributos de esta naturaleza para la financiación de obras nuevas, pavimentación de calles, introducción de alcantarillados, instalación de iluminación eléctrica, apertura de caminos vecinales y otras obras comunales, ya sean urbanas o rurales.

Art. 148.- Para la aplicación de contribuciones especiales, los Municipios deberán emitir las ordenanzas correspondientes.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

Art. 149.- Para el estudio y elaboración de los proyectos de ley y ordenanzas de creación, modificación y derogación de sus tributos, los Municipios deberán nombrar una Comisión Especial integrada por funcionarios y empleados del mismo. Podrán incorporar a la Comisión mencionada, si lo consideran conveniente, profesionales o técnicos que tuvieren conocimientos especializados o experiencia e interés en ese campo, sin perjuicio de la asistencia técnica del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, la de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador u otras entidades.

Art. 150.- Los Municipios, antes de emitir los acuerdos u ordenanzas de creación de tasas y contribuciones especiales, podrán solicitar la opinión del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, quien con base a los estudios técnicos realizados al efecto, hará las recomendaciones correspondientes.

Si el Instituto advirtiera que el proyecto de ordenanza se aparta de tales lineamientos, lo puntualizará así en el dictamen correspondiente y formulará las recomendaciones que contribuyan a subsanar las fallas cometidas.

En presencia del dictamen a que se refieren los incisos anteriores, los Concejos Municipales

adoptarán las medidas correctivas que estimen pertinentes.

Art. 151.- Los Municipios deberán modificar la estructura actual de sus sistemas tributarios, sustituyendo aquellos tributos de baja generación de ingresos por otros que aseguren una mayor recaudación para el debido cumplimiento de los fines del Municipio y con el objeto de simplificar, modernizar y hacer eficientes dichos sistemas.

En los casos de creación de nuevos tributos o derogatoria de los ya existentes, deberá darse una justificación de tal medida en los estudios técnicos correspondientes.

Art. 152.- Los Municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y ordenanzas tributarios, con el propósito de actualizarlos de conformidad a las condiciones de la realidad socio-económica imperante en el país.

La revisión a que se refiere el inciso anterior no podrá efectuarse más de una sola vez en el mismo año.

Art. 153.- Cuando la actualización a que se refiere el artículo anterior consista en ajustes o reajustes que provoquen el aumento en los tributos, dicho incremento no podrá ser mayor al promedio de las tasas de crecimiento, que en los últimos 5 años, haya experimentado el índice de precios al consumidor, oficialmente determinado por los organismos competentes del Gobierno Central, en el ramo de economía; los ajustes o reajustes deberán realizarse sobre la base de la tendencia en los precios de aquellos bienes y servicios afectos a los tributos objeto de revisión.

Art. 154.- Las Unidades Primarias y Secundarias del Gobierno Central, así como las Instituciones Autónomas incluyendo CEL y ANTEL deberán incorporar a sus respectivos presupuestos anuales, las asignaciones correspondientes para el pago de los servicios municipales.

Se faculta al Ministerio de Hacienda e Instituciones Autónomas para que constituyan de oficio las reservas de crédito que correspondan a tales asignaciones, y a la Corte de Cuentas de la República para vigilar su cumplimiento.

Se autoriza a la referida Secretaría de Estado e Instituciones Autónomas, para que oída la opinión del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal y de la Corte de Cuentas de la República, establezcan, cuando lo estimen conveniente, otros sistemas o procedimientos para facilitar el pago de los mencionados servicios.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS
Y VIGENCIA DE LA LEY
CAPITULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
NORMAS APLICABLES A INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 155.- Las normas sobre contravenciones y sanciones de la presente Ley no serán aplicables a las acciones u omisiones ilícitas ocurridas con anterioridad a su vigencia, las que serán regidas por las Tarifas de Arbitrios Municipales respectivas y el Código Municipal, vigentes al cometerse tales infracciones, salvo que las nuevas disposiciones favorecieren al infractor.

PROCEDIMIENTOS PENDIENTES

Art. 156.- Los procedimientos administrativos en materia de tributación municipal que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia esta Ley, se continuarán tramitando de conformidad con las normas establecidas en las Tarifas de Arbitrios Municipales correspondientes, y en lo que no estuviere previsto en las mismas, en las del Código Municipal.

DISPOSICIONES QUE RIGEN LA PRESCRIPCION

Art. 157.- La prescripción iniciada de conformidad con leyes anteriores, y que no se hubiere completado al entrar en vigencia la presente Ley, se registrá por aquellas.

ACTUALIZACION DE TARIFAS DE ARBITRIOS
MUNICIPALES CON ESTA LEY

Art. 158.- Los Municipios de la República de conformidad a esta Ley, deberán actualizar sus tarifas tributarias en base a lo establecido en los artículos 126 y 127, en lo referente a los impuestos, y de acuerdo a los incisos segundo y tercero del artículo 130, en lo que corresponde a tasa.

Si se tratara de impuestos, deberán elaborar los proyectos respectivos para ser presentados a la Asamblea Legislativa, en un plazo no mayor de veinticuatro meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Las actualizaciones de Tarifas, posteriores a las permitidas en el inciso primero, se realizarán aplicando los procedimientos definidos en el mismo inciso, pero los incrementos que resultaren de estas actualizaciones, no podrán exceder el límite máximo permitido en el artículo 153.

Las ordenanzas referentes a las contribuciones especiales, se emitirán en ocasión de decidir la realización de las obras públicas o actividades especiales del Municipio, atendiendo los límites que establece el inciso segundo del artículo 146 de esta Ley.

Art. 159.- Mientras no entren en vigencia las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales que deben emitirse de conformidad con esta Ley, los Municipios aplicarán sus actuales Tarifas de Arbitrios Municipales, y respecto a las tasas por los servicios a que se refiere el Artículo 131 de esta Ley, la tarifa establecida en el Decreto Número 519 del 5 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial Número 230, Tomo Número 260 de la misma fecha.

CAPITULO II
DISPOSICION DEROGATORIA

Art. 160.- Las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre cualquier otra que las contraríen.

CAPITULO III
VIGENCIA

Art. 161.- La presente Ley General entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Luis Roberto Angulo Aamayoa,
Presidente.

Ciro Cruz Zepeda Peña, Rubén Ignacio Zamora Rivas,
Vicepresidente. Vicepresidente.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Vicepresidente.

René Flores Aquino, Ernesto Taufik Kury Asprides,
Secretario. Secretario.

Raúl Antonio Peña Flores,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,
ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Jorge Martínez Menéndez,
Viceministro del Interior.
Encargado del Despacho Ministerial.

D.O. N° 242

TOMO N° 313

FECHA: 21 de Diciembre 1991.

ANEXO NUMERO 3.

**“LEY DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD COLÓN”**

MOVIMIENTO DE REFORMAS A TARIFA DE ARBITRIOS MUNICIPALES
DESDE 1988 HASTA 1990

DECRETO No. 176, D.O. No. 60, TOMO 278 del 25 de marzo de 1983
En el art. 3 IMPUESTOS se hacen las modificaciones siguientes:

REFORMAS

DECRETO No. 176, D.O. No. 60, TOMO 278 del 25 de marzo de 1983
En el No. 14 FABRICAS se sustituye como sigue

No. 14 EMPRESAS INDUSTRIALES, cada una al mes

En el No. 1 ALMACENES sustituyese así
No. 1 ALMACENES, cada uno, al mes con activo

a) Hasta de \$ 228.57 \$ 0.34
b) De más de \$228.57 hasta \$571.43 \$ 0.57
c) De más de \$571.43 hasta \$1,142.86 \$ 1.14
d) De más de \$1,142.86 \$ 1.14

más de \$0.11 por cada milhar o fracción sobre el excedente de \$1,142.86
e) Los que tengan patente para la venta de licores extranjeros o contraccionados en el país, pagarán además al mes \$ 2.86

en el número 5- AGENCIAS- se sustituye la letra b) y se adiciona la letra d) en la forma siguiente:
b) De cerveza y bebidas gaseosas, cada una al mes:
1- De Cerveza \$ 1.14
2- De Cerveza y Bebidas Gaseosas \$ 1.71
3- De Gaseosas \$ 0.57

c) De productos agro-industriales como fungicidas, abonos y otros, cada una al mes, con activo
1- Hasta de \$228.57 \$ 0.34
2- De más de \$228.57 hasta \$571.43 \$ 0.57
3- De más de \$571.43 hasta \$1,142.86 \$ 1.14
4- De más de \$1,142.86 \$ 1.14

Más de \$0.11 por cada milhar o fracción sobre el excedente de \$1,142.86
En el No. 8 CASAS- sustituyese la letra a, así
a) De huéspedes o pensiones, cada una al mes
1- De primera categoría \$ 4.57
2- De segunda categoría \$ 2.86
3- De tercera categoría \$ 1.71

a) Con un activo hasta de \$571.43 \$ 0.34
b) Con activo de más de \$571.43 hasta \$2,857.14 \$ 0.34
Más de \$0.03 por milhar fracción sobre el excedente \$571.43
c) Con activo de más de \$2,857.14 hasta \$5,714.29 \$ 0.86
Más \$0.03 por milhar o fracción sobre el excedente de \$2,857.14

d) Con activo de más de \$5,714.29 hasta \$11,428.57 \$ 1.69
Más \$0.03 por milhar o fracción sobre el excedente de \$5,714.29
e) Con activo de más de \$11,428.57 hasta \$28,571.42 \$ 3.34
Más \$0.03 por milhar o fracción sobre el excedente de \$11,428.57
f) Con activo de más de \$28,571.43 hasta \$57,142.86 \$ 7.34
Más \$0.02 por milhar o fracción sobre el excedente de \$28,571.43

g) Con activo de más de \$57,142.86 hasta \$114,285.71 \$ 13.34
Más \$0.02 por milhar o fracción sobre el excedente de \$57,142.86
h) Con activo de más de \$114,285.71 hasta \$228,571.43 \$ 24.20
Más \$0.02 por milhar o fracción sobre el excedente de \$114,285.71
i) Con activo de más de \$228,571.43 hasta \$457,142.86 \$ 41.34
Más \$0.01 por milhar o fracción sobre el excedente de \$228,571.43

j) Con activo de más de \$457,142.86 hasta \$914,285.71 \$ 59.63
Más \$0.01 por milhar o fracción sobre el excedente de \$457,142.86
k) Con activo de más de \$914,285.71 hasta \$1,714,285.71 \$ 121.34
Más \$0.01 por milhar o fracción sobre el excedente de \$914,285.71
l) Con activo de más de \$1,714,285.71 hasta \$2,857,142.86 \$ 185.34
Más \$0.01 por milhar o fracción sobre el excedente de \$1,714,285.71

Adiciónese los Nos. 38 y 39 en la forma siguiente:
No. 38 FERRETERIAS, cada una al mes con activo:
a) Hasta \$228.57 \$ 2,000.- \$ 0.34
b) De más de \$228.57 hasta \$571.43 (\$2,000.- - \$8,000.-) \$ 0.57
c) De más de \$571.43 hasta \$1,142.86 (\$8,000.- - \$10,000) \$ 1.14
d) De más de \$1,142.86 (\$10,000 o más) \$ 1.14

Más \$0.11 por cada milhar o fracción sobre el excedente de \$1,142.86
No. 39 TALLERES, cada uno al mes:
a) De reparación de vehículos automotores en general, de mecánica y de electricidad, así como los de soldadura eléctrica y autogenera y otros similares uno al mes: \$ 2.86
b) De primera categoría

Art. 47.- Para el mejor cumplimiento de la presente tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 48.- Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo No. 1107, de fecha 25 de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo 160, de 14 de agosto del mismo año y sus reformas y adiciones posteriores.

Art. 49.- El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE: PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Roberto D'Aubuisson Arrieta
Presidente

Hugo Roberto Carrillo Corioto
Vice-Presidente

Maria Julia Casnido Rodas
Vice-Presidente

Hugo César Barrera Guerrero
Primer Secretario

René Barrios Amayn
Primer Secretario

Rafael Morán Castaneda
Primer Secretario

Héctor Tulio Flores
Segundo Secretario

Antonio Genaro Pastore Mendoza
Segundo Secretario

Mercedes Gloria Salguero Gross
Segundo Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

PUBLIQUESE.

Alvaro Magaña
Presidente de la República

Manuel Isidro López Sarmiento
Ministerio del Interior

DECRETO No. 176.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

En uso de sus facultades legislativas y la propuesta de la Municipalidad de COLON, Departamento de La Libertad,

DECRETA:

Art. 1.- Reformase la Tarifa General de Arbitrios de la expresada Municipalidad, contenida en el Decreto Legislativo No. 1239, de fecha 17 de noviembre de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo 161, de fecha 8 de diciembre del mismo año y sus reformas posteriores, como sigue:

En el Art. 3.- IMPUESTOS - Se hacen las modificaciones siguientes:

El No. 1. ~~ALMACENES~~ sustituyese así:
"No. 1". ALMACENES, cada uno, al mes con activo:

a) Hasta de \$2,000.00	\$	3.00
b) De más de \$2,000.00 hasta \$5,000.00	\$	5.00

Por empresa comercial se entenderá toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías y por su actividad comercial pagará conforme a la siguiente tabla:

De \$ 25,000.01 a \$ 75,000.00	\$ 85.00
De \$ 75,000.01 a \$ 150,000.00	\$ 100.00
De \$ 150,000.01 a \$ 300,000.00	\$ 260.00
	más \$ 1.00 por millar o fracción del
	\$ 150,000.00
De \$ 300,000.01 a \$ 500,000.00	\$ 400.00
	más \$ 0.65 por millar o fracción
	s/ el excedente de \$ 300,000.00
	\$ 900.00
	más \$ 0.50 por millar o fracción
	más \$ 0.40 por millar o fracción
	s/excedente de \$ 1,000,000.01
De \$ 1,500,000.01 a \$ 3,000,000.00	\$ 2,000.00
De \$ 3,000,000.01 a \$ 5,000,000.01	\$ 4,500.00
	más \$ 0.25 por millar o fracción
De \$ 5,000,000.01 a \$ 10,000,000.00	\$ 7,500.00
	más \$ 0.15 por millar o fracción
	s/ excedente de \$ 5,000,000.00
De más de \$ 10,000,000.01	\$ 7,800.00
	más \$ 0.03 por millar o fracción
	s/ excedente de \$ 10,000,000.01

que se dediquen a operaciones onerosas que no consistan en la servicios de comunicación, y serán tasadas de acuerdo a la tabla de de las empresas comerciales.

labranza o cultivo de la tierra, y serán tasadas de acuerdo a la tabla

De \$ 100,000.00 a \$ 300,000.00	\$ 300.00
	\$ 400.00
	más \$ 0.20 por millar o fracción
De \$ 500,000.01 a \$ 1,000,000.00	\$ 600.00
	más \$ 0.10 por millar o fracción
	s/excedente de \$ 1,000,000.01
De \$ 1,500,000.01 a \$ 3,000,000.00	\$ 800.00
	más \$ 0.05 por millar o fracción
	s/ excedente de \$ 1,500,000.01
De \$ 3,000,000.01 a \$ 5,000,000.01	\$ 1,000.00
	más \$ 0.05 por millar o fracción
	s/ el excedente de \$ 3,000,000.01

El No. 18. JOYERÍAS, se sustituye como sigue:

1.- De primera categoría	\$	20.00
2.- De segunda categoría	\$	12.00

El No. 20. PANADERÍAS, se sustituye como sigue:

a) Con Activos hasta \$ 5,000.00, cada una al mes	\$	10.00
b) Con Activos de \$ 5,000.01 hasta \$ 30,000.00	\$	30.00
c) Con Activos superiores a \$ 30,000.01	\$	50.00

No. 20 BIS.- GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCINAS:

a) Con Activos de hasta \$ 5,000.00	\$	30.00
b) Con Activos de \$ 5,000.01 hasta \$ 25,000.00	\$	45.00
c) Con Activos de \$ 25,000.01 hasta \$ 100,000.00	\$	75.00
d) Con Activos de \$ 100,000.01 hasta \$ 500,000.00	\$	175.00
e) Con Activos de \$ 500,000.01 hasta \$ 1,000,000.00	\$	500.00

No. 08 BIS.- INMUEBLES.

a) Utilizados como Bodega, c/ M2	\$	0.85
b) Utilizados como Parqueo y otros, c/ M2	\$	0.60

No. 38 BIS. CONSULTORIOS, LABORATORIOS Y DESPACHOS INDEPENDIENTES

a) Consultorios Médicos, al mes :		
1.- Primera Categoría	\$	60.00
2.- Segunda Categoría	\$	35.00
b) Consultorios Odontológicos, al mes	\$	100.00
c) Laboratorios Clínicos, fuera de Hosp., al mes	\$	75.00
d) Despachos Jurídicos y/o Contables	\$	50.00

No. 16.- FOTOGRAFÍAS

a) Permanentes, cada una al mes	\$	10.00
b) Ambulantes, cada vez al día	\$	5.00

No. 22 BIS. VÍVEROS

a) con Activos hasta \$ 5,000.00	\$	10.00
b) Con Activos de \$ 5,000.01 hasta \$ 30,000.00	\$	25.00
c) Con Activos mayor a \$ 30,000.00	\$	50.00

No. 28.- ROTULOS SALIENTES HACIA LA CALLE (Sustitución)

a) Para instalación de Rótulos publicitarios y Similares, cobro mensual por M2.	\$	35.00
---------------------------------------------------------------------------------	----	-------

A las Empresas Comerciales, de Servicios y Agrícolas tasadas con las tablas de la presente modificación le serán aplicables como deducibles las siguientes partidas:

a) Depreciación de Activo Fijo, exceptuando los Terrenos de las empresas comerciales y de servicios; agotamiento aplicará para las empresas Agrícolas.
b) Reservas y Estimaciones para Cuentas incobrables
c) Títulos Valores garantizados por el Estado
d) Inversiones que se encuentre fuera del municipio

dada por esa, y atendiendo a misión y visión institucional relativa a procurar el desarrollo empresarial del municipio y de los ciudadanos, establece el pleno que a partir del año 2002, las empresas cuya naturaleza se menciono al inicio, sean tasadas de acuerdo al detalle siguiente:

Activo Neto Imponible de:	Impuesto Mensual
De menos de \$ 25,000.00	\$ 30.00
De \$ 25,000.01 a \$ 75,000.00	\$ 65.00
De \$ 75,000.01 a \$ 150,000.00	\$ 100.00
	más \$ 1.00 por millar o fracción del excedente sobre \$ 75,000.00
De \$ 150,000.01 a \$ 300,000.00.	\$ 260.00
	más \$ 0.75 por millar o fracción, sobre el excedente de
	\$ 150,000.00
De \$ 300,000.01 a \$ 500,000.00	\$ 400.00
	más \$ 0.66 por millar o fracción s/ el excedente de \$ 300,000.00
De \$ 500,000.01 a \$ 1,000,000.00	\$ 900.00
	más \$ 0.50 por millar o fracción s/ excedente de \$ 500,000.00
De \$ 1,000,000.01 a \$ 1,500,000.00	\$ 1,600.00
	más \$ 0.40 por millar o fracción s/ excedente de \$ 1,000,000.01
De \$ 1,500,000.01 a \$ 3,000,000.00	\$ 2,000.00
	más \$ 0.30 por millar o fracción s/ excedente de \$ 1,500,000.01
De \$ 3,000,000.01 a \$ 5,000,000.01	\$ 4,500.00
	más \$ 0.25 por millar o fracción s/ el excedente de \$ 3,000,000.00
De \$ 5,000,000.01 a \$ 10,000,000.00	\$ 7,500.00
	más \$ 0.15 por millar o fracción s/ excedente de \$ 5,000,000.00
De más de \$ 10,000,000.01	\$ 7,800.00
	más \$ 0.03 por millar o fracción s/ excedente de \$ 10,000,000.01

tos anteriores los rótulos luminosos o iluminados, no se permitirá la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el DL del 31/05/1926, publicado en el DO del 2/06/1926.

N° 26 RESTAURANTES

(bis)	1 De primera clase, cada uno al mes.....	¢	40.00
	2 De segunda clase, cada uno al mes.....	¢	20.00

N° 27	Sitios particulares para guardar ganado mayor o menor dentro del radio urbano con fines comerciales, - cada uno al mes.....	¢	2.00
--------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	------

N° 28	Sitios particulares para el alojamiento de carretas o semovientes - en el radio urbano con fines comerciales, cada uno al mes.....	¢	1.00
--------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	------

N° 29 SOLARES SIN EDIFICAR FRENTE A LA CALLE.

a)	En el centro de la población, cada metro lineal al mes.....	¢	0.02
b)	En los barrios de la población, cada metro lineal al mes..... Se exiempuan de los impuestos anteriores los solares que estan cultivados de jardines arbóres ornamentales o frutales de buena calidad o tengan tapial o acera.	¢	0.01

N° 29 SALAS DE BELLEZA

(bis)	1 De primera clase, cada uno al mes.....	¢	20.00
	2 De segunda clase, cada uno al mes.....	¢	10.00

N° 30	Texcos fuera del radio urbano cada una al mes:		
a)	De primera Categoría.....	¢	4.00
b)	De segunda Categoría.....	¢	2.00

N° 31 TIENDAS

a)	De primera categoría, cada una al mes.....	¢	6.00
----	--------------------------------------------	---	------

c)	De tercera categoría cada una al mes.....	¢	2.00
----	-------------------------------------------	---	------

N° 32 TIANGUE

a)	Por alojamiento de ganado mayor en sitios municipales, por cabeza al día.....	¢	0.15
b)	Por alojamiento de ganado mayor y menor en sitios particulares legalmente autorizados, por cabeza la día.....	¢	0.50

N° 33 VENTAS

a)	De hielo cada una al mes.....	¢	1.00
b)	De gasolina, si no se usan bombas cada una al mes.....	¢	2.00
c)	De aguardiente envasado cada una al mes.....	¢	50.00
d)	De cal al por mayor cada una al mes.....	¢	1.00
e)	De madera al por mayor cada una al mes.....	¢	1.00
f)	Ambulantes de mercadería al contado o al crédito con o sin almacén establecido en la localidad, cada una al día o fracción	¢	0.25
g)	Ambulantes de fruta helada, sorbetes y golosinas en carretones o en cualquier otra forma previa comprobación de buena salud de los expendedores cada una al día o fracción.....	¢	0.05
h)	De cerveza:		
	1. Salones autorizados cada uno al mes.....	¢	15.00
	2. Fuera de salones autorizados como tiendas, pulperías etc.....	¢	5.00
i)	De carne fuera del mercado cada una al mes.....	¢	2.00

N° 34 BOMBAS EXPENDEDORAS DE COMBUSTIBLE

a)	Bombas de gasolina, c/u al mes	¢	20.00
b)	Bombas de Aceite Diesel u otra clase de combustible, c/u, al mes	¢	10.00

Nº 16 FOTOGRAFÍAS

- a) Permanentes, cada vez al mes $\$$ 2.00
- b) Ambulantes cada vez al día o fracción..... $\$$ 5.025

Nº 17 HORNOS

- Cada uno al mes:
- a) De hacer jabón y similares..... $\$$ 5.00

Nº 18 JOYERÍAS

- Recarga*
- a) Permanentes cada una al mes $\$$ 2.00
 - b) Ambulantes, cada una al día o fracción..... $\$$ 0.25

Nº 19 MOLINOS

- Para maíz, arroz, café, etc. cada uno al mes..... $\$$ 5.00

Nº 20 PANADERÍAS

- M*
- a) Con Capital de $\$$ 300.00 hasta $\$$ 500.00 cada una al mes..... $\$$ 2.00
 - b) Con capital mayor de $\$$ 500.00 cada una al mes..... $\$$ 3.00

Nº 21 PATENTES

- Que la gobernación política a vecinos de la jurisdicción:
- a) Secretarios Municipales Cada uno al mes..... $\$$ 5.00
 - b) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas cada una al año..... $\$$ 15.00
 - c) Para Buhoneros cada uno al año..... $\$$ 5.00
 - d) Inscripción de patentes a buhoneros, vecinos de otras localidades, cada uno al año..... $\$$ 5.00
 - e) Por el ejercicio de la actividad comercial de Buhoneros cada una al día o fracción..... $\$$ 0.25

Nº 22 Postes de ganado sin incluir los impuestos que por este concepto establece la Ley Agraria y el reglamento de fierros o marcas de menor ganado

- c) Los que excedan de dichas medidas cada una al año..... $\$$ 2.00
- Quedan exentos de los impuestos

22311

b) Menor $\$$ 0.50

Nº 23 PULPERÍAS

- Cada una al mes:
- a) De primera categoría..... $\$$ 1.50
 - b) De segunda categoría..... $\$$ 1.00
 - c) De tercera categoría..... $\$$ 0.50

Nº 23 PEDRERAS O CANTERAS

- (bis) 1 Con maquinaria eléctrica u otra clase de energía, cada una al mes..... $\$$ 30.00
- 2 Sin Maquinaria eléctrica, cada una al mes..... $\$$ 10.00

Nº 24 REFRESQUERÍAS

- a) Establecidas en sitios mpales, cada una al mes..... $\$$ 1.50
- b) Establecidas en sitios particulares cada una al mes..... $\$$ 1.00

Nº 25 Rifas o sorteos de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución debiendo, el interesado rendir fianza igual al valor del objeto fijado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado el que deberá determinarse por 2 peritos designados por el Alcalde a cuenta del interesado. Que dan exentos de esta formalidad a impuestos las rifas o sorteos

institución pública de beneficencia u otros de mejoramiento local pero siempre estarán supervigilados por la alcaldía.

Nº 26 ROTULOS SALIENTES HACIA LA CALLE

- a) Los que tengan hasta un metro de longitud, cada una al año..... $\$$ 1.00
- b) Los que tengan hasta 2 metros de longitud, cada una al año..... $\$$ 1.50
- b) De segunda categoría cada una al mes..... $\$$ 4.00

a) Para...

3T

*4000 hasta 5000 - 10.00
+ 30,000 - 23.00
50.00*

ANEXO NUMERO 4.

**“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
TASAS MUNICIPALES DE EL MUNICIPIO DE
CIUDAD COLÓN”**

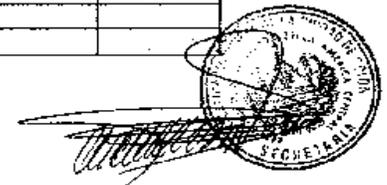
ACUERDO NUMERO CINCO Este Concejo, en uso de sus facultades que le señala el Art. 204 ordinal 1° y 5° de la Constitución de la República, el Art. 30 numeral 4° del Código Municipal y los Artículos 2, 5 y 7, inciso 2 y 77 de la Ley General Tributaria Municipal, y atendiendo a la necesidad de realizar ajustes al cobro de las tasas actuales y con el ánimo de mejorar la prestación de los servicios públicos a la comunidad, por unanimidad, acuerda: la siguiente REFORMA A LA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES publicada con fecha 22 de Enero de 1993, Diario Oficial No. 15 - BIS, Tomo 318: los incisos, literales y numerales que a continuación se mencionan:

SECRETARIA

La siguiente REFORMA A LA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES publicada con fecha 22 de Enero de 1993, Diario Oficial No. 15 - BIS, Tomo 318: los incisos, literales y numerales que a continuación se mencionan:

Art. 01.- Modifícase el Artículo 08, numerales 01 literal a, 02 literal d, 03, 04, 06 literales a y b adicionándole d, e, f, g, h e i, y 07 sustituido completamente como sigue:

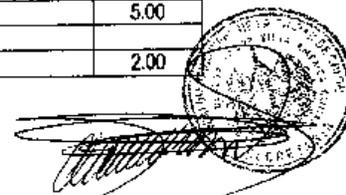
SERVICIOS PÚBLICOS	\$
No. 01. Alumbrado Público	
Metro Lineal, al mes	
a) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts a un solo lado de la vía	0.13
b) Lámparas de Sodio de 175 watts	0.13
c) Lámparas de Sodio de 250 watts	0.18
d) Lámparas de sodio de 400 watts	0.30
No. 02. Aseo Público	
Recolección de Desechos sólidos, Metro Cuadrado, al mes	
a) Fábricas	0.04
b) Empresas Comerciales y de Servicios	0.04
c) Restaurantes	0.03
d) Mesones	0.03
e) Casas habitacionales	0.02
Este servicio se cobrará en las zonas que se presta y Considerando un área útil de 80 metros cuadrados. Para los literales a, b, c y d, se considerará el área útil, más el 20% sobre el área verde.	
No. 03 Mercados, Plazas y Sitios Municipales	
Mercado Municipal, puesto permanente y puestos	
Transitorios, cada metro cuadrado al día:	
a) Para cocina y comedores	0.34
b) Venta de Carne	0.34
c) Venta de Cereales	0.34
Ch) Venta de Jarra, ropa y marroquinería	0.34
d) venta de legumbres y frutas al día	0.34
e) Venta de mariscos al día	0.34
No. 04 Rastro Municipal	



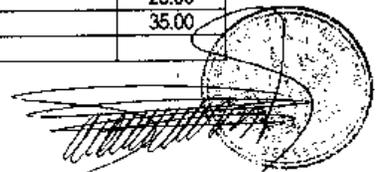
a) revisión de ganado mayor y menor para el destace	
Por cabeza.	1.13
b) Destace por ganado mayor por cabeza	5.64
c) Destace de ganado menor por cabeza	2.26
Ch) Servicio de Corral, al día o fracción	0.50
d) Destace de Novillos	1.13
No. 06 Derecho para uso de suelo y Subsuelo	
Por cada poste de concreto, madera y metálico del Tendido eléctrico o de la red telefónica existente en el municipio, al mes	0.80
Adiciones:	
d) Por la instalación de postes del tendido eléctrico y Telefónico.	1.14
e) Por cada caja del sistema eléctrico o telefónico, al mes	0.80
f) Por cada torre del tendido eléctrico o telefónico al mes.	11.43
g) Por instalación de torres del tendido eléctrico o Telefónico.	114.29
h) Por cada cabina telefónica, al mes	1.71
i) Por Instalación de cabina telefónica	5.71
No. 07 Cementerios	
Sin perjuicio de los tributos establecidos en el arancel De cementerios.	
a) Para obtener derecho a perpetuidad, metro cuadrado.	11.51
b) Permiso de enterramiento en fosa común	2.94
c) Enterramiento en Nicho	6.69
Ch) Para refrenda de enterramiento en fosa común Cada 7 años	4.20
d) Para refrenda de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o infante.	5.66

Art. 02.- Modifícase el Artículo 09 numerales 01 literales a y b, 02 literales a, b, c y adicionase el d, numeral 03 todos los literales, 06 se adiciona literal c, 07 se modifica inciso final, numerales 19, 21, 22, 24, 27, 28, se le adiciona literal d. 29 numerales 1 y 2. 31. tal como sigue:

Art. 09 Derechos por Servicios Administrativos y Jurídicos.	
No. 01 Auténticas de Firma	
a) Auténticas que autorice el señor Alcalde	1.71
b) Auténticas que autorice el señor Síndico	1.71
No. 02 Certificaciones y Constancias	
a) Del registro de Estado Familiar y actas matrimoniales	2.00
b) De cualquier otra clase que extienda el Sr. Alcalde	2.00
c) De Escrituras y documentos privados en los libros de esta Alcaldía	5.00
Adición:	
d) De constancias Diversas	2.00



No.03 Guías	
a) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones por cabeza	0.57
b) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones por cabeza	0.57
c) De conducir carne a otras jurisdicciones, previa Inspección sanitaria fuera de la jurisdicción	0.57
d) De conducir carne previa inspección sanitaria en la jurisdicción	0.57
No. 06 Para Ampliaciones o mejoras de edificios o casas.	
c) De más de \$ 5,714.29, pagarán \$ 0.34 por cada \$ 114.29	
Adiciones:	
No. 07 Por reparaciones de interiores o exteriores de Edificios o casas. (Adición de inciso final)	
Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales y aceras, así como reparaciones o construcciones de viviendas dañadas a consecuencia de fenómenos naturales, previa verificación.	
No. 19 Para centros de diversión (bares, discotecas, etc.)	70.00
No. 21 Para colocar anuncios temporales que atraviesen las calles, sean estos de telas u otros materiales que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, pago mensual.	5.00
No. 22 Para colocar anuncios luminosos, en los lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno al mes o fracción.	8.00
No. 24 Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad. Cada Metro Cuadrado, así:	
a) Empedrado y Adoquin	19.20
b) Pavimentado	30.00
No. 27 Matrimonios	
Por celebración de matrimonios por el Alcalde :	
a) En la Zona Rural	34.00
b) En la zona urbana	23.00
c) En la oficina	6.00
No. 28 Servicios Varios	
a) Fotocopias a solicitud de parte interesada, c/ hoja	0.03
b) Citaciones a solicitud de la parte interesada:	
En zona urbana	1.00
En zona rural	2.00
Adición:	
d) Fotocopias de Hojas Catastrales c/ u	1.00
c) Inspecciones de terrenos para los cuales se solicita	
Título de propiedad:	
1) En zona urbana	25.00
2) En zona rural	35.00



No. 31 Terminal de Buses	
Por cada bus o microbús, al mes \$ 11.43	11.43
Explicación:	
Modificación por literales	

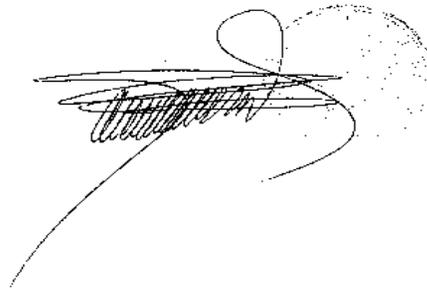
Artículo 03.- Modifícase los Artículos 13, 16 y 24, quedando tal como siguen:

Art. 13. Las tasas deberán pagarse en los primeros diez días de cada mes, pasados éstos se aplicará el cargo de intereses moratorios establecidos en el Mercado y hasta la fecha de cancelación de los tributos adeudados.

Art. 16.- Cuando hubiere construcción de más de una planta en una vivienda, se le cobrará el servicio de Aseo, por cada planta adicional, el 50%, exceptuándose de esta disposición los edificios multifamiliares o condominios, quienes pagarán por cada planta el correspondiente tributo establecido en el literal d de esta Ordenanza y la base será tomada, considerando el frente del inmueble por el ancho de la edificación. Este artículo será aplicable en las zonas donde se presta el servicio de aseo.

Art. 24.- La infracción a cualquiera de las obligaciones tributarias no señaladas específicamente en esta Ordenanza, serán sancionadas con una multa de \$ 11.43 a \$ 571.43, considerando la capacidad económica del infractor y la gravedad de la infracción.

Artículo 04. La presente Reforma a la Ordenanza REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES publicada con fecha 22 de Enero de 1993, Diario Oficial No. 15- BIS, Tomo 318, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Publíquese.



A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature is stylized and appears to be 'W. M. M.'. The stamp is partially obscured by the signature and has some illegible text or a logo inside.

ANEXO NUMERO 5.

**“BALANCES GENERALES MUNICIPALES DE
INGRESOS Y EGRESOS DEL AÑO 2004, DE LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD COLÓN”**

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 COMISIÓN MONITORIAL DE RECURSOS
 INFORME DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE EJERCICIO
 Del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2004 definitivo

Folio: 3

Continúa

En Bolívares

CÓDIGO CONCEPTO	PRESUPUESTO	EJECUCIÓN	DIFERENCIA PRESUPUESTARIA
4011 MATERIALES DE OFICINA Y SUMINISTROS DIVERSOS	1.500,00	3.739,45	259,55
4012 SERVICIOS DE ALQUILER DE EQUIPOS Y ACCESORIOS	13.979,00	17.996,78	1.099,99
4013 MATERIALES DE OFICINA	20.000,00	27.999,44	7.999,44
4014 SERVICIOS DE ALQUILER DE EQUIPOS	4.000,00	5.999,99	1.999,99
4015 MATERIALES DE OFICINA Y SUMINISTROS DIVERSOS	16.079,12	12.499,90	-3.579,22
4016 SERVICIOS DE ALQUILER	181.271,27	168.735,54	-12.535,73
4017 SERVICIOS DE FRENTEO Y ESTACIONAMIENTO	30.979,30	29.127,79	-1.851,51
4018 SERVICIOS DE ALQUILER	4.000,00	3.719,57	-280,43
4019 SERVICIOS DE SERVICIOS DE ALQUILER	20.000,00	19.499,51	-500,49
4020 SERVICIOS DE ALQUILER	100,00	77,79	-22,21
4021 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	124.151,95	124.151,56	-0,39
4022 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	705.750,48	129.979,14	-575.771,34
4023 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	4.021,00	719,04	-3.301,96
4024 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	10.000,00	4.739,65	-5.260,35
4025 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	14.000,00	259,17	-13.740,83
4026 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	30.172,49	27.794,67	-2.377,82
4027 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	4.001,00	3.644,65	-356,35
4028 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	10.000,00	11.229,99	1.229,99
4029 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	5.000,00	2.449,74	-2.550,26
4030 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	800,00	329,71	-470,29
4031 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	11.000,00	9.979,99	-1.020,01
4032 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	5.000,00	4.129,97	-870,03
4033 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	20.000,00	22.719,41	2.719,41
4034 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	26.577,00	46.527,01	20.000,01
4035 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	24.759,00	24.759,41	0,41
4036 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	6.000,00	1.549,11	-4.450,89
4037 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	2.000,00	732,16	-1.267,84
4038 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	3.000,00	3.000,00	0,00
4039 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	1.499,00	979,57	-519,43
4040 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	30.977,11	24.565,46	-6.411,65
4041 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	3.000,00	6.765,80	3.765,80
4042 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	8.100,14	5.569,04	-2.531,10
4043 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	15.473,00	12.221,61	-3.251,39
4044 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	90.499,19	99.661,97	9.162,78
4045 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	20.197,00	20.199,00	2,00
4046 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	3.707,49	4.129,41	421,92
4047 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	49.891,00	62.774,94	12.883,94
00 SERVICIOS DE ALQUILER Y SERVICIOS DE ALQUILER	71.149,00	29.395,98	-41.753,02

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 MUNICIPALIDAD DE CHUQUISUCHUMA
 INFORME DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE INGRESOS
 Del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2004 Definitivo

ESTA SUMA HA
 DEFECTA EL INGRESO
 TOTAL DE LA INSTITUCION

Moneda local

En Bolívares

CODIGO CONCEPTO	PRESUPUESTO	DEVENGADO	99104 PRESUPUESTARIO
11	INGRESOS	625.347,00	67.672,28
110	INGRESOS MUNICIPALES	425.347,00	67.672,28
11001	DE GUBERNIO	224.146,10	22.126,50
11002	DE INDUSTRIA	22.302,77	10.687,69
11003	DE COMERCIO	40.059,04	2.400,87
11004	DE SERVICIOS	138.839,09	11.894,00
11005	DE TRANSACCIONES	0,00	0,00
11006	DE RENTAS DE INMUEBLES	17,17	17,17
11007	DE RENTAS DE SERVICIOS	0,00	0,00
11008	DE RENTAS, MULTAS Y PENALIDADES	668,07	790,88
11009	DE RENTAS DE SERVICIOS	776,74	159,95
11010	DE RENTAS DE SERVICIOS	14,74	14,74
11011	DE RENTAS DE SERVICIOS	0,00	0,00
11012	DE RENTAS DE SERVICIOS	0,00	0,00
11013	DE RENTAS DE SERVICIOS	15,070,35	15,070,35
11014	DE RENTAS	14,644,67	8,679,18
11015	INGRESOS MUNICIPALES DIVERSOS	46,00	441,60
12	IMPUESTOS Y REPEROS	474.749,00	105.997,49
120	IMPUESTOS	474.749,00	105.997,49
12001	POR SERVICIOS DE IDENTIFICACION O OTRO DE	77.144,64	77.144,64
12002	POR FURNICACION DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION	95,74	0,00
12003	DE RENTAS DE SERVICIOS	77.070,77	31.767,30
12004	DE RENTAS DE SERVICIOS	244.209,07	70.659,56
12005	DE RENTAS DE SERVICIOS	44,44	44,44
12006	DE RENTAS DE SERVICIOS	4.715,77	4.715,77
12007	DE RENTAS DE SERVICIOS	70.479,00	70.764,44
12008	DE RENTAS DE SERVICIOS	7.727,22	7.727,22
12009	DE RENTAS DE SERVICIOS	70.479,00	70.764,44
12010	DE RENTAS DE SERVICIOS	71.356,51	295,30
12011	DE RENTAS DE SERVICIOS	4.540,40	4.540,40
12012	DE RENTAS DE SERVICIOS	59.460,00	0,00
12013	DE RENTAS DE SERVICIOS	70.460,70	71.806,17
12014	DE RENTAS DE SERVICIOS	0,00	0,00
13	IMPUESTOS DE RENTAS Y SERVICIOS	8.175,97	8.175,97
130	IMPUESTOS DE RENTAS Y SERVICIOS	8.175,97	8.175,97
13001	DE RENTAS Y SERVICIOS	7.940,41	7.940,41
13002	DE RENTAS Y SERVICIOS	7.940,41	7.940,41
13003	DE RENTAS Y SERVICIOS	234,56	234,56

NOTA = VER SUPLEMENTOS EN PAG. 2

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DE LA PAZ
 INFORME DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE GASTOS
 Del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2004 Definitivo

Pag. 1

habido total

En Bolívares

UNIDAD CONCEPTO	PREVISTO	DEFINIDO	Saldo PRESUPUESTARIO
14 00 00 GASTOS DIVERSOS	291.47	291.47	
17 INTERESES FINANCIEROS Y OTROS	50,356.89	16,648.71	16,648.71
1701 RECONSTITUCION DE TITULO DE PROPIEDAD	17.94	17.94	
1702 RECONSTITUCION DE DEPOSITOS A PLAZA	17.94	17.94	
1703 INTERESES POR PRESTAMOS	7,199.58		7,199.58
1704 A PERSONAS NATURALES	7,199.58		7,199.58
1705 A EMPRESAS E INTERESES POR MONEDA	35,934.86	56,547.00	9,347.84
1706 INTERESES POR MONEDA DE IMPORTACION	17,777.28	4,487.01	9,348.07
1707 GASTOS POR DECLARACION EXTERRADANA	21,617.36	31,617.36	
1708 MULTAS POR REGISTRO CIVIL	147.00	517.65	111.00
1709 ORGANIZACION DE REUNIONES	2,176.28		2,176.28
1710 ORGANIZACION DE REUNIONES TRIMESTRALES	2,176.28		2,176.28
1711 GASTOS INGRESOS DE REAFILIACION	11,609.20	10,067.75	1,545.47
1712 RECONSTITUCION DE CUENTAS BANCARIAS	1,614.00	1,614.00	
1713 INGRESOS DIVERSOS	9,765.00	8,419.54	1,345.47
18 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	219,680.56	219,680.71	
1801 TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PRIVADO	219,680.56	219,680.71	
1802 TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PUBLICO	219,680.56	219,680.56	
1803 TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PRIVADO	1,474.36	1,474.36	
1804 DE EMPRESAS PRIVADAS NO FINANCIERAS	2,937.50	2,937.50	
1805 DE EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS	916.41	916.41	
1806 DE PERSONAS NATURALES	1,410.29	1,410.29	
1807 TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PUBLICO	395.70		395.70
1808 DE EMPRESAS PRIVADAS NO FINANCIERAS	395.70		395.70
19 RENTA DE BIENES RAJADOS	662.09	662.09	
1901 RENTA DE BIENES INMUEBLES	662.09	662.09	
1902 RENTA DE EMPLEADOS	662.09	662.09	
20 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	845,507.84	845,507.84	
2001 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL DEL SECTOR PRIVADO	845,507.84	845,507.84	
2002 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL DEL SECTOR PUBLICO	845,507.84	845,507.84	
21 GASTOS DE OBRAS DE INICIACION	187,661.71		187,661.71
2101 GASTOS DE INICIACION DE OBRAS Y HONORARIOS	187,661.71		187,661.71
2102 GASTOS DE OBRAS DE HONORARIOS	187,661.71		187,661.71

INGRESOS 395.30
 20% PODES
 2004

INGRESOS 85% PODES
 2004

ANEXO NUMERO 6.

**“INSTRUMENTO DE INVESTIGACION UTILIZADO
PARA LA OBTENCION DE RESULTADOS”**

INSTRUMENTO.

GUIA DE ENTREVISTA.

INSTITUCION: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD COLON.

DIRIGIDA AL COMITÉ DE COLABORACION CONFORMADO POR:

NOMBRE:

CARGO:

1. ¿Cual es la extensión territorial de Ciudad Colón?
2. ¿Cuál es la cantidad aproximada de habitantes con la que cuenta Ciudad Colón?
3. ¿Cuál es el porcentaje de urbanidad con el que cuenta Ciudad Colón?
4. ¿Cuántas escuelas o centros de estudio cuenta Ciudad Colón?

9. ¿Cuál es el total de ingresos que percibió la Alcaldía en el año 2004, sin tomar en cuenta el remanente de años anteriores?

10. ¿Cual es el total de ingresos tributarios que percibió la Alcaldía en el año 2004, sin tomar en cuenta remanentes de años anteriores?

11. ¿Cuál es el total de ingresos percibidos en concepto de FODES en el año 2004, sin tomar en cuenta remanentes de años anteriores?

12. ¿Cuántos proyectos de gestión social se iniciaron en el año 2004?

13. ¿Cuántos proyectos de gestión social se iniciaron con el fondo FODES en el año 2004?

14. ¿Cuántos proyectos de gestión social se iniciaron con loa fondos tributarios en el año 2004?

15. ¿Cuál es el monto total de los proyectos realizados con el FODES?

16. ¿Cuál es el monto total de los proyectos realizados con ingresos tributarios?

17. Determinen el nombre del proyecto iniciado en el año 2004, el monto y el fondo que lo financió.

Nombre del Proyecto:	Monto: \$	Fondos:	
		FODES	TRIBUTARIOS
1. _____ _____ _____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. _____ _____ _____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. _____ _____ _____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. _____ _____ _____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. _____ _____ _____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

6. _____

7. _____

8. _____

9. _____

10. _____

18. Determinen, según el nombre del proyecto iniciado en el 2004, la zona en el cual se realiza o realizó y la cantidad aproximada de habitantes que beneficia.

Nombre del Proyecto:	Habitantes	Zona:	
		RURAL	URBANA
1. _____ _____ _____	_____ _____ _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. _____ _____ _____	_____ _____ _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. _____ _____ _____	_____ _____ _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. _____ _____ _____	_____ _____ _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. _____ _____ _____	_____ _____ _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. _____ _____ _____	_____ _____ _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

7. _____

8. _____

9. _____

10. _____

19. ¿Que otros proyectos, que no sean de infraestructura y que beneficien a la población, han sido realizados en el 2004? (Campañas de vacunación, contratación de servicios profesionales, adquisición de bienes para mejorar servicios municipales, medioambiente etc.)

Nombre del Proyecto:

Monto: \$

**Fondos:
FODES TRIBUTARIOS**

1. _____

2. _____

3. _____

4. _____

5. _____

20. ¿Existe mora en cuanto a la recolección de impuestos? SI o NO, en caso de ser afirmativo, a cuanto asciende dicha mora y desde que año se mantiene

21. ¿A cuanto asciende la cantidad que en concepto de impuestos deja de percibir la Alcaldía debido al “no pago” de los contribuyentes?

ANEXO NUMERO 7.

**“MANUAL PARA LA GESTION DE POLITICAS DE
COBRO Y RECUPERACION DE LA MORA
TRIBUTARIA”**

Con la intención de colaborar con La Alcaldía de Ciudad Colón, y brindarles opciones que puedan institucionalizarlas por medio de políticas de cobro y recuperación de la mora se elabora el presente manual, en el cual se muestran procedimientos y pasos a seguir por la municipalidad ordenados con una secuencia lógica y con la finalidad de lograr eficiencia, efectividad y economía en el desarrollo del trabajo institucional, esperando que pueda ser de gran ayuda a la Municipalidad para este fin, y obtengan los resultados esperados, en el tiempo esperado, sin acudir directamente a la instancia judicial.

“MANUAL DE POLITICAS DE COBRO Y RECUPERACION DE LA MORA.”

POLITICAS DE COBRO Y RECUPERACION DE LA MORA QUE PODRIA UTILIZAR LA MUNICIPALIDAD.

1. La Municipalidad debe delegar a un trabajador quien debe elaborar avisos de cobro y enviarlos a los sujetos obligados a pagar el tributo, para que los responsables del pago busquen la institución y realicen el pago. Dicho trabajador será llamado en el presente manual **“Delegado”**.
2. En los avisos de cobro deberá incluirse el tiempo en el cual los contribuyentes deben realizar el pago de sus impuestos y/o tasas, de igual forma explicárseles que al vencerse el plazo en el que deben saldar su obligación tributaria y realizarla incurrirán en mora, aclarándoseles el aumento porcentual y la manera en que este acrecentara en el tiempo. Esto con la intención de concientizar a los administrados.
3. Al vencerse el plazo de pago al contribuyente, el delegado municipal deberá enviarle 3 avisos de cobro, en el cual se le aclarara las consecuencias judiciales que le acarreará el no pagar sus obligaciones y todos los gastos en

que incurrirá si se llegase a accionar el órgano judicial, con la finalidad de persuadirlo a que cumpla con su obligación tributaria.

4. Ahora bien, el contribuyente puede presentarse a la Institución con toda la buena intención de cumplir con su obligación tributaria, pero puede darse el caso que no cuente con los recursos económicos suficientes para cumplirla; en este caso debe la Alcaldía brindarle la confianza en su intención de hacer el pago y debe brindarle “**FACILIDADES DE PAGO**”, de el cual los pasos a seguir son los siguientes.

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO EN CUANTO A IMPUESTOS Y TASAS.

Paso 1. El contribuyente dentro del periodo ordinario de pago de su obligación tributaria, retira, frente al delegado, la solicitud de pago a plazos, la cual será llenada por el contribuyente en la que indicara la forma en que realizará el pago.

Paso 2. La solicitud se presentará ante el delegado, en dicha solicitud deberá anexar la documentación respectiva, por medio de esta probará que no podrá cumplir su obligación tributaria, debiendo presentar, si es persona natural: constancia de sueldo o ingresos, documento de identificación personal. Si es persona jurídica: Escritura de constitución de la sociedad, fusión o transformación (original o copia), estados financieros, credencial de representante legal (original y copia), copia de documento de identidad del representante legal.

Paso 3. El delegado analiza la documentación, determinando la capacidad económica del contribuyente y emite la resolución respectiva, en la que puede conceder el plazo de pago, o no por que si cuenta con capacidad económica para pagar. Luego debe notificar al contribuyente la resolución, y si se reconcede el pago a plazos se firma un convenio

respectivo; y si no se le concede debido a que tiene capacidad de pago deberá pagar su obligación tributaria a la Municipalidad.

Paso 4. El contribuyente deberá presentarse el día señalado en el convenio a pagar la cuota respectiva que fue fijada la cantidad a abonar, esto lo realizará ante la tesorería municipal, por el tiempo estipulado hasta lograr cumplir su obligación tributaria.

Para facilitarle a la Alcaldía Municipal de Ciudad Colón la elaboración de formatos y resoluciones para este procedimiento se presentan los siguientes formatos, que pueden estar sujetos a las modificaciones respectivas.

SOLICITUD DE PAGO A PLAZO.

____ (Nombre de contribuyente) ____ de ____ (Edad)____ años de edad,__(Profesión u oficio)__, del domicilio de_____, con documento de identidad numero_____, a ustedes respetablemente expongo:

Que el día____ me fue notificado por ____ (nombre del delegado) ____ la deuda que poseo en conceptos de ____ (impuestos y/o tasas) ____ correspondiente al____(mes, año o periodo)____ y cuyo monto asciende a la cantidad de____ pero por el motivo de ____ (establecer razones que impiden el pago)____ se me hace imposible cancelar la deuda tributaria en una sola cuota, situación que pruebo con la documentación que anexo, por lo que conforme al art. 36 de la Ley General Tributaria Municipal, PIDO:

1. Admita la presente solicitud.
2. Me conceda facilidad en el pago de mi obligación tributaria.
3. Se me tenga en la calidad en que comparezco.
4. Se me notifique la resolución respectiva a la siguiente dirección

_____.

Firma del contribuyente.

RESOLUCION DE SOLICITUD DE PAGO A PLAZOS.

Resolución N° _____

Alcaldía Municipal de Ciudad Colón, Departamento de La Libertad, a las _____ horas del día _____ del mes _____ del año _____.

Vista la solicitud con fecha _____ presentada por ____ (nombre del contribuyente) _____ de _____ años de edad, _____ (profesión u oficio del contribuyente) _____, del domicilio de _____, con documento único de identidad N° _____, actuando en nombre y representación de ____ (si se trata de representar a una persona jurídica) ____, del domicilio de ____ (de la persona jurídica) _____, por medio de la cual solicita que se le conceda pagar su deuda tributaria a plazos que con esta municipalidad tiene en conceptos de ____ (identificar si son impuestos o tasas) _____, deuda que asciende a la cantidad de ____ (monto total) _____, y que corresponde al periodo de ____ (mes, año o periodo) _____ y que adeuda según el informe de su cuenta corriente numero _____ de fecha _____, analizada la información que anexó se comprobó que no posee capacidad económica para cancelar la obligación tributaria en una sola cuota. Por lo tanto esta Municipalidad, conforme al art. 36 y 47 de la Ley General Tributaria Municipal, RESUELVE:

Autorizar al contribuyente _____ (nombre del solicitante) _____ para que realice su pago en _____ (meses) _____ al cual se le aplicará el porcentaje de los intereses del mercado a partir de _____, pago que iniciara a partir de _____, con una cuota de _____.

_____ (firma del delegado) _____ (Nombre del Delegado)

CONVENIO PARA EL PAGO A PLAZOS.

NOSOTROS: Por una parte _____ (Nombre del delegado) _____, de ___ años de edad, ___ (Profesión u oficio) _____, del domicilio de _____, con documento de identidad numero _____, actuando en concepto de _____, en nombre y representación del Municipio de Ciudad Colón, tal como consta en _____ (La credencial si es el Alcalde y/o el acuerdo en el que se nombro al delegado) _____, que en adelante se llamará EL MUNICIPIO y por otra parte, _____ (Nombre del contribuyente) _____, de _____ años de edad, ___ (profesión u oficio) _____, del domicilio de _____, con documento único de identidad numero _____, actuando en nombre y representación de _____ (si es persona jurídica, presentar credencial o poder) _____, que en adelante se denominará EL CONTRIBUYENTE celebramos el presente convenio, para establecer el pago de los tributos adeudados, quedando EL CONTRIBUYENTE sujeto a las siguientes cláusulas:

1. Objeto: EL MUNICIPIO concede al CONTRIBUYENTE crédito por un valor de _____ (Cantidad en dólares de Norte América) _____, cantidad acumulada por el incumplimiento de pago de la obligación tributaria _____ (especificar si es tasa o tributo) _____, durante el periodo correspondiente a _____, que incluye los recargos de _____ (el porcentaje de intereses) _____. (En este ultimo espacio puede aumentársele el porcentaje a cobrar en concepto de fiestas patronales y multas).
2. Plazo y forma de pago: El crédito para el pago de la deuda tributaria se concede por un plazo de ___ (meses) __, a partir de _____, pagadero en ___ (numero de cuotas) ___ de _____ (valor de la cuota) _____, cada una en forma sucesiva, hasta completar el valor total de la deuda tributaria.

3. Consecuencias de incumplimiento: La falta de pago de una o más cuotas dará por caducado el presente convenio y hará exigible el saldo total de la deuda tributaria, incluyendo los intereses devengados, esto de conformidad al artículo numero 37 de la Ley General Tributaria Municipal.

4. Domicilio para efectos legales: EL CONTRIBUYENTE se obliga a cumplir con la obligación que contrae en este acto, acepta las condiciones establecidas y se compromete a realizar los pagos en la forma pactada, puntual y sucesiva, hasta cancelar el valor total de la deuda tributaria, dentro del plazo de _____ contado a partir de _____, sujetándose a la acción legal correspondiente en caso de incumplimiento, para lo cual renuncia a su domicilio y se somete al de Ciudad Colón, Departamento de La Libertad.

Ambos otorgantes leemos este documento y declaramos que esta redactado conforme a lo convenido y que tiene validez en toda instancia y momento, por lo que lo aceptamos y para constancia firmamos, en Ciudad Colón, Departamento de La Libertad, a los _____ días del mes de _____ de _____.

Alcalde o Persona delegada

Contribuyente

RESOLUCION EN LA QUE SE DENIEGA EL PAGO A PLAZOS.

RESOLUCION N° _____

Alcaldía Municipal de Ciudad Colón, Departamento de La Libertad, a las _____ horas del día _____ del mes _____ del año _____.

Vista la solicitud con fecha _____ presentada por ____ (nombre del contribuyente) _____ de _____ años de edad, _____ (profesión u oficio del contribuyente) _____, del domicilio de _____, con documento único de identidad N° _____, actuando en nombre y representación de ____ (si se trata de representar a una persona jurídica) ____, del domicilio de ____ (de la persona jurídica) _____, por medio de la cual solicita que se le conceda pagar su deuda tributaria a plazos que con esta municipalidad tiene en conceptos de ____ (identificar si son impuestos o tasas) _____, deuda que asciende a la cantidad de ____ (monto total) _____, y que corresponde al periodo de ____ (mes, año o periodo) _____ y que adeuda según el informe de su cuenta corriente numero _____ de fecha _____, analiza que fue su petición y la documentación que anexó, se logro determinar que existe capacidad económica del CONTRIBUYENTE para solventar la deuda tributaria que tiene con esta municipalidad en un solo pago, por lo que la Municipalidad RESUELVE:

Sin lugar a la petición del CONTRIBUYENTE en vista a la capacidad económica que este posee, por lo que se le solicita al CONTRIBUYENTE que en un término no mayor a 30 días, posteriores a la notificación de la presente se apersona a la Alcaldía Municipal de Ciudad Colón a realizar el pago de la deuda respectiva.

NOTIFIQUESE.

Firma de persona delegada

Lo anterior será aplicable cuando el Contribuyente no haya incurrido en **MORA** pero si ya ha incurrido en ella le será aplicable el procedimiento siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LA MORA TRIBUTARIA.

Paso 1. La municipalidad por medio de la persona delegada notifica al Contribuyente el saldo hasta la fecha de su deuda tributaria,(esta información deberá ser otorgada por la persona encargada de la cuenta corriente de contribuyentes) concediéndole 30 días como plazo máximo para que se apersone a realizar el pago correspondiente o acceda a la petición de pago a plazos de su deuda tributaria.

Paso 2. El contribuyente puede:

1. Presentarse a pagar su deuda tributaria,
2. Se presenta y solicita realizar el pago a plazos y
3. No atiende la notificación en el término de 30 días.

Si se presenta lo prescrito en el numero 2, se procederá según lo establecido con anterioridad, en caso de no atender el llamado según el numero 3 la Alcaldía en base al articulo 118 de la Ley General Tributaria Municipal puede proceder al cobro judicial o remitir el caso a los encargados en la gestión de cobros, para que de manera persuasiva obtenga el pago de la mora tributaria, sin acudir aun a la instancia judicial.

Paso 3. En el caso de no lograr que el contribuyente realice el pago de su obligación tributaria, el síndico o apoderado iniciará el cobro judicial por vía ejecutiva.

Ahora bien, puede darse el caso que la Alcaldía se haya excedido en la cantidad cobrada al contribuyente y/o haya cobrado indebidamente a un contribuyente que ya había saldado su deuda tributaria, y este se sienta agraviado, para ello se presenta el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA REPETICION DEL PAGO INDEVIDO O EN EXESO.

Paso 1. El contribuyente, responsable o tercero (si es persona jurídica) conforme al artículo 120 y 121 de La Ley General Tributaria Municipal, presenta la solicitud de repetición del pago indebido o el exceso de lo cobrado, dirigido al Alcalde Municipal, anexando los documentos con los que probará el exceso o el pago indebido de los tributos, recargos, intereses, y multas. Para realizar esta petición el contribuyente cuenta con tres años a partir de la fecha en que se realizó el pago indebido o en exceso.

Paso 2. El Alcalde Municipal analizará la solicitud y los documentos con los que se pretende probar el pago en exceso o indebido, así también analizará la información con la que cuenta la Municipalidad, si la información es verídica por lo que procedería la petición el Alcalde deberá admitir dicha solicitud y de pasar lo contrario debe el Alcalde abrir 15 días de prueba en los cuales el contribuyente presentara la prueba que considere idónea.

Paso 3. El contribuyente presenta las pruebas que considere idóneas y al concluir el término probatorio y el Alcalde admite o deniega la petición luego de valorar las pruebas. Luego se le notifica al contribuyente y si fuera favorable al contribuyente se le ordena la devolución de la cantidad que se pago en exceso o indebidamente, o puede abonársele al contribuyente a deudas futuras, esto de acuerdo al artículo 38 inc. 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

Ahora se presentan los formatos que pueden ser utilizados en este procedimiento.

SOLICITUD DE REPETICION DEL PAGO EN EXCESO O INDEBIDO.

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CIUDAD COLÓN:

_____ (Nombre del solicitante) _____, de _____ años de edad, _____ (profesión u oficio) _____, del domicilio de _____, con documento único de identidad numero _____, a usted respetuosamente expongo:

Que el día _____, de _____ del _____ cancelé en la tesorería Municipal la cantidad de _____ en concepto de _____ (tasa o impuesto) _____, correspondiente al periodo de _____ tal como consta en el recibo de ingreso que agrego a la presente solicitud, en el cual se establece que existe saldo a mi favor por la cantidad de _____, esto ya que _____ (establecerse las razones que justifican la petición del contribuyente) _____. Por todo lo anteriormente expuesto y en base al artículo 120 de la Ley General Tributaria Municipal a usted respetuosamente pido:

1. Me admita la presente solicitud.
2. Se me devuelva la cantidad de _____, en vista de haberse pagado indebidamente (o en su caso por haber pagado en exceso).
3. Señalo para oír notificaciones la siguiente dirección: _____

Ciudad Colon, Departamento de La Libertad a los _____ días de _____
de _____.

Firma del contribuyente

RESOLUCION ADMITIENDO EL PAGO EN EXCESO O INDEBIDO.

RESOLUCION N° _____

Alcaldía Municipal de Ciudad Colón, Departamento de La Libertad a las _____ horas, del día _____ del mes de _____ del año de _____

Vista la solicitud de fecha _____, presentada por el contribuyente _____ de _____ años de edad __ (profesión y oficio)____, del domicilio de _____, con documento de identidad numero _____ actuando en nombre y representación de _____(si es persona jurídica) _____, por medio del cual se pide que se devuelva la cantidad de _____, en vista de haber probado que ya había cancelado o se comprobó el exceso del pago , ya que en la solicitud manifiesta que el día _____ cancelo la cantidad de _____ en concepto de _____(especificar si es impuesto o tasas)____, comprendido el periodo de _____ hasta _____, lo que comprobó con la copia de recibo de ingreso que consta en su solicitud, de igual forma se analizaron los antecedentes que posee la Municipalidad, comprobándose lo alegado por el contribuyente, por lo que esta Municipalidad en uso de sus facultades y en base a los artículos 38 inciso 2, 120, 121, 122 de la Ley General Tributaria Municipal,

RESUELVE:

1. Admítase la petición realizada por el contribuyente.
2. Devuélvase la cantidad de _____ y/o
3. Agréguesele la cantidad de _____ a deudas futuras contraídas de la siguiente manera _____(establecer a que cuenta se agregara ese saldo a favor)_____.

NOTIFIQUESE.

ALCALDE MUNICIPAL DE CIUDAD COLÓN.

